



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 26 JUL. 2023

REF: EJECUTIVO RAD. 05-2019-01335-00

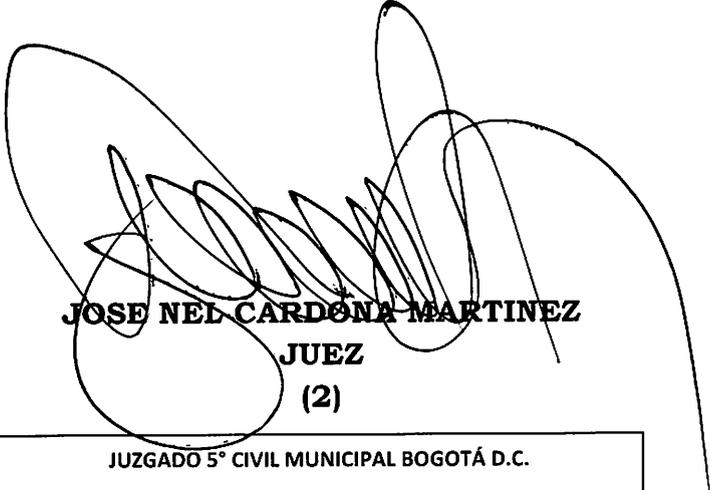
DEMANDANTES: ASOCIACION AGRUPACION COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

DEMANDADO: DIANA MARCELA RUIZ FORERO

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutada presentó excepciones de merito dentro del término procesal legal correspondiente, de acuerdo a lo normado en el artículo 443 CGP se dispone,

CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, (fol. 50-93) cumplido ello, ingrese para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
el 27 JUL. 2023 en la secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.

Fwd: Contestación demanda y solicitud caución proc.ejecutivo radicación No.2019-1335 de Colonia Vacacional Agua Clara vs.Diana Marcela Ruiz Forero Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá
Mery Raquel Buitrago Cortes <meryraquelb@hotmail.com>
Mar 21/06/2022 12:25 PM
Para:

- Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Mery Raquel Buitrago Cortes
Sent: Thursday, June 16, 2022 2:22:48 PM
To: cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.com <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.com>
Cc: JOHN RUIZ <johnruiz675@hotmail.com>; DIANA MARCELA RUIZ FORERO <drufo78@yahoo.com>
Subject: Contestación demanda y solicitud caución proc.ejecutivo radicación No.2019-1335 de Colonia Vacacional Agua Clara vs.Diana Marcela Ruiz Forero Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá

Buenas tardes,

En mi condición de apoderada dentro del proceso del asunto, adjunto poder, contestacion de demanda, pruebas y solicitud de caución, dentro del término legal correspondiente.

Señor Juez,

Mery Raquel Buitrago Cortes
Abogada

Obtener [Outlook para Android](#)

FECHA: 21-06-22
HORA: 12:25 p.m.
FOLIOS: 18
ASUNTO: Contestación demanda

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.

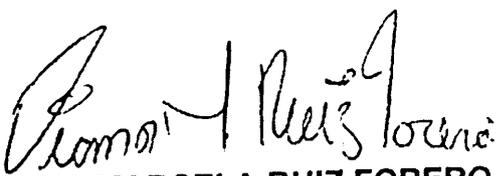
Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía
Demandante: ASOCIACION AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL
AGUA CLARA
Demandada: DIANA MARCELA RUIZ FORERO
Rad: 2019-1335
Asunto: Poder

DIANA MARCELA RUIZ FORERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.932.415 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en mi condición de demandada dentro de este proceso, manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MERY RAQUEL BUITRAGO CORTES**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con CC. N° 53.074.169 de Bogotá, abogada en ejercicio, con T.P. N° 185.484 del Consejo Superior de la Judicatura, para que a mi nombre y representación adelante todas las actuaciones necesarias, tales como contestar demanda, interponer recursos e incidentes y demás inherentes a este proceso, que sean indispensables para la defensa de mis intereses, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por la **ASOCIACION AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA**, que fue iniciado en mi contra, con radicación No.2019-1335, y que actualmente cursa ante su Despacho .

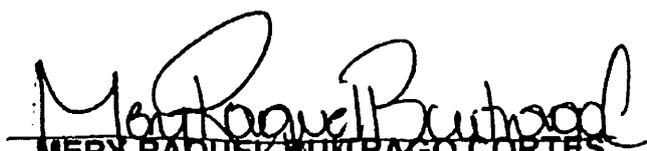
Mi apoderada queda facultada para notificarse, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar y demás facultades establecidas en el Artículo 77 del *Código General del Proceso*.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderada.

Señor juez,


DIANA MARCELA RUIZ FORERO
CC. 52.932.415 de Bogotá

Acepto,

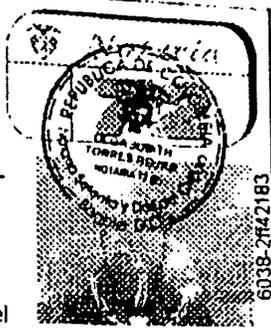

MERY RAQUEL BUITRAGO CORTES
CC. 53.074.169 de Bogotá
T.P. N° 185.484 del Consejo Superior de la Judicatura

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
CI.GA JUDITH TORRES ROJAS
NOTARIA 72 (E) BOGOTÁ D.C.

Ante **LA NOTARÍA SETENTA Y DOS DEL**
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C Compareció:

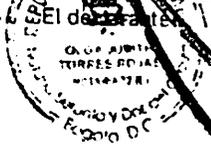
RUIZ FORERO DIANA MARCELA

quien exhibió: **C 52932415**
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



www.notariaenlinea.com
cr2wv

Bogotá D.C. 2022-06-07 08:44 AM



Diana M. Ruiz Forero

52

SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía
Demandante: ASOCIACION AGRUPACIÓN COLONIA
VACACIONAL AGUA CLARA
Demandada: DIANA MARCELA RUIZ FORERO
Radicación: 2019-1335

MERY RAQUEL BUITRAGO CORTES, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la señora **DIANA MARCELA RUIZ FORERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.932.415 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, quien funge como demandada dentro de este asunto, según poder aportado a este proceso, por medio del presente escrito, y dentro del término legal correspondiente, procedo a **CONTESTAR DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

1. Frente a las pretensiones mencionadas en el literal A: Me opongo, toda vez que la mayoría de estas obligaciones se encuentran extinguidas por prescripción o pago, de acuerdo a los argumentos que posteriormente esgrimirá la suscrita apoderada dentro de este escrito de contestación de demanda.
2. Frente a las pretensiones mencionadas en el literal B: Me opongo, toda vez que estas obligaciones se encuentran extinguidas por prescripción, de acuerdo con los argumentos que posteriormente esgrimirá la suscrita apoderada dentro de este escrito de contestación de demanda.
3. Frente a la pretensión mencionada en el literal C: Me opongo, toda vez que la certificación expedida por la Administración de la aquí demandante, no presta mérito ejecutivo para el cobro de esta clase de obligaciones, y que aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, no existe documento suscrito y proveniente de la aquí demandada, en virtud del cual ésta se haya obligado a asumir los presuntos gastos prejurídicos que pretende cobrar la aquí demandante.
4. Frente a la pretensión mencionada en el literal D: Me opongo, toda vez que la certificación expedida por la Administración de la aquí demandante, no presta mérito ejecutivo para el cobro de esta clase de obligaciones, y que aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, no existe documento suscrito y proveniente de la aquí demandada, en virtud del cual ésta se haya obligado a asumir los presuntos gastos prejurídicos que pretende cobrar la aquí demandante.
5. Frente a la pretensión mencionada en el literal E: Me opongo, toda vez que la mayoría de estas obligaciones se encuentran extinguidas por prescripción o pago, de acuerdo a los argumentos que posteriormente esgrimirá la suscrita apoderada dentro de este escrito de contestación de demanda.
6. Frente a la pretensión mencionada en el literal F: Mi poderdante procederá al pago de las cuotas de Administración que se han venido generando después de la presentación de la demanda, siempre y cuando su montos correspondan a lo aprobado en las respectivas actas de asamblea de copropietarios, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 38 de la Ley 675 de 2001.
7. Frente a la pretensión mencionada en el literal F: Me opongo, toda vez que la mayoría de las obligaciones que se pretenden ejecutar a través de esta demanda ejecutiva, se encuentran extinguidas por prescripción o por pago total.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Frente al primer hecho: Es cierto. Sin embargo, según los anexos de la demanda, se desconoce el acto de constitución de esta persona jurídica, así como los estatutos que rigen su funcionamiento.
2. Frente al segundo hecho: Es cierto.

3. Frente al tercer hecho: Es parcialmente cierto. No obstante lo anterior, la suscrita apoderada no evidencia que las actas de las reuniones de las asambleas de copropietarios que fijaron los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias de Administración, y que se pretenden cobrar a través de esta demanda ejecutiva, hayan sido aportadas con esta demanda, así como tampoco se allegaron los estatutos y reglamentos que rigen el funcionamiento de la persona jurídica aquí demandante, y que definen el tipo de interés moratorio que se puede cobrar por estas obligaciones.
4. Frente al cuarto hecho: No es cierto. Lo anterior, toda vez que la mayoría de estas obligaciones están prescritas o han sido pagadas, de acuerdo con los argumentos jurídicos y pruebas documentales que sustentan esta demanda.
5. Frente al quinto hecho: No es cierto. Lo anterior, toda vez que la parte demandante no aporta copia de los estatutos o reglamentos que rigen el funcionamiento de la **ASOCIACION AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA**, en los que se establezcan cual es el tipo de interés moratorio que se puede cobrar por las obligaciones que se pretenden ejecutar a través de esta demanda.
6. Frente al sexto hecho: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el expediente.
7. Frente al séptimo hecho: No es cierto, toda vez que la mayoría de las obligaciones que se cobran con base en la certificación expedida por la Administración de la aquí demandante, se encuentran extinguidas por prescripción o por pago, y aunado a lo anterior, se incluyen conceptos diferentes como gastos de cobro prejurídico, cuando estos conceptos jamás pueden incluirse dentro de esta clase de certificaciones, y solamente pueden incluirse dentro de un documento suscrito y proveniente del deudor, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.
8. Frente al octavo hecho: No es cierto, toda vez que la mayoría de las obligaciones que se cobran con base en la certificación expedida por la Administración de la aquí demandante, se encuentran extinguidas por prescripción o por pago, y aunado a lo anterior, se incluyen conceptos diferentes como gastos de cobro prejurídico, cuando estos conceptos jamás pueden incluirse dentro de esta clase de certificaciones, y solamente pueden incluirse dentro de un documento suscrito y proveniente del deudor, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.
9. Frente al noveno hecho: No es cierto, de acuerdo con los argumentos jurídicos mencionados frente a los hechos anteriores, y que se sustentarán dentro de este escrito de contestación de demanda.
10. Frente al décimo hecho: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del expediente.
11. Frente al décimo primer hecho: Parcialmente cierto, siempre y cuando se ajusten a los montos establecidos en las respectivas actas de asamblea de copropietarios, los estatutos y demás reglamentos que regulen el funcionamiento de la persona jurídica demandante.

III. EXCEPCIONES DE MERITO:

1. Prescripción Extintiva:

De conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción extintiva, que se invoca en este medio exceptivo, opera cuando no se ejercen las acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo.

En ese sentido, y de acuerdo con el artículo 2536 del Código Civil, se establece de manera genérica, que el término prescriptivo para iniciar la respectiva acción ejecutiva para el cobro de diferentes obligaciones, corresponde a un término de cinco (5) años, contados a partir de su exigibilidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 675 de 2001, que es la aplicable para esta clase de controversias, no establece de manera específica cual es el término prescriptivo para el cobro de las cuotas ordinarias de Administración y las multas a que haya lugar, forzoso se hace concluir que el término aplicable para la extinción de estas obligaciones por prescripción, corresponde a cinco (5) años, de acuerdo con la norma antes citada, el cual se contabiliza a partir del mes en que se hacen exigibles estas obligaciones.

Así las cosas, y una vez descendiendo a este caso particular que nos ocupa, es de observarse que de acuerdo con las pretensiones planteadas a través de esta demanda ejecutiva, se evidencia que se busca el cobro de cuotas de Administración generadas desde el mes de noviembre del año 2000 hasta el mes de noviembre de 2019, así como también se pretende el cobro de unas presuntas sanciones por inasistencia, establecidas en el mes de junio de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2015, respectivamente.

No obstante lo anterior, estas obligaciones se encuentran prescritas por el paso del tiempo, toda vez que para la fecha de presentación de esta demanda, habían transcurrido más de cinco (5) años desde su exigibilidad, para efectos de proceder a su cobro, razón por la que de conformidad con el numeral décimo del artículo 1625 del Código Civil, éstas se encuentran extinguidas por prescripción.

Lo antes mencionado, teniendo en cuenta que esta demanda ejecutiva para el cobro de estas obligaciones, no se promovió dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de estas obligaciones, para efectos de interrumpir el término prescriptivo, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, y que aunado a lo anterior, al momento de surtirse la notificación personal de mi poderdante, este acto procesal tampoco dio lugar a esta interrupción, toda vez que para este momento procesal, dicho término prescriptivo estaba más que fenecido o superado.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que para este caso particular, el término prescriptivo corresponde a un término de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de estas obligaciones, se infiere que las cuotas de administración generadas desde el mes de noviembre de 2000 hasta el mes de junio de 2017 se encuentran prescritas, con excepción de las mencionadas en el numeral cuarto de este escrito de contestación de demanda y que se encuentran extinguidas por pago, al no haberse interrumpido dicho término prescriptivo en tiempo, y haberse presentado esta demanda ejecutiva para el año 2019, es decir, después de haber transcurrido más de cinco (5) años, desde la exigibilidad de estas obligaciones, y que corresponden al término prescriptivo, lo que también aplica a las sanciones por inasistencia aludidas en el literal B. de la demanda ejecutiva aquí impetrada y que corresponden al mes de junio de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2015, toda vez que para el momento de la presentación de la demanda, y una vez notificada mi poderdante, la señora Diana Marcera Ruiz Forero, el día 6 de Junio de 2022, estas obligaciones ya se encuentran extinguidas por el paso del tiempo, es decir, por prescripción.

2. Inexigibilidad de las obligaciones correspondientes a gastos prejurídicos del mes de septiembre y noviembre de 2019 :

Es de advertirse por parte de la suscrita apoderada, que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, la certificación expedida por el administrador de la copropiedad únicamente presta mérito, para efectos del cobro de las obligaciones que corresponden a multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias o extraordinarias de la copropiedad, sin mencionarse otro concepto adicional.

No obstante lo anterior, de manera arbitraria, la administración de la persona jurídica aquí demandante, incluye dentro de la certificación expedida para el cobro de las respectivas cuotas de administración, y que se aporta como anexo de la demanda, unas obligaciones que corresponden a conceptos diferentes a multas o cuotas ordinarias o extraordinarias de administración, como lo son unos supuestos gastos prejurídicos, cuando la norma antes citada, expresamente no alude a la posibilidad de incluirlos en la certificación de la administración, para su cobro ejecutivo, y aunado a lo anterior, tampoco obra dentro de los anexos de la demanda, copia de los respectivos estatutos o reglamento de propiedad horizontal, que faculte a la administración de la aquí demandante, para adelantar el cobro de estas obligaciones, más aun cuando tampoco se adjunta ningún soporte que acredite la causación de este concepto.

Así las cosas, y que sumado a lo anterior, tampoco existe prueba, dentro de los anexos de esta demanda, de algún documento suscrito o proveniente de mi poderdante, la señora Diana Marcela Ruiz Forero, que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, faculte a la aquí demandante, para el cobro del concepto de gastos prejurídicos, según las pretensiones contenidas en el literal C. de esta demanda ejecutiva, solicito se declare la prosperidad de este medio exceptivo, para el no pago de las obligaciones que aluden a este concepto.

3. Falta de prueba para el cobro de intereses moratorios:

De acuerdo con las pruebas aportadas con esta demanda, la suscrita apoderada no evidencia la existencia de ninguna prueba documental que de manera específica detalle cual es la tasa de interés de mora que la aquí demandante puede cobrar por cuotas de administración, y demás obligaciones que deberán ser asumidas ante la copropiedad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que en los respectivos estatutos, o bien, en el reglamento de propiedad horizontal de esta copropiedad, debe definirse cuál es la tasa de interés por mora que la aquí demandante está facultada para cobrar con respecto a estas obligaciones, y que estas pruebas documentales brillan por su ausencia, la suscrita apoderada solicitará que por conducto de este despacho judicial que conoce de este asunto, se requiera a la aquí demandante para que suministre esta prueba documental, para mejor proveer sobre este aspecto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que a pesar de que mi poderdante, la señora Diana Marcela Ruiz Forero, solicitó por conducto de derecho de petición estas pruebas documentales, el día 10 de Junio de 2022, el cual fue radicado al correo electrónico aacvaguaclara@hotmail.com, y que corresponde al que el apoderado de la aquí ejecutante reportó en la respectiva demanda, aun no existe ninguna respuesta al respecto, y estas pruebas son necesarias para dilucidar cuál es la tasa de interés de mora que se puede cobrar por estas obligaciones.

Lo antes mencionado, teniendo en cuenta que dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, no existe prueba de algún documento que faculte a la aquí demandante a cobrar intereses moratorios, de acuerdo con la tasa máxima legal permitida certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, el interés bancario corriente, como se plantea en las pretensiones de esta demanda ejecutiva, más aun cuando se trata de una persona jurídica sin ánimo de lucro.

4. Pago total de algunas obligaciones y cobro de lo no debido:

Señor juez, según la información suministrada por mi poderdante, la suscrita apoderada procede a adjuntar copia de los comprobantes de pago que corresponden las siguientes obligaciones:

- a) Cuota de Administración correspondiente al mes de febrero de 2017: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
- b) Cuota de Administración correspondiente al mes de diciembre de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
- c) Cuota de Administración correspondiente al mes de noviembre de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
- d) Cuota de Administración correspondiente al mes de octubre de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
- e) Cuota de Administración correspondiente al mes de septiembre de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
- f) Cuota de Administración correspondiente al mes agosto de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
- g) Cuota de Administración correspondiente al mes de julio de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
- h) Cuota de Administración correspondiente al mes de junio de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
- i) Cuota de Administración correspondiente al mes de mayo de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
- j) Cuota de Administración correspondiente al mes de abril de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
- k) Cuota de Administración correspondiente al mes marzo de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
- l) Cuota de Administración correspondiente al mes de febrero de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
- m) Cuota de Administración correspondiente al mes de enero de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
- n) Cuota de Administración correspondiente al mes de diciembre de 2015: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
- o) Cuota de Administración correspondiente al mes de noviembre de 2015: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.

- p) Cuota de Administración correspondiente al mes de octubre de 2015: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
- q) Cuota de Administración correspondiente al mes de septiembre de 2015: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
- r) Cuota de Administración correspondiente al mes de agosto de 2015: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
- s) Cuota de Administración correspondiente al mes de julio de 2015: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.

Por lo anterior, al momento de proferir la respectiva sentencia, la suscrita apoderada solicita que se tengan en cuenta los pagos realizados por estas cuotas de administración, para efectos de tener por extinguidas estas obligaciones por pago, de conformidad con el numeral primero del artículo 1625 del Código Civil, según comprobantes que se adjuntan con este escrito de contestación de demanda, en aras de ser tenidos como prueba dentro de este asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de manera temeraria y contraria a la buena fe, la parte demandante afirma que las cuotas de administración antes citadas, en la actualidad se adeudan, cuando según las pruebas documentales antes citadas, éstas se extinguieron por pago total, razón por la que solicito la prosperidad de este medio exceptivo.

5. Ausencia de las actas de asamblea de copropietarios mediante las cuales se fijaron el monto de las cuotas de administración que se pretenden cobrar a través de esta demanda ejecutiva:

Es de precisarse que de conformidad con el numeral cuarto del artículo 38 de la Ley 675 de 2001, es función de la asamblea de copropietarios, aprobar el presupuesto anual del edificio o conjunto y las cuotas para atender las expensas ordinarias y extraordinarias que genere la copropiedad.

No obstante lo anterior, y a pesar de que según las actas de este órgano de la copropiedad, el monto de estas cuotas de administración es fijado a través de las respectivas actas, la suscrita apoderada echa de menos, que dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante, no se allegan las copias de las respectivas actas de asamblea de copropietarios de la **ASOCIACION AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA**, mediante las cuales se fijaron los montos de las cuotas de administración, que se pretenden ejecutar a través de esta demanda ejecutiva, razón por la que el título ejecutivo es insuficiente para el cobro de estas obligaciones.

Así las cosas, y para mejor proveer dentro de este asunto, mi poderdante, la señora Diana Marcela Ruiz Forero, solicitó por conducto de derecho de petición estas pruebas documentales, el día 10 de Junio de 2022, el cual fue radicado al correo electrónico aacvaguaclara@hotmail.com, y que corresponde al que el apoderado de la aquí ejecutante reportó en la respectiva demanda.

Según este derecho de petición, se solicitó copia de las actas del mediante las cuales se establecieron o se definieron los montos de las cuotas ordinarias de Administración para los años 2015, 2016 y 2017 y 2018, sin que hasta la fecha de presentación de este escrito de contestación de demanda, esta información haya sido suministrada, razón por la que se solicitará oficiar a esta autoridad judicial, para que requiera a la aquí demandante para que aporte esta información a este proceso judicial.

6. Excepción Genérica

Señor Juez, de manera atenta, y de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, la suscrita apoderada solicita que de hallarse probados hechos que den lugar a la configuración de algún medio exceptivo, se tenga por acreditado de manera oficiosa, al momento de proferirse la respectiva sentencia.

IV. PRUEBAS:

Señor Juez, junto con este escrito de contestación de demanda, la suscrita apoderada aporta las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES:

Señor juez, de acuerdo con la información suministrada por mi poderdante, solicito se tengan como pruebas lo siguientes comprobantes de pago:

1. Cuota de Administración correspondiente al mes de febrero de 2017: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
2. Cuota de Administración correspondiente al mes de diciembre de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
3. Cuota de Administración correspondiente al mes de noviembre de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE..
4. Cuota de Administración correspondiente al mes de octubre de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
5. Cuota de Administración correspondiente al mes de septiembre de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
6. Cuota de Administración correspondiente al mes agosto de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
7. Cuota de Administración correspondiente al mes de julio de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
8. Cuota de Administración correspondiente al mes de junio de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
9. Cuota de Administración correspondiente al mes de mayo de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
10. Cuota de Administración correspondiente al mes de abril de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
11. Cuota de Administración correspondiente al mes marzo de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
12. Cuota de Administración correspondiente al mes de febrero de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
13. Cuota de Administración correspondiente al mes de enero de 2016: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
14. Cuota de Administración correspondiente al mes de diciembre de 2015: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
15. Cuota de Administración correspondiente al mes de noviembre de 2015: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
16. Cuota de Administración correspondiente al mes de octubre de 2015: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
17. Cuota de Administración correspondiente al mes de septiembre de 2015: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
18. Cuota de Administración correspondiente al mes de agosto de 2015: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.
19. Cuota de Administración correspondiente al mes de julio de 2015: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE.

B. OFICIOS:

Señor juez, teniendo en cuenta que según los derechos de petición presentados por mi poderdante el día 10 de junio de 2022, por parte de la señora Diana Marcela Ruiz Forero, y que se enviaron al correo electrónico aacvaguaclara@hotmail.com , reportado en la respectiva demanda, mediante los cuales se solicitó copia de los reglamentos o estatutos de la persona jurídica aquí demandante, que establezcan el monto de los intereses de mora que se pueden cobrar por las obligaciones que se asuman con la Administración de esta copropiedad, así como copia de las actas de asamblea de copropietarios correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 y 2018, en las cuales se establecieron el monto de las cuotas de administración que se cobrarían en dichos periodos, sin que a la fecha de presentación de este escrito de contestación de demanda, exista alguna

respuesta por parte de la aquí demandante, de manera atenta solicito se oficie a la aquí demandante, para suministre esta información, con destino a este proceso judicial.

Hago esta solicitud con fundamento en el segundo inciso del artículo 173 del Código General del Proceso, para lo cual la suscrita apoderada adjunta copia de estos derechos de petición, junto con sus constancias de envío a través del correo electrónico de la demandante.

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

Señor Juez, de manera atenta y dentro del momento procesal oportuno, solicito el decreto práctica del interrogatorio de parte del representante legal, o quien haga sus veces, de la persona jurídica denominada **ASOCIACION AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA**, con el fin de que absuelva el cuestionario que posteriormente formularé, con respecto a los hechos relacionados con este proceso.

V.NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 71A No.6B-22 de la ciudad de Bogotá. Mi correo electrónico es meryraquelb@hotmail.com. Celular:312-3857861

Mi poderdante, la señora Diana Marcela Ruiz Forero, recibirá notificaciones en la Calle 67 B No. 57C-31, Barrio Modelo Norte, de la ciudad de Bogotá y a los correos electrónicos:

druf078@yahoo.com y johnruiz675@hotmail.comjohnruiz675@hotmail.com

Celular: 319-2195067.

Señor Juez,


MERY RAQUEL BUITRAGO CORTES
CC No. 53.074.169 de Bogotá D C
T P. No 185 484 del C S de la J.

Solicitud actas y estatutos



DIANA MARCELA RUIZ FORERO

drufo78@yahoo.com



Para aacvaguaclara@hotmail.com aacvaguaclara@h...

sábado, 11 de junio 09:43



estatutos.pdf

PDF - 206 KB



actas de reuniones de asa

PDF - 231 KB

 2 datos adjuntos (437 KB)

Buenos días

Me dirijo a ustedes para solicitar los documentos nombrados en los archivos adjuntos.

Gracias y atenta a su respuesta

Cordial saludo

Diana Ruiz Forero

Bogotá, 13 de Junio de 2022

SEÑORES
JUNTA DE ADMINISTRACION
ASOCIACION AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA
BOGOTÁ

Respetados señores:

DIANA MARCELA RUIZ FORERO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de propietaria de la Casa de Veraneo No.4 del Bloque R (R-4) de la Asociación Agrupación Colonia Vacacional Agua Clara, por medio del presente escrito, en ejercicio de mi **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, solicito se expida copia de las actas de las reuniones de asamblea de copropietarios, mediante las cuales se establecieron o se definieron los montos de las cuotas ordinarias de Administración para los años 2015, 2016 y 2017 y 2018, que deberían pagar los copropietarios de la **ASOCIACION AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral cuarto del artículo 38 de la Ley 675 de 2001, corresponde a la asamblea de copropietarios establecer el monto a cobrar de las cuotas ordinarias y extraordinarias de la Administración de la respectiva copropiedad.

Así las cosas, de manera atenta solicito que en su momento oportuno se me suministre copia de estos documentos, a través de los correos electrónicos:

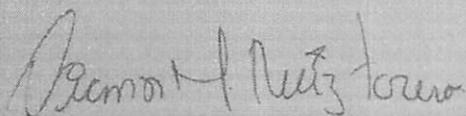
druf078@yahoo.com y johnruiz675@hotmail.com

Es de advertirse por parte de la suscrita peticionaria, que esta solicitud no se constituye en el reconocimiento de la existencia de alguna obligación a mi cargo, frente a esta copropiedad, hasta tanto se pronuncie la respectiva autoridad judicial.

Así mismo, suministro como direcciones físicas, la Casa de Veraneo No.4 del Bloque R (R-4) de la Asociación Agrupación Colonia Vacacional Agua Clara o la Calle 67 B No. 57 C – 31 Barrio Modelo Norte - Bogotá)

Agradezco la atención prestada a la presente

Cordialmente,



DIANA MARCELA RUIZ FORERO
CC. 52.932.415 de Bogotá
Propietaria Casa de Veraneo No.4 del Bloque R (R-4)
Asociación Agrupación Colonia Vacacional Agua Clara

Bogotá, 13 de Junio de 2022

SEÑORES
JUNTA DE ADMINISTRACION
ASOCIACION AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA
BOGOTÁ

Respetados señores:

DIANA MARCELA RUIZ FORERO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de propietaria de la Casa de Veraneo No.4 del Bloque R (R-4) de la Asociación Agrupación Colonia Vacacional Agua Clara, por medio del presente escrito, en ejercicio de mi **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, solicito se expida copia del reglamento o de los estatutos de esta copropiedad, en el que se establezca cual es la tasa o el tipo de interés de mora que se cobra cuando existe retardo en el pago de multas, cuotas ordinarias y extraordinarias de Administración, así como de cualquier otro tipo de obligación que se adeude a la **ASOCIACION AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA**, cuando éstas se deben por parte de los aquí copropietarios.

Por lo anterior, de manera atenta solicito que en su momento oportuno se me suministre respuesta con respecto a estos interrogantes, a través de los correos electrónicos:

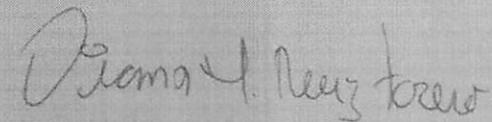
drufo78@yahoo.com y johnruiz675@hotmail.com

Es de advertirse por parte de la suscrita peticionaria, que esta solicitud no se constituye en el reconocimiento de la existencia de alguna obligación a mi cargo, frente a esta copropiedad, hasta tanto se pronuncie la respectiva autoridad judicial.

Así mismo, suministro como direcciones físicas, la Casa de Veraneo No.4 del Bloque R (R-4) de la Asociación Agrupación Colonia Vacacional Agua Clara o la Calle 67 B No. 57C -31 Barrio Modelo Norte - Bogotá

Agradezco la atención prestada a la presente

Cordialmente,



DIANA MARCELA RUIZ FORERO
CC. 52.932.415 de Bogotá
Propietaria Casa de Veraneo No.4 del Bloque R (R-4)
Asociación Agrupación Colonia Vacacional Agua Clara

ASOCIACION AGRUPACION COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

NIT: 8E0400394
 DIRECCION: CALLE 13 No. 7 - 80 OF. 633
 TELEFONOS: 3424898
 FAX: 3424898

RECIBO DE CAJA
 Nro. 00035678
 FECHA: Febrero 10 DE 2017

RECIBIDO DE: R4 LUIS EDUARDO RUIZ		SUMA RECIBIDA: 160,000.00		
DIRECCION: CRA 69B N° 21-52 SUR				
TOTAL EN LETRAS: Ciento sesenta mil pesos				
POR CONCEPTO DE: PAGO CUOTA ADMON MES DE FEBRERO DE 2017				
CHEQUE No.	BANCO	SUCURSAL	EFFECTIVO	
CODIGO	CUENTA	DEBITO	CREDITO	FIRMA Y SELLO
111005	111005 MONEDA NACIONAL	160,000.00	0.00	
13453501	13453501-ADMINISTRACION	0.00	160,000.00	
			CC ó NIT No.	



COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO	NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO
<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Handwritten Number]</i>

REFERENCIA ES EL NUMERO DEL CREDITO, CODIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDELCOMISOS CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO	
REF. 1	REF. 2
<i>[Handwritten]</i>	<i>[Handwritten]</i>

PAGOS EN CHEQUE				
BANCO	CUANTIA DEL CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE				TOTAL CHEQUES \$
<i>[Handwritten Signature]</i>				TOTAL EFECTIVO \$
				TOTAL \$

011 20170210 09:42 SC 363 LINEA 0.00
 160,000.00 CH
 NOMBRE: ASOCIACION AGRUPACION COLONIA
 CTA: 011253569 PIN: 0000000000000000
 REF: 074
 #12260
 PIN TXN: 07131017500841
 DESTINO: OFICINA 0011
 REF1 074

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo solo será válido cuando figure la impresión

Banco AV Villas

Ene



0113292619-3

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCAJERO FIDUCIARIO

NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCAJERO FIDUCIARIO

REF ID# ES EL NUMERO DEL CREDITO, CODIGO DE IDENTIFICACION, Cedula de Identificación, COMPRA POR FACTURA, CANCELACION DE DEUDA, CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO

REFERENCIA DEL CONVENIO	
REF. 1	REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NUMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
COD. BANCO	TIPO DEL CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	VALOR	MONTO

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE
Rosita Torres A 4

TOTAL CHEQUES	\$	
TOTAL EFECTIVO	\$	
TOTAL	\$	

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo solo será válido cuando figure la impresión de la máquina que emite el comprobante, la fecha, el número de la operación y el importe del pago o en su defecto, la firma y el sello del emisor.

A SOCIACION AGRUPACION COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

NIT: 860400394
 DIRECCION: CALLE 13 No. 7 - 80 OF. 633
 TELEFONOS: 3424898
 FAX: 3424898

RECIBO DE CAJA
 Nro. 00035345
 FECHA: Diciembre 16 DE 2016

REOBIDODE		R4 LUIS EDUARDO RUIZ		
DIRECCION		CRA 69B N° 21-52 SUR	SUMA RECIBIDA: 160,000.00	
TOTAL EN LETRAS		Ciento sesenta mil pesos		
POR CONCEPTO DE:		PAGO CUOTA ADMON MES DE DICIEMBRE DE 2016		
CHEQUE No.		BANCO	SUCURSAL	EFFECTIVO
CODIGO	CUENTA	DEBITO	CREDITO	FIRMA Y SELLO
111005	111005-MONEDA NACIONAL	160,000.00	0.00	
13455601	13455601-ADMINISTRACION	0.00	160,000.00	
				CC ó NIT No.

Banco AV Villas



COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

LA QUE REALIZA EL PAGO NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL FIDUCIARIO: *die*

NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO: *0112360436*

REFERENCIA DEL CONVENIO: REF. 2

PAGOS EN CHEQUE			
CUENTA DE CHEQUE	NUMERO DE CHEQUE	NUMERO DE CUENTA	VALOR
NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE		TOTAL CHEQUES	\$
		TOTAL EFFECTIVO	\$ 160,000.00
		TOTAL	\$ 160,000.00

AVU 465 20161209 15:32 SC 197 LINEA A
 EF 160,000.00 CH 0.00
 NOMBRE: ASOCIACION AGRUPACION COLONIA
 CTA:011255569 PIN: 000000000000000000
 REF:074 APLICA 20161212
 ***5169
 PIN TXN: 48635878900453
 DESTINO:OFICINA 0011
 REF1 074

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fija la Entidad.

ASOCIACION AGRUPACION COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

NIT: 860400394
 DIRECCION: CALLE 13 No. 7 - 80 OF. 633
 TELEFONOS: 3424898
 FAX: 3424898

RECIBO DE CAJA
 Nro. **00035178**
 FECHA: Noviembre 28 DE 2016

RECBIDO DE: R4 LUIS EDUARDO RUIZ		DIRECCION: CRA 69B N° 21-52 SUR		SUMA RECIBIDA: 160,000.00
TOTAL EN LETRAS: Ciento sesenta mil pesos				
POR CONCEPTO DE: ADMINISTRACION				
CHEQUE No.	BANCO	SUCURSAL	EFECTIVO	
CODIGO	CUENTA	DEBITO	CREDITO	FIRMA Y SELLO
111005	111005-MONEDA NACIONAL	160,000.00	0.00	
13459501	13459501-ADMINISTRACION	0.00	160,000.00	
				CC ó NIT No.

Banco AV Villas



COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

<small>ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FIDUCIARIO</small> Asociacion Agua Clara	<small>NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGADO FIDUCIARIO</small> 011255569
---	--

AVV 011 20161110 10:52 SC 847 LINEA D
 EF 160,000.00 CH 0.00
 NOMBRE: ASOCIACION AGRUPACION COLONIA
 CTA: 011255569 PIN: 000000000000000000
 REF: 074
 ***1977
 PIN TXN: 05141418002141
 DESTINO: OFICINA 0011
 REF1 074

REFERENCIA ES EL NUMERO DEL CREDITO CODIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE SE LE ENTREGA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO

REFERENCIA DEL CONVENIO	
REF. 1 074	REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NUMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

<small>NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE</small> Berta Torres R 4	TOTAL CHEQUES \$
	TOTAL EFECTIVO \$ 160,000.00
	TOTAL \$ 160,000.00

ESPACIO PARA TIMBRE

ASOCIACION AGRUPACION COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

NIT: 860400394
 DIRECCION: CALLE 13 No. 7 - 80 OF. 633
 TELEFONOS: 3424898
 FAX: 3424898

RECIBO DE CAJA
 Nro. **00035002**
 FECHA: Octubre 19 DE 2016

RECIBIDO DE: R4 LUIS EDUARDO RUIZ		SUMA RECIBIDA: 160,000.00		
DIRECCION: CRA 69B N° 21-52 SUR				
TOTAL EN LETRAS: Ciento sesenta mil pesos				
POR CONCEPTO DE: ADMINISTRACION				
CHEQUE No.	BANCO	SUCURSAL	EFFECTIVO	
CODIGO	CUENTA	DEBITO	CREDITO	FIRMA Y SELLO
111006	111006-MONEDA NACIONAL	160,000.00	0.00	
13458601	13458601-ADMINISTRACION	0.00	160,000.00	
			CC ó NIT No.	

Banco AV Villas



COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL PAGO FIDUCIARIO: Luis Eduardo Ruiz

NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO: 111006

REFERENCIA ES EL NUMERO DEL CREDITO, CODIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE SE PRESENTA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO

REFERENCIA DEL CONVENIO	
REF. 1	REF. 2

INDICAR EL NUMERO DE LA CUENTA AL RESALDO DE CADA CHEQUE

BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NUMERO DE CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE: Luis Eduardo Ruiz

TOTAL CHEQUES	\$	
TOTAL EFECTIVO	\$	<u>160,000.00</u>
TOTAL	\$	<u>160,000.00</u>

SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo solo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe del pago, o en su defecto, la firma y el sello.

ASOCIACION AGRUPACION COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

NIT: 860400394
 DIRECCION: CALLE 13 No. 7 - 80 OF. 633
 TELEFONOS: 3424898
 FAX: 3424898

RECIBO DE CAJA
 Nro. 00034874
 FECHA: Septiembre 23 DE 2016

RECBIDO DE: R4 LUIS EDUARDO RUIZ				
DIRECCION: CRA 69B N° 21-52 SUR	SUMA RECIBIDA: 160,000.00			
TOTAL EN LETRAS: Ciento sesenta mil pesos				
POR CONCEPTO DE: ADMINISTRACION				
CHEQUE No.	BANCO			
	SUCURSAL			
	EFFECTIVO			
CODIGO	CUENTA	DEBITO	CREDITO	FIRMA Y SELLO
111005	111005-MONEDA NACIONAL	160,000.00	0.00	
13459501	13459501-ADMINISTRACION	0.00	160,000.00	
				CC ó NIT No.

Banco AV Villas



0107487256-4

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

<small>ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FIDUCIARIO</small>	<small>NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO</small>
---	---

REFERENCIA ES EL NUMERO DEL CREDITO CODIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE SE ENTREGA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO

REFERENCIA DEL CONVENIO	
REF. 1	REF. 2

PAGOS ANTES DEL NUMERO DE LA CUENTA AL RESUMIDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
FECHA	CARGO DEL CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA (DEL CHEQUE)	VALOR
NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE				TOTAL CHEQUES \$ TOTAL EFECTIVO \$ TOTAL \$

NO SE ACEPTAN COMPENSACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROMISORI

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe en pago, el sello o debeco, la firma y el nombre del representante.

ASOCIACION AGRUPACION COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

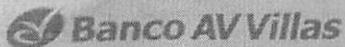
NIT: 880400394
 DIRECCION: CALLE 13 No. 7 - 80 OF. 633
 TELEFONOS: 3424898
 FAX: 3424898

RECIBO DE CAJA
 Nro. 00034567
 FECHA: Julio 19 DE 2018

RECIBIDO DE	R4 LUIS EDUARDO RUIZ	SUMA RECIBIDA	160,000.00
DIRECCION	CRA 69B N° 21-52 SUR		
TOTAL EN LETRAS	Ciento sesenta mil pesos		

POR CONCEPTO DE CANCELA CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2018			
CHEQUE N°	BANCO	SUCURSAL	EFECTIVO

CODIGO	CUENTA	DEBITO	CREDITO	FIRMA Y SELLO
111005	111005-MONEDA NACIONAL	160,000.00	0.00	Colonia Vacacional "Agua Clara" <i>PIA</i> <i>AWW</i> CC o NIT No.
13459501	13459501-ADMINISTRACION	0.00	160,000.00	
13459502	13459502-ANIVERSARIO	0.00	5,000.00	
13459503	13459503-AHORRO	0.00	5,000.00	
417501	417501-DESCUENTO POR	40,000.00	0.00	



0106152479-4

COMPROBANTE UNIVERSAL
DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FIDUCIARIO

REFERENCIA DEL CONVENIO

REFER. 1 REFER. 2

INDICAR EN EL NUMERO DE LA SUBRUBICA, RESPALDO DE CADA CHEQUE

C/C BANCO	C/CUBRO DEL CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL DEBITO	VALOR

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE	TOTAL CHEQUES \$
	TOTAL EFECTIVO \$
	TOTAL \$

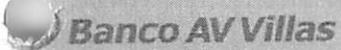
ESPACIO PARA TIMBRE

ASOCIACION AGRUPACION COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

NIT: 860400394
 DIRECCION: CALLE 13 No. 7 - 80 OF. 633
 TELEFONOS: 3424898
 FAX: 3424898

RECIBO DE CAJA
 Nro. 00034444
 FECHA: Junio 13 DE 2016

RECIBIDO DE: R4 LUIS EDUARDO RUIZ		SUMA RECIBIDA: 160,000.00	
DIRECCION: CRA 89B N° 21-52 SUR			
TOTAL EN LETRAS: Ciento sesenta mil pesos			
POR CONCEPTO DE: CANCELA CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2016			
CHEQUE No	BANCO	SUCURSAL	EFFECTIVO
CODIGO	CUENTA	DEBITO	CREDITO
111005	111005-MONEDA NACIONAL	160,000.00	0.00
13459501	13459501-ADMINISTRACION	0.00	190,000.00
13459502	13459502-ANIVERSARIO	0.00	5,000.00
13459503	13459503-AHORRO	0.00	5,000.00
417501	417501-DESCUENTO POR	40,000.00	0.00
			FIRMA Y SELLO
			Colonia Vacaciones "Agua Clara"
			PIA <i>[Signature]</i>
			CC & NIT No.



COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

<small>ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FIDUCIARIO</small>	<small>NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGADO FIDUCIARIO</small>
--	---

REFERENCIA ES EL NÚMERO DEL CHEQUE, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEJCOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE SE ENTREGA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO	
REF. 1	REF. 2

NO APROBAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
CÓDIGO BANCO	VALOR DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE	TOTAL CHEQUES \$
	TOTAL EFECTIVO \$
	TOTAL \$

NO SE ACEPTAN COMPENSACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE.

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo solo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y

ASOCIACION AGRUPACION COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

NIT: 880400394
 DIRECCION: CALLE 13 No. 7 - 80 OF. 633
 TELEFONOS: 3424888
 FAX: 3424888

RECIBO DE CAJA
 Nro. 00034275
 FECHA: Mayo 11 DE 2016

RECIBIDO DE: R4 LUIS EDUARDO RUIZ		SUMA RECIBIDA: 160,000.00	
DIRECCION: CRA 69B N° 21-52 SUR			
TOTAL EN LETRAS: Ciento sesenta mil pesos			
POR CONCEPTO DE: CANCELA CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2016			
CHEQUE No	BANCO	SUCURSAL	EFFECTIVO
CODIGO	CUENTA	DEBITO	CREDITO
111005	111005-MONEDA NACIONAL	160,000.00	0.00
13459501	13459501-ADMINISTRACION	0.00	190,000.00
13459502	13459502-ANIVERSARIO	0.00	5,000.00
13459503	13459503-AHORRO	0.00	5,000.00
417501	417501-DESCUENTO POR	40,000.00	0.00
			FIRMA Y SELLO Colonia Vacacional "Agua Clara" <i>PA Luis</i> CC o NIT No.



COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

<small>ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO</small> <i>Asociación Agua Clara</i>	<small>NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO</small> <i>880400394</i>
--	---

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO

REFERENCIA DEL CONVENIO	
REF. 1: <i>014</i>	REF. 2:

PAGOS EN CHEQUE				
CÓD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

<small>NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE</small> <i>Bonifacio Ruiz</i>	TOTAL CHEQUES \$
	TOTAL EFECTIVO \$ <i>160,000</i>
	TOTAL \$ <i>160,000</i>

MAY 11 2016 11:48 SC1126 LINEA 3
 160,000.00 CH 0.00
 MONEDA: ASOCIACION AGRUPACION COLONIA
 CTS: 011255557 PIN: 00000000000000000000
 CFE: 004
 CFE: 004
 PIN TXN: 01141013002424

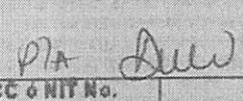
ESPACIO PARA TIMBRE

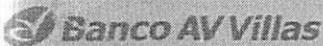
NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de...

ASOCIACION AGRUPACION COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

NIT: 860400394
 DIRECCION: CALLE 13 No. 7 - 80 OF. 633
 TELEFONOS: 3424898
 FAX: 3424898

RECIBO DE CAJA
 Nro. 00034101
 FECHA: Abril 8 DE 2016

RECIBIDO DE:	R4 LUIS EDUARDO RUIZ			SUMA RECIBIDA:	160,000.00
DIRECCION:	CRA 69B N° 21-52 SUR				
TOTAL EN LETRAS:	Ciento sesenta mil pesos				
FOR CONCEPTO DE:	CANCELA CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2016				
CHEQUE No.	BANCO	SUCURSAL	EFECTIVO		
CODIGO	CUENTA	DEBITO	CREDITO	FIRMA Y SELLO	
111005	111005-MONEDA NACIONAL	160,000.00	0.00	Colonia Vacaciones "Agua Clara"  CC & NIT No.	
13459501	13459501-ADMINISTRACION	0.00	190,000.00		
13459502	13459502-ANIVERSARIO	0.00	5,000.00		
13459503	13459503-AHORRO	0.00	5,000.00		
417501	417501-DESCUENTO POR	40,000.00	0.00		



ENTRAGA LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL BANCO FIDUCIARIO
 NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO
 REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CREDITO, CODIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEJONISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTES LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO					
REF. 1	REF. 2				
PAGOS EN CHEQUE					
BANCO	CUENTA DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR	
NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE				TOTAL CHEQUES	5
				TOTAL EFECTIVO	5
				TOTAL	5

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de muestra respaldada de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que tiene la Entidad.

DEPOSITANTE

ESPACIO PARA TIMBRE

ASOCIACIÓN ADMINISTRACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

BANCO AV VILLAS
 C.A. CAROLINA, PUERTO RICO
 CARRERA 100 N. DE LOS
 ANGELES, CAROLINA, P.R. 00981
 TEL. (787) 838-0000
 FAX (787) 838-0001

BANCO AV VILLAS ADMINISTRACIÓN MARZO 2019
 CARRERA 100 N. DE LOS ANGELES, CAROLINA, P.R. 00981

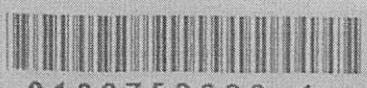
CÓDIGO	AGENCIA	DÉBITO	CRÉDITO

FIRMA Y SELLO

Colonia Vacaciones
 "Agua Clara"

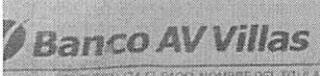
P/A *AWU*
 CARRERA 100 N. DE LOS ANGELES, CAROLINA, P.R. 00981

A



0103758632-1

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO



BANCO AV VILLAS REALIZA EL PAGO: NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL
 BANCO FIDUCIARIO

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O
 DEL ENCARGO FIDUCIARIO

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, DÉBITO DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE
 SE ENTREGA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO	
REF. 1	REF. 2

INDICAR EL NÚMERO DE LA DIGITAL REGISTRADA DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
BANCO	CÓDIGO DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE _____ _____	TOTAL CHEQUES	\$
	TOTAL EFECTIVO	\$
	TOTAL	\$

SE ACEPTAN COMBINACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

ESPACIO PARA TIMBRE

63

ASOCIACION AGRUPACION COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

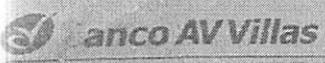
DIRECCION TELEFONOS FAX

RECIBO DE CAJA No. 000533411 FECHA Febrero 10 DE 2018

LUIS FERNANDO RUIZ C.R.A. 885 N° 21 52 507 Cuenta corriente mil pesos

PAIS CANCELACION DE CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2018

DEBITO	CUENTA	DEBITO	CREDITO	FIRMA Y SELLO
				Colonia Vacaciones "Agua Clara" <i>PIA</i> <i>Delev</i>



0104272403-2

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL DEPOSITARIO

NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO

REFERENCIA: 28 EL NUMERO DEL CREDITO, CODIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS, CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE SE ENVIÓ AL PAGADOR, LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1	REF. 2
--------	--------

INDICAR EN EL NUMERO DE LA CUENTA AL REPRODO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE

CL. BANCO	C. DATO DEL CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE				TOTAL CHEQUES \$
				TOTAL EFECTIVO \$
				TOTAL \$

AVV 011 20160210 11:07 SC 869 LINEA D EF 160.000.00 CH 0.00 NOMBRE: ASOCIACION AGRUPACION COLONIA CTA:011255569 PIN: 00000000000000000000 REF:074 ***1977 PIN TXN: 09111812701869

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y al imprimir en pago, o en su defecto, la firma y sello que fige la Entidad. DEPOSITANTE

ASOCIACION AGRUPACION COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

NIT: 089490386
 DIRECCION: CALLE 11 No. 7-80 OF. 333
 TELEFONOS: 244038
 FAX: 244038

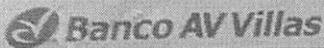
RECIBO DE CAJA
 No. 00033707
 FECHA: Enero 13 DE 2013

REMITENTE: Sr. EDUARDO RUIZ
 C.R.A. 933 N.º 21 52 SUR
 Ciudad de la Esperanza

CONCEPTO: CANCELAR COTA ADMINISTRACION ENERO 2013

CODIGO	CUENTA	DEBITO	CREDITO	FIRMA Y SELLO
000001	11000000000000000000	160.000,00	160.000,00	Colonia Vacacional "Agua Clara" P/A <i>DW</i> CC e NIT No.
000002	11000000000000000000	0,00	900.000,00	
000003	11000000000000000000	0,00	5.000,00	
000004	11000000000000000000	0,00	5.000,00	
000005	11000000000000000000	0,00	0,00	

A



0101892545-2

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FIDUCIARIO

NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGADO FIDUCIARIO

REFERENCIA ES EL NUMERO DEL CREDITO, COLEGIO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDUCIARIOS CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE CONSTARÁ AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1	REF. 2
--------	--------

INDICAR ANTES EL NUMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE

DIAS BANCOS	CANTIDAD DEL CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE				TOTAL CHEQUES \$
				TOTAL EFECTIVO \$
				TOTAL \$

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

AVV 011 20160112 12:36 9C 895 LINEA
 EF 160.000,00 CH 0,00
 NOMBRE: ASOCIACION AGRUPACION COLONIA
 CTA: 011255549 PIN: 00000000000000000000
 REF: 074
 ***1777
 PIN TXN: 08161619802217

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo solo sera valido cuando figure la impresion de maquina de control unico en la fecha, el numero de la consigna y el timbre de la entidad.

ASOCIACION AGRUPACION COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

NIT: 3904600394
DIRECCION: CALLE 13 No. 7 - 80 OF. 830
TELEFONOS: 3424095
FAX: 3424192

RECIBO DE CAJA
No. 00033541
FECHA: Diciembre 14 DE 2015

CLIENTE: RA LUIS EDUARDO RUIZ
CRA 968 N° 21-42 SUR
Cuenta corriente no gases
CANT. A PAGAR: CANCELA CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2015
BANCO: BANCO DE LA GUAYANA

DESCRIPCION	CUENTA	DEBITO	CREDITO
10000000	10000000 ADMINISTRACION	10000000	00000000
10000000	10000000 ADMINISTRACION	00000000	10000000
10000000	10000000 ADMINISTRACION	00000000	00000000
10000000	10000000 ADMINISTRACION	00000000	00000000
10000000	10000000 ADMINISTRACION	00000000	00000000

FIRMA Y SELLO
Colonia Vacacional
"Agua Clara"
P/A Suw

Banco AV Villas



COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

CUENTA LA QUE REALIZA EL PAGO: NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL BANCO FIENCIARIO
NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO PROCUARIO

REFERENCIAL ES EL NUMERO DEL CREDITO CONIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDE COMISOS CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE PAGADOR ANTE LA ENTIDAD LA QUE REALIZA EL PAGO

REFERENCIA DEL CONVENIO
REF 1 REF 2

INDICAR EL NUMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
NUMERO	FECHA DEL DEPÓSITO	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL DEPÓSITO	VALOR
NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE				TOTAL CHEQUES \$
				TOTAL EFECTIVO \$
				TOTAL \$

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo solo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control electrónico u fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello, en el momento de la emisión.

ASOCIACION AGRUPACION COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

NIT: 360480394
 DIRECCION: CALLE 13 No. 7- 80 OF. 633
 TELEFONOS: 3424898
 FAX: 3424898

RECIBO DE CAJA

Nro. 00033388
 FECHA: Noviembre 17 DE 2015

RECIBIDO DE R4 LUIS EDUARDO RUIZ		SUMA RECIBIDA 160.000,00	
DIRECCION CRA 69B N° 21-52 SUR			
TOTAL EN LETRAS Ciento sesenta mil pesos			
POR CONCEPTO DE CANCELA CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2015			
FECHA	BANCO	VALOR	EFFECTIVO
CODIGO	CUENTA	DEBITO	CREDITO
33735	15105 MONEDA NACIONAL	160.000,00	0,00
13459501	13459501 ADMINISTRACION	0,00	160.000,00
45459502	13459502 ANIVERSARIO	0,00	5.000,00
13459503	13459503 AHORRO	0,00	5.000,00
417501	417501 DESCUENTO POR	40.000,00	0,00

Colonia Vacaciones!
'Agua Clara'
 PA *[Signature]*
 CC 4811 No.



ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FIDUCIARIO
 NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1	REF. 2
--------	--------

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE

TOTAL CHEQUES \$
 TOTAL EFECTIVO \$
 TOTAL \$

No.

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

AVV 011 20151110 13:20 SC1339 LINEA D
 EF 160.000,00 CH 0,00
 NOMBRE: ASOCIACION AGRUPACION COLONIA
 CTA: 011255569 PIN: 000000000000000000
 REF: 074
 ****1977
 PIN TXN: 04111711801279

ESPACIO PARA TIMBRE

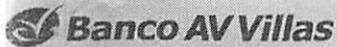
65

ASOCIACION AGRUPACION COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

NIT: 860400304
DIRECCION: CALLE 13 No 7-30 OF. 633
TELEFONOS: 3424898
FAX: 3424898

RECIBO DE CAJA
Nro. 00033190
FECHA: Octubre 7 DE 2015

REVISADO DE: R4 LUIS EDUARDO RUIZ		CANTIDAD RECIBIDA: 160.000,00							
DIRECCION: CRA 86B N° 21-52 SUR									
CANTIDAD EN LETRAS: Ciento sesenta mil pesos									
FINANCIAMIENTO DE: CANCELA CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2015									
CÓDIGO		CUENTA		DEBITO		CREDITO		FIRMA Y SELLO	
010000		010000 MONEDA NACIONAL		160.000,00		0,00		Colonia Vacaciones 'Agua Clara' P/A <i>[Signature]</i>	
010001		010001 ADMINISTRACION		0,00		160.000,00			
010002		010002 ANIVERSARIO		0,00		5.000,00			
010003		010003 AHORRO		0,00		5.000,00			
010004		010004 OTRAS CUENTAS POR		40.000,00		0,00			
CC 9 NIT No.									



91092304-8

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

TITULARIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL CARGO FIDUCIARIO: **ASOCIACION AGUA CLARA**

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO: **011255569**

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1: **074** REF. 2:

AVVISAR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE: **BETHA TOLEDO R-4**

TOTAL CHEQUES	\$	
TOTAL EFECTIVO	\$	160.000
TOTAL	\$	160.000

AVV 011 20151006 12:07 SC 948 LINEA D
 EF 160.000.00 CH 0.00
 NOMBRE: ASOCIACION AGRUPACION COLONIA
 CTA:011255569 PIN: 000000000000000000
 REF:074
 ***1977
 PIN TXN: 04151115801182

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control, indicando la fecha, el número de...

ESPACIO PARA TIMBRE

NO SE ACEPTAN CONCILIACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE: *Banco Av Villas*

TOTAL CHEQUES	\$	100.00
TOTAL EFECTIVO	\$	100.00
TOTAL	\$	100.00

PAGOS EN CHEQUE

BANCO	CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA	VALIDO

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1: *100.00*

REF. 2: *100.00*

ENTRADA A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FIDUCIARIO: *Banco Av Villas*

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGADO FIDUCIARIO: *0099777388-8*



COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

Sep 1

CODIGO	CUENTA	DEBITO	CREDITO	FIRMA Y SELLO
111000	111000 MONEDA NACIONAL	100.00	0.00	<p>Colonia Vacacional "Agua Clara"</p> <p><i>PLA Agua Clara</i></p>
111001	111001 ADMINISTRACION	0.00	100.00	
111002	111002 ANIVERSARIO	0.00	0.00	
111003	111003 AHORRO	0.00	0.00	
111004	111004 DEPOSITO POR	0.00	0.00	
SUMA RECIBIDA		100.00	100.00	

RECIBO DE CAJA NÚM. 00033050

FECHA: Septiembre 7 DE 2015

DIRECCION: CALLE 13 No. 7 - 80 OF. 033

TELÉFONOS: 3424898

FAX: 3424898

ASOCIACION AGRUPACION COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

ASOCIACION AGRUPACION COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

NIT. 880100394
 DIRECCION: CALLE 13 No. 7 - 80 OF. 633
 TELEFONOS: 3424898
 FAX: 3424098

RECIBO DE CAJA
 Nro. 00032880
 FECHA: Agosto 5 DE 2015

RECEBIDO DE R4		LUIS EDUARDO RUIZ		SUMA RECIBIDA 160,000.00	
DIRECCION		CRA 892 N° 21-52 SUR			
TOTAL EN LETRAS		Ciento sesenta mil pesos			
CONCEPTO DE		CANCELA CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2015			
C. REGISTRO No.		BANCO		EFFECTIVO	
CODIGO	CUENTA	DEBITO	CREDITO	FIRMA Y SELLO Colonia Vacaciones "Agua Clara" PIA <i>[Signature]</i> CC 3-RIT No.	
811000	811000 MONEDA NACIONAL	160,000.00	0.00		
8345001	8345001 ADMINISTRACION	0.00	160,000.00		
8345003	8345003 ANIVERSARIO	0.00	5,000.00		
8345004	8345004 AHORRO	0.00	5,000.00		
837501	837501 DESCUENTO POR	40,000.00	0.00		



AGOSTO
 COMPROBANTE UNIVERSAL
 DE RECAUDO

Banco AV Villas

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FIDUCIARIO
Asociacion Agua Clara

NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO
 011255569

REFERENCIA ES EL NUMERO DEL CREDITO COCROO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO

REFERENCIA DEL CONVENIO
 REF. 1 074 REF. 2

INDICAR ADICIONAL EL NUMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
ORDEN	CONCEPTO CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE
[Signature]

TOTAL CHEQUES	\$	
TOTAL EFECTIVO	\$	160,000
TOTAL	\$	160,000

AVV 011 20150804 11:25 80 633 LINEA 3
 EL 160,000.00 CH 0.00
 NOMBRE: ASOCIACION AGRUPACION COLONIA
 CTA: 011255569 PIN: 0000000000000000
 REF: 074
 880100394
 PIN TXN: 07161513402530

ESPACIO PARA TIMBRE

ASOCIACION AGRUPACION COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

NIT: 800400394
 DIRECCION: CALLE 13 No. 7 - 80 OF. 833
 TELEFONOS: 3424890
 FAX: 3424898

RECIBO DE CAJA
 Nro. 00032777
 FECHA: Julio 10 DE 2015

RECIBIDO DE R* LUIS EDUARDO RUIZ				SUMA RECIBIDA	160.000.00
DIRECCION: CRA 89B N° 21-32 SUR					
TOTAL EN LETRAS: Ciento sesenta mil pesos					
POR CONCEPTO DE: <u>CANCELA CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2015</u>					
CHEQUE No.	BANCO	SUCURSAL		EFFECTIVO	
CODIGO	CUENTA	DEBITO	CREDITO	FIRMA Y SELLO <i>Colonia Vacacional</i> <i>"Agua Clara"</i> <i>PAA [Signature]</i>	
111005	111005-MONEDA NACIONAL	160.000.00	0.00		
13458501	13458501-ADMINISTRACION	0.00	160.000.00		
13459502	13459502-ANIVERSARIO	0.00	5.000.00		
13459503	13459503-AHORRO	0.00	5.000.00		
417501	417501-DESCUENTO POR	40.000.00	0.00		
				CC UNIT No.	

SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía
Demandante: ASOCIACION AGRUPACIÓN COLONIA
VACACIONAL AGUA CLARA
Demandada: DIANA MARCELA RUIZ FORERO
Radicación: 2019-1335

MERY RAQUEL BUITRAGO CORTES, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la señora **DIANA MARCELA RUIZ FORERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.932.415 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, quien funge como demandada dentro de este asunto, según poder aportado a este proceso, por medio del presente escrito, y dentro del término legal correspondiente, de conformidad con el quinto inciso del artículo 599 del Código General del Proceso, solicito se requiera a la parte demandante para que en un término de quince (15) días, aporte caución sobre el diez por ciento (10%) del valor total de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen a mi poderdante, con ocasión a las medidas cautelares practicadas dentro de este proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito invocadas por la suscrita apoderada, toda vez que las obligaciones que se ejecutan dentro de este proceso ejecutivo, se encuentran en su mayoría prescritas o pagadas.

Señor Juez,


MERY RAQUEL BUITRAGO CORTES
CC. No. 53.074.169 de Bogota D C
T.P. No. 185 484 del C S. de la J.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 26 JUL. 2023

REF: EJECUTIVO RAD. 05-2019-01335-00

DEMANDANTES: ASOCIACION AGRUPACION COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

DEMANDADO: DIANA MARCELA RUIZ FORERO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2022 (fol. 44 Cdno.2), mediante el cual se requirió a la parte actora acredite el embargo del inmueble previo al decreto del secuestro del mismo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirmó la apoderada judicial de la parte ejecutada, que mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el 21 de junio de 2022, presentó contestación de la demanda proponiendo excepciones, donde al mismo tiempo, allegó solicitud de requerir a la parte demandante para que en un término de 15 días aporte caución sobre el diez por ciento (10%) del valor total de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen a su poderdante con ocasión de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso.

Así mismo, aludió frente a la decisión del despacho, que no se tuvo en cuenta la apariencia de buen derecho de las excepciones de pago y prescripción invocadas respecto a la mayor parte de las pretensiones de la demanda ejecutiva de referencia.

Finalmente, aduce que la decisión tomada objeto del recurso es lesiva del derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva, al no tener ni si quiera en cuenta tal solicitud.

Por tanto, solita reponer el auto en cuestión, aduciendo las excepciones presentadas en cumplimiento de lo estipulado por el numeral 5° del artículo 599 del CGP; y en su lugar, se decrete la caución solicitada para garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto o las que se llegaren a practicar.

III. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en

correspondencia de ello, la Ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318 Código General del Proceso.

Ahora bien, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En primer lugar, ha de decirse que el auto objeto de recurso no merece reparo para efecto de su revocatoria, ya que independientemente de la solicitud de prestar caución conforme a la petición de la demandada, con nada se opone la orden dada en el auto criticado, toda vez que al prestar caución siguen vigentes las cautelas aquí pretendidas.

Ahora, en cuanto a lo señalado en el auto objeto de reparo, fue un requerimiento a la parte actora para continuar con el trámite respectivo y solicitado sobre las medidas cautelares ya decretadas con anterioridad.

Destaca este estrado judicial lo ampliamente estudiado sobre las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo como es el presente caso, La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos: “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado” Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza: (i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso. (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso. (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden. (iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto. (v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden. (...) Sentencia T-206 de 2017 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

Así las cosas, de acuerdo a lo referido anteriormente sobre las medidas cautelares, se destaca que la actuación surtida dentro del presente asunto ha estado supeditada estrictamente a lo estipulado por el estatuto procesal civil en su artículo 599¹, previo a decretar el secuestro solicitado por la parte actora.

¹ Código General del Proceso -Art. 599 Medidas Cautelares en proceso ejecutivos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

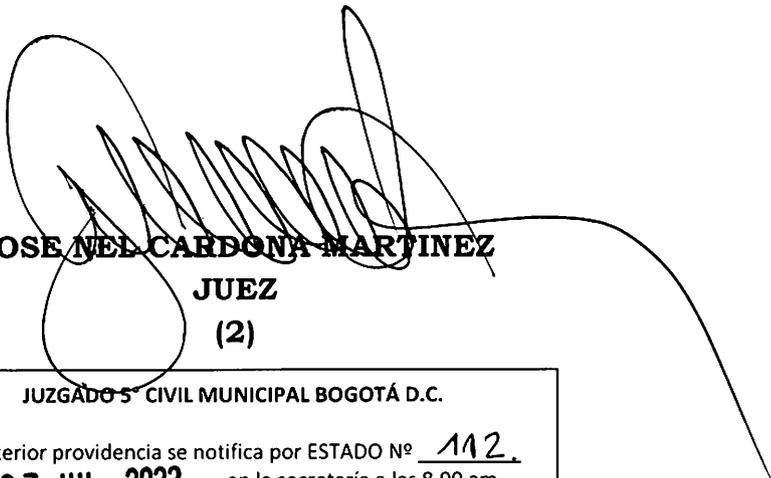
En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de agosto de 2022, de acuerdo a lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante preste caución por valor de (\$5.500.000) dentro del término de 10 días. So pena de levantar las medidas cautelares existentes dentro del presente asunto. Para efecto de dar aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
el 27 JUL. 2023 en la secretaría a las 8.00 am


LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

26 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. Ejecutivo No. 005-2020-00292

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma **\$1.187.300**

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0¹¹²</p> <p>Fijado hoy <u>27 JUL. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 005-2020-00292

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 11 de julio de 2023, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	30	\$1.140.000.00
Notificaciones	1	8	\$8.700
		10=12	\$8.700
		16=18	\$8.700
		25	\$10.600
		26	\$10.600
Cautelas			
Arancel			
TOTAL			\$1.187.300

La presente liquidación se elabora el día 25 de julio de 2023.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., _____ 26 JUL. 2023

REF. Verbal N° 1100140030-05-2020-00320-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario el de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 30 de noviembre del 2022, mediante el cual el despacho manifestó que la parte demandada en el término de traslado para excepcionar guardo silencio.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el impugnante, que no tuvo acceso a la totalidad del expediente y la actuación procesal pese a que el día 24 de mayo del 2022 solicito al despacho el link para acceder al expediente digital y que tal solicitud no fue atendida, manifiesta igualmente que la demanda si fue contestada como se evidencia en los anexos de la demanda cuando se solicitó la nulidad del contrato de seguro por reticencia en la declaración del estado del riesgo.

Solicita se revoque la decisión objeto de disconformidad y en su lugar se cuente nuevamente el termino para contestar la reforma de la demanda, así como que se permita el acceso del expediente virtual.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte actora quien dentro del término legal no se pronunció.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)

En el presente caso, se observa que la parte demandante a folio 35 C001 allega la prueba del envío de la notificación personal a la dirección de la parte ejecutada Cr 7 # 71 - 82 To A P 12 de esta ciudad donde se evidencia la notificación en los términos previstos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022 (fl. 35) con acuse de recibido del 16 de mayo del 2022. De manera que, conforme a ello, el demandado tenía hasta el día 2 de junio para contestar la demanda lo que no ocurrió.

Dentro de los argumentos que realiza la parte demandada está el hecho que el día 24 de mayo del 2022 solicito al despacho el link para acceder al expediente digital y que tal solicitud no fue atendida, sin embargo, revisado el expediente fl. 46 C001 se observa que la solicitud a la que alude el recurrente fue respondida por el despacho mediante correo electrónico de fecha 27 del mismo mes y año donde se le indicó "SE LE INFORMA QUE CONFORME A LOS ANEXOS LA ACTORA YA HIZO LA NOTIFICACION A SU REPRESENTADA, ESTANDO EN ESTOS MOMENTOS CORRIENDO LOS RESPECTIVOS TERMINOS DE NOTIFICACION. RAZÓN POR LA QUE NO HAY LUGAR A NUEVA NOTIFICACION".

Así mismo en la notificación realizada por la parte demandante se observa que en la misma se adjuntó la demanda, anexos y los autos a notificar, también, en la notificación fallida del 23 de octubre del 2020 (fls 9 y ss), así mismo, la parte ejecutada había enviado contestación de la demanda (fl. 21), no obstante, por auto del 6 de mayo del 2022 se tuvo por contestada de manera extemporánea (fl 32 C001), lo anterior, son razones suficientes para inferir que la parte ejecutada si conocía de antemano de la existencia del proceso y que dentro de la oportunidad procesal como lo indico el despacho no contestó la demanda en ninguno de los eventos ya mencionados.

En cuanto a tener por contestada la demanda conforme a las actuaciones que las partes realizaron previo al inicio de esta acción no es de recibo, pues tales documentos como bien lo manifiesta la demandada fueron adjuntadas como pruebas por la parte actora las que serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, además que al tenor de lo dispuesto en el art. 96 y siguientes la contestación de la demanda debe reunir una serie de requisitos que para el caso no se cumplió.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación éste será negado por carecer de alzada el auto recurrido, de conformidad con el Art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 30 de noviembre del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 112
Fijado hoy 27 JUL 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Rad No. 11001400 05 2020 00512 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

DEMANDADO: JORGE ELIECER SÁNCHEZ SÁNCHEZ

En atención al informe secretarial que antecede, con lo solicitado por la parte actora, en concordancia del art. 447 C.G. del P., se ordena la entrega títulos judiciales obrantes para este asunto, por valor de (\$18.859.264) M/Cte., a favor de la parte demandante, COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, hasta la concurrencia del valor de liquidación aprobada. Secretaría sírvase dar cumplimiento a la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
el 27 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Rad. No. 005-2020-00567-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOHN EUGENIO PINEDA PIRA

De acuerdo al informe secretarial que antecede, con la solicitud allegada por la representante legal de apoderada de la parte actora, (archivo 30 expediente digital), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso de efectividad de la garantía real iniciado por BBVA COLOMBIA SA. contra JHON EUGENIO PINEDA PIRA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad con lo normado en el art 466 ibídem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos digitales sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

4.- Sin condena en costas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias de rigor en sistema.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

<p>JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se publica por ESTADO N° <u>112</u> el <u>27 JUL. 2023</u> en la Secretaria a las 8.00 am</p> <p>LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

INTERROGATORIO DE PARTE REF. 05-2020-00728-00

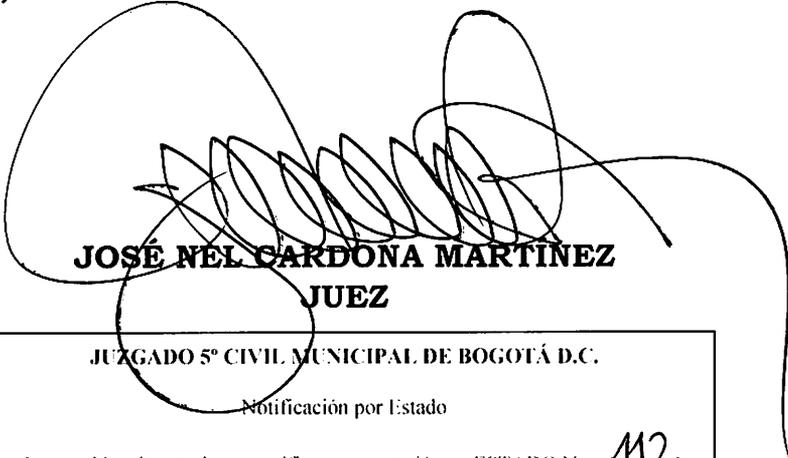
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA.

DEMANDADO: FARID MONTEALEGRE CORTES

En atención al informe secretarial que antecede, con lo solicitado por la parte actora, en concordancia del art. 447 C.G. del P., se ordena la entrega títulos judiciales obrantes para este asunto (archivo 23 dossier digital), por valor de **(\$10.782.046,) M/Cte.**, a favor de la parte demandante, **BANCO DE BOGOTA SA**, hasta la concurrencia del valor de liquidación aprobada.

Secretaría sírvase dar cumplimiento a la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.	<u>112</u>
Fijado hoy <u>27 JUL. 2023</u>	la hora de las 8:00AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

26 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Rad. No. 005-2020-00741-00

DEMANDANTES: BANCOLOMBIA SA.

DEMANDADOS: LEIDY DIANA MARIN FRANCO y JALDOR GUSTAVO VILLAMARÍN CASAS

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte actora (archivo 66 dossier digital), no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION** en la suma de **(\$48.370.771)** m/cte., conforme al artículo 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>112</u></p> <p>Fijado hoy <u>27 JUL. 2023</u> a la hora de las 8:00AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
--

VR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

Rad. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2020
- 00807 - 00

Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Ejecutado: JOHN ALEXANDER AREVALO VARGAS.

Con apoyo en el artículo 601 del Código General del Proceso y como quiera, que se encuentra acreditado el embargo del inmueble de propiedad de la parte ejecutada, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40346092, tal y como se avizora en el pdf 23 del expediente, se decreta su SECUESTRO.

Para su práctica, se COMISIONA con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre, al Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Fijense como honorarios al secuestre la suma de \$ 110.000.00. Librese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

**Juez
(2)**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112 del
27 JUL. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Rad. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2020
- 00807 - 00.

Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Ejecutado: JOHN ALEXANDER AREVALO VARGAS.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por intermedio de apoderado entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en el titulo valor pagaré No. 1023874544 que se garantiza con la obligación contenida en la escritura pública No. 0496 de fecha 15 de marzo del 2019 de la notaria 58 del circulo de Bogotá, obrante a folio 3 pág. 3 y ss c1, por la suma de 354.868,2628 UVR, por concepto de capital acelerado que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 97.704.246,40, M/cte, junto con sus intereses moratorios causados sobre la suma de dinero, desde la fecha de presentación de la demanda.

Igualmente se libró orden de pago por la cantidad de 2.336,6793UVR, por concepto de siete (7) cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 5 de junio de 2020 al 5 de diciembre de 2020, cuya equivalencia a la fecha de presentación de la demanda es de \$643.347,16 M/te, representado en el pagaré base de la acción”, junto con sus intereses moratorios causados sobre la suma de dinero, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora.

Y por la suma de \$3.881.670,42, M/Cte, por concepto de los de intereses de plazo.

2.- Por auto de fecha 26 de febrero del 2021, se libró mandamiento de pago (fl. 7 c.1), notificado por estado el día 1 de marzo del mismo año, corregido por auto del 25 de junio del 2021.

3. El día 10 de agosto del 2021, se notificó la parte ejecutada de manera personal (folio 36 a 38 c.1), quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepción de mérito que denominó: *“Falta De Ejecución Del Título”*, bajo el argumento que *“conforme al Art 784 del código de comercio, se debieron agotar los mecanismo correspondientes a la ejecución del título, antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, mecanismos de reestructuración del crédito el cual es un mecanismo excepcional para modificar las condiciones pactadas y permitirle al deudor atender su obligación de manera adecuada, ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago”* indica igualmente que, *“hubo un detrimento patrimonial de parte del DEMANDADO, ya que es un padre de familia que vela por las necesidades primarias, como lo son sus hijos y su núcleo familiar, a lo que no contó con la capacidad de pago para ponerse al día con la obligación descrita. Para el caso concreto, porque no estaba informado que el CREDITO generaría este tipo de afectaciones al patrimonio suyo, además de las demás obligaciones que se tienen a favor del banco ya que su vivienda se encuentra en respaldo de la garantía”*

De otra parte, se observa que en escrito separado se dio contestación a la demanda, no obstante, aunque no se formula como una excepción de mérito el ejecutado indica que en el presente trámite existe pago parcial de la obligación por cuanto se *“ha realizado los pagos de las diferentes obligaciones adquiridas en el término de enero de 2021”*

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de la parte ya mediante la notificación personal se hizo en legal forma, pues se efectuó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Así, de conformidad con los art. 1757 del C. Civil y 167 del C.G.P., las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 167 de la última obra citada, logrando de esa manera que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración.

Correspondía, entonces, a la parte demandada demostrar cualquier hecho que la relevara del reclamo efectuado, ya a través de algún mecanismo extintivo de las obligaciones (art. 1625 C.C.), ora por alguna circunstancia

especial que afecte el negocio jurídico del que dimanar (arts. 1502 y 1602 de la ley civil sustantiva) o las previstas en el artículo 784 del C.Co.

Pues bien, el extremo demandado optó por el último camino de los indicados, y conforme lo manifestado en el numeral 13 del artículo 784 *ibidem* planteo la excepción de Falta De Ejecución Del Título, misma que será puntualmente estudiada. Por ende, y a fin de despachar este litigio, se entrarán a analizar la excepción planteada así:

Dispone el C.Co que los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”¹, por ende, se entiende que los títulos valores son a su vez títulos ejecutivos; razón por la cual, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo², el que debe regirse por los requisitos dispuestos en el C.G.P y para el presente caso, en los artículos 467 y 468 del C.G.P, entre otros aplicables y en cuyo caso lo indispensable es acompañar a la demanda un título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y su registro en el folio de matrícula del bien objeto de ejecución y demás aspectos esenciales para iniciar la acción que no por ser menores son de menos importancia. Concluyéndose que, para este tipo de procesos, la normativa del C.G.P., no prevé el agotamiento de una conciliación prejudicial entre las partes.

Para el caso, el actor aportó el título ejecutivo conformado por el pagaré No. 1023874544 y la copia de la escritura pública No. 0496 de fecha 15 de marzo del 2019, suscrita ante la Notaría 58 de este círculo notarial, suficientes para iniciar esta acción.

Ahora bien, frente a la falta de los mecanismos de reestructuración para este crédito, si bien es una obligación para las entidades financieras con el fin de cubrir a deudores morosos y cumplidos, respecto al tema, la parte actora en el escrito mediante el cual describió traslado de las excepciones que no ha existido voluntad de pago por el ejecutado y por tanto, ante la mora presentada de 432 días se debió iniciar la presente acción, que el alivio aplicado al crédito del ejecutado correspondió a “*un periodo de gracia por un término de cuatro (4) meses por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$2.790.715.00) valor diferido en 36 meses de conformidad con el Acuerdo No. 2304 de 2020 expedido por el Fondo Nacional del Ahorro y bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera*”, y que dicha operación se vio reflejada en los estados del crédito documentos que se aportan a las presentes diligencias.

Manifiesta el togado que “*La suma mencionada se encuentra reflejada en el estado de cuenta aportado, tal es así que las cuotas cobradas en mora y dejadas de cancelar por parte de la demanda se está pretendiendo a partir de la cuota del mes de junio de 2020 cuota en la cual se cobra el periodo facturado del 05 de junio al 05 de julio de 2020, fecha en la cual el demandado iniciaría con su pago normal posterior al cumplimiento del alivio concedido, aun así, incurre en mora*” (...) “*que la entidad financiera ha realizado acercamientos con el deudor con el fin de llegar a una “forma de negociación que la entidad demandante le planteaba como fórmula de arreglo*

¹ Art. 619

² Art. 793 *ibidem*.

con el único fin de proporcionarle facilidades y descuentos para quedar al día con su obligación.”

Situaciones financieras que la parte ejecutada no mencionó y conforme a lo enseñado en el art. 167 ibidem, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que para el caso no se aprobó por la ejecutada, luego, habrá que tenerse como la manifestación allegada por la actora.

De otra parte, y como lo se expuso anteriormente la parte ejecutada en escrito separado se dio contestación a la demanda, y al responder los hechos y pretensiones de la misma manifiesta que *“existe pago parcial de la obligación por cuanto se ha realizado los pagos de las diferentes obligaciones adquiridas en el término de enero de 2021”* y aunque la misma no se formula como una excepción de mérito el ejecutado el despacho la analizará como tal.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el pago *“es la prestación de que se debe”* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, igual se tiene que, este es, un mecanismo de extinguir las obligaciones cuya validez está sujeta al cumplimiento de algunos requisitos como lo es, que se haga a quien deba hacerse, esto es, al acreedor, a la persona que la ley o el juez autoricen o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (art. 1634 C.C).

Colorario de lo anterior, tiene que, el pago es un medio para extinguir las obligaciones ya sea cuando se realice en forma total o cuando se hace de manera parcial su efecto será el de mitigar la obligación.

En el caso en cuestión la parte ejecutada argumentó que *“existe pago parcial de la obligación por cuanto se ha realizado los pagos de las diferentes obligaciones adquiridas en el término de enero de 2021”* señalando como prueba las *“Consignación de cesantías de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA. Al Fondo Nacional del Ahorro con fecha, enero 19 de 2021: cesantías causadas por valor de Dos millones trescientos setenta mil pesos \$ 2'370.000 m/c. Autorizado por la parte accionada”*.

Frente a lo anterior la parte ejecutante señaló que *“únicos pagos reflejados por el demandado corresponden a los aportes de cesantías consignados por su empleador”* y que tales se han tenido en cuenta y que ello lo refleja el estado del crédito allegado, por tanto, no puede ahora tenerse como pago, porque que el mismo fue tenido en cuenta antes de iniciar la demanda, de ahí que en nada modifica las pretensiones de la demanda, con el hecho expuesto en relación con el pago alegado.

Así las cosas y como el ejecutado no aportó al litigio prueba³ alguna que permita acreditar debidamente su manifestación defensiva y/o desestimar

³ De conformidad con los art. 1757 del C. Civil y 167 del C.G.P., las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 167 de la última

por algún medio probatorio el título base de la presente ejecución se tendrá que el mismo cumple con los requisitos del art. 422 del C.G.P., razones que imponen que la excepción no sea acogida, ni muchos menos la manifestación de pago parcial alegada, hecho éste que se verá reflejado en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción “*Falta De Ejecución Del Título*”, ni la analizada de manera oficiosa de pago parcial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

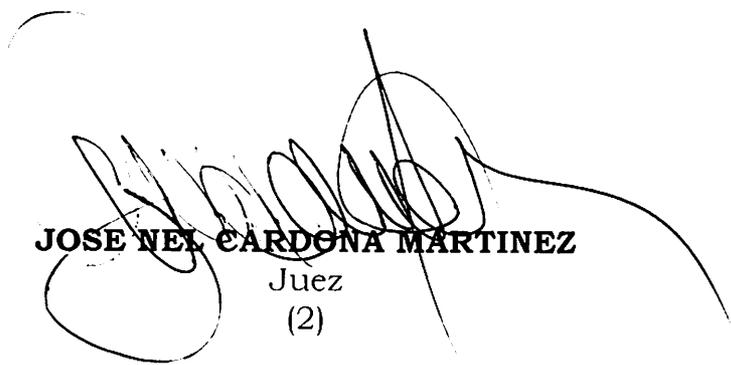
SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución de la forma determinada por el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate del bien que se erigen como el objeto de este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos indicados, atendiéndose para ello el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas del presente proceso al extremo demandado. Por concepto de agencias en derecho, téngase al momento de liquidar las costas procesales, la suma de \$1.500.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez
(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 112

El día hoy 27 JUL 2023 a las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B

obra citada, logrando de esa manera que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 26 JUL, 2023

EJECUTIVO Rad. No. 005-2021-00222-00

DEMANDANTES: BANCO POPULAR SA

DEMANDADOS: JAIR GERMAN PULIDO VALERO

Agréguese al expediente la actuación del Registro de Personas Emplazadas (archivos 33-34 dossier digital), para los fines a que haya lugar.

Así las cosas y reunidas las exigencias del artículo 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el juzgado dispone:

Designar a **LILIANA ANDREA BENAVIDEZ RUBIANO** identificado con C.C. No. 1032394477, Tarjeta Profesional No 208.420 del C.S. de la J., en el cargo de curador *Ad Litem*, quien puede ser notificado al correo electrónico asesoriajuridica.rubiano@gmail.com para que represente a la parte demandada, para lo cual deberá comparecer a éste despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.(telegrama)

Adviértasela que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con los dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. M2
Fijado hoy 27 JUL, 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., _____ 26 JUL, 2023 _____

VERBAL SUMARIO Rad. No. 005-2021-00271-00

DEMANDANTE: EBROUL ROJAS TORRES

DEMANDADO: MARÍA ARLEIDA TABORDA OROZCO y JAIRO ENRIQUE CALDERON HIGUERA

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la actuación, no se le dio cabal cumplimiento al auto calendarado el 3/06/2022, el Despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique a los demandados, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
del 27 JUL, 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AK.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 JUL, 2023

REF. Ejecutivo N° 1100140030-05-2021 - 00427-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el auto de fecha 9 de mayo del 2022 (fl. 14 C01 Exp Digital) y mediante el cual el despacho libro mandamiento de pago a favor de CONTINENTAL EXPORT CORPORATION COLOMBIA y en contra de FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN, por las sumas correspondientes en las facturas de venta electrónicas Nros 220, 325, 711, 1084, 1370, 1666, 2442, 4021, 4345 allegados con el escrito de demanda.

Igualmente, se resolverá las excepciones previas que en tiempo fuera presentada por la demandada FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN.

II. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONES PREVIAS

Las causales invocadas como soporte de la incidencia corresponden a las consagradas en los numerales 4°, 5°, 6° y 7°, del Art. 100, de la codificación procesal civil.

Argumenta en síntesis las causales así:

Causales 4° y 6°: Por cuanto la parte actora no aportó con la demanda su certificado de existencia y representación legal, en el que se observe la calidad de Camilo Mauricio Moreno Gómez como representante legal, al igual que el poder otorgado a la abogada Diana Fernanda Vigoya Pérez y la sustitución de poder a WILSON ORLANDO RAMOS GIRÓN.

Causal 5°: Sustenta la causal señalando que no se adjuntó con la notificación de la demanda los anexos y pruebas completas enunciadas en el escrito de la demanda en especial los certificados de existencia y representación legal y demás anotados en el punto anterior.

Tampoco se aportó el acuerdo de pago realizado en el año 2020 o un estado de cuenta en el que se refleje los abonos realizados o un estado de cuenta en el que se reflejen los abonos y saldos de las obligaciones.

Menciona que las facturas aportadas no constituyen títulos valores, por cuanto no cumplen con los requisitos previstos en el decreto 1154 de 2020, “en el que se establece que además de los requisitos establecidos por el Código de Comercio y el Estatuto Tributario Nacional, las facturas electrónicas deben estar registradas en el Registro de Factura Electrónica de Venta – Radian”.

Así mismo, indica que no se aportaron las facturas originales y tampoco se indicó en donde obran o reposan los originales de los documentos que configurarían los títulos ejecutivos de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del CGP. Tampoco se hace la afirmación sobre la manera como el apoderado de la parte demandante obtuvo la dirección física o electrónica de los demandados, ni se indicó por la apoderada de la parte demandante si la dirección de correo electrónico que incluye en la demanda es aquella que se encontraba en el registro nacional de abogados SINRA.

Causal 7º: Sustenta la causal con similares argumentos de las causales anteriores para llegar a la conclusión que “Estos elementos podrían llegar a establecer una obligación distinta a la aportada por medio de las facturas que presenta la parte actora, por lo que estos elementos adicionales conllevan a tener un debate probatorio propio de un proceso declarativo”

Frente al “INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO – ART. 430 CGP.” La ejecutada señala: que “(...) para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, para lo cual el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos de aceptación:

1. la aceptación expresa y 2. la aceptación tácita de la factura, en donde el emisor de la factura deberá dejar constancia de la aceptación de la factura en RADIAN.

De igual manera, en el Decreto 1154 de 2020 se establece un requisito adicional respecto a la factura electrónica para que sea considerado como título valor, en donde las facturas electrónicas deben constar en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN para que esta efectivamente constituya un título valor.

En el caso que nos compete, se evidencia la ausencia del requisito formal para que las facturas electrónicas constituyan mérito ejecutivo, el cual es que consten en el Registro RADIAN. De igual manera, no se evidencia que la aceptación de las facturas ya sea de manera expresa o tácita, se haya registrado en RADIAN. Por el contrario, se exalta en el proceso la ausencia de cualquier soporte sobre el cumplimiento de tales requisitos sumado a la ausencia de soportes de la aceptación de las facturas por parte de la demandada. (...).”

Manifiesta, igualmente que “(...) Se suma a lo anterior el hecho de que, al no haberse aportado con la demanda la totalidad de los anexos de la misma (dado que no aportaron el contrato y tampoco el acuerdo de pago en que supuestamente se basa la acción), no puede existir ni certeza ni tan siquiera vislumbrarse la forma que utilizó la actora para llegar a los valores discriminados y conceptos de las sumas objeto de cobro que incluyó en la demanda, puesto que se desconoce la forma como se determinó la suma líquida de dinero que sería objeto de cobro, lo que le impide a los demandados el ejercicio de su derecho de defensa, lo que constituye una clara vulneración al debido proceso (...).”

Y, por tanto, solicita reponer en su totalidad la auto materia de reparo y se rechace la demanda.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, se le traslado a la parte ejecutante en los términos de artículo 9 párrafo de la Ley 2213 de 2022 quien se pronunció frente al mismo solicitando en términos generales mantener el auto objeto de reparo¹.

¹ FI 36 y 42 C1

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En vista de que el art. 442, del C.G.P., dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago y a su turno el art. 430 ibídem dispone que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se entrarán a efectuar su estudio así:

La excepción previa es el camino procesal que aun cuando no se dirige contra las pretensiones del demandante, si tiene por objeto mejorar el procedimiento, no obstante, implica que dicha mejora, en ciertos casos, determine la terminación de la actuación.

Con ella el demandado, desde un primer momento, expone las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza precaviendo eventuales nulidades.

Respecto a las causales 4° “Incapacidad o in debida representación del demandante o del demandado” y 6° “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”

Frente a los argumentos que expone la demandada se dirá que a folio 4 anexos a la demanda C001 se observa el poder que Camilo Mauricio Moreno Gómez como representante legal, le otorgo a la abogada Diana Fernanda Vigoya Pérez, así como los certificados de existencia y representación legal tanto de la demandante como de la demandada.

Posteriormente a fl 26 mediante auto del 26 de agosto del 2022 se le reconoce personería jurídica al abogado WILSON ORLANDO RAMOS GIRÓN, luego, a folios 46 a 49 C01 Exp digital se encuentra el poder dado en sustitución al abogado GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, así como renuncia al poder presentado por el Dr. WILSON ORLANDO RAMOS GIRÓN.

De otra parte, frente a lo manifestado por la parte demanda es de mencionar que el artículo 91 del C.G.P da la opción que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se realice de la manera como se surtió en este caso, el demandado “podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes”, situación a la que no acudió la togada si consideraba que los traslados aportados hubiesen sido insuficientes.

De manera que las anteriores observaciones junto con sus pruebas son suficientes para despachar de manera des favorable las excepciones previas propuestas.

Referente a la excepción de inepta demanda, se dirá que puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Entrando al asunto que nos ocupa diremos que la parte ejecutada opto por la primera causa esto es por la falta de los requisitos formales:

Ahora bien, de la lectura y revisión de las pruebas aportadas y en la demanda hay congruencia con las pretensiones, hechos y partes de este asunto, luego, no queda duda que los requisitos dispuestos en los artículos 84 y 85 así como los numerales 2, 3, 6 y 10 del art. 82 del CGP se cumplen a cabalidad, además que frente a los poderes y certificados de existencia como se anotó en el punto anteriores tales documentos si fueron aportados con la demanda como se puede observar en el certificado de notificación allegado a folio 29 C01 el que además se puede ver que el destinatario recibió la notificación y que el correo no reboto, de manera que se puede decir que el mismo corresponde al de la parte ejecutada tan es así que surtió los efectos previstos pues se logró trabar la presente litis.

En cuanto a las pruebas que según la ejecutada falto por aportar como el acuerdo de pago realizado en el año 2020 o un estado de cuenta en el que se refleje los abonos realizados, son pruebas que no son exigidas por la ley para iniciar esta clase de acción, pues se trata de un proceso ejecutivo por facturas electrónicas, luego la prueba reina que se debió aportar fueron las facturas las cuales sé adjuntaron como se puede verificar en los anexos de la demanda.

En cuanto a los argumentos sobre la validez o no de los títulos valores bases de la presente acción, tale ya fueron estudiados en el recurso de reposición también presentado contra el mandamiento de pago.

En cuanto a la no indicación de donde reposan las facturas originales es de mencionar que en el escrito de demanda la parte ejecutante manifiesta que se aportan los originales de las facturas, sin embargo, aun cuando los aportados fueron copias y no se haya realizado la manifestación de que trata el artículo 245 del C.G.P, tampoco es un defecto de tal magnitud para calificar la demanda como inepta, máxime cuando tales facturas se encuentran certificadas en el Radian de la página de la Dian luego, se puede advertir que las mismas si existen.

Por último, en cuanto al argumento de no indicarse por la parte actora como obtuvo la dirección física o electrónica de los demandados, solo basta con mirar el certificado de existencia y representación de la ejecutada que se adjuntó con la demanda para poder decir que allí se indican tales datos.

En lo que respecta a la ausencia según la ejecutada del requisito de verificar si la dirección de correo electrónico que incluye en la demanda la apoderada de la parte demandante es el mismo que se encontraba en el registro nacional de abogados SINRA, si bien al momento de admitir la

demanda no se solicitó este dato por el Despacho, la ausencia del mismo habría podido repercutir en la negativa para reconocerle personería jurídica pero no para poder decir que hay una inepta demanda, aunado al hecho que la togada actualmente no funge como apoderada en este proceso.

En cuanto a la causal 7° Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, al respecto se dirá que la demanda se dirigió como un proceso ejecutivo aportando para tal fin los títulos base de ejecución de manera que no es de recibo los argumentos en base de supuestos de hecho frente a situaciones que ya se trataron en puntos anteriores y que en nada sustentan la causal invocada.

Tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”²

Así las cosas, los planteamientos esbozados por la parte demandada, a través de excepciones previas, no pueden acogerse positivamente, pues no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, frente al argumento de “INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO – ART. 430 CGP se dirá que:

En cuanto a los requisitos de forma, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, el título valor en este caso el pagare debe contener además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, “*La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y La forma de vencimiento*”. En tanto que los requisitos especiales son los que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 tenemos los siguientes: *a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*

A su turno, dispone el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 que:

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. (se destaca).

Y la regla 2.2.2.5.4 de ese Decreto precisa que:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Estudiadas las facturas de venta que se aportan, fácilmente se vislumbra que tienen fuerza ejecutiva, como quiera que su creación, estado y registro de las mismas aparecen en la página web del RADIAN como el despacho pudo constatar, igualmente se pudo observar que la parte ejecutante allega un seguimiento de los correos electrónicos enviados al correo de la parte ejecutada (f. 4 C01) donde se puede decir que la parte ejecutada recibió electrónicamente las facturas, además que respecto de las facturas CTX 220 y CTX 402 aparece además un sello impreso por la entidad demandada con la constancia de recibo de las facturas de manera física (f. 4 C01).

De esta manera, se puede decir que a luces de la normativa antes citada se deben tener por aceptadas tácitamente las facturas referidas, situación que conlleva a predicar que dichos documentos como fundamento de la presente acción, si reúnen los requisitos previstos en la ley mercantil, y en el Decreto que regula las facturas electrónicas como título valor y por ende los previstos en el Art 422 del C.G. del P., máxime que en decisión proferida por el Juzgado 034 Civil Del Circuito De Bogotá mediante auto de fecha 7 de abril de 2022 dispuso *“Es claro entonces, y así lo reitera la recurrente, que las obligaciones que se pretenden ejecutar en el proceso de marras, fueron adquiridas por el deudor, con posterioridad al inicio del trámite de reorganización, por tanto, deben ser considerados como gastos de administración, pudiéndose exigir coactivamente su cobro, resaltando además que se trata de obligaciones de toda índole y que la única excepción que contempla el artículo 71 en cita se refiere al pago privilegiado de los gastos relacionados con pasivos pensionales a cargo del sujeto concursado y contribuciones de carácter laboral, los cuales deben pagarse con privilegio*

sobre los gastos de administración, incluso, aquellos considerados preferentes”.

Por último, frente al argumento de la parte ejecutada respecto a que “(...) Se suma a lo anterior el hecho de que, al no haberse aportado con la demanda la totalidad de los anexos de la misma (dado que no aportaron el contrato y tampoco el acuerdo de pago en que supuestamente se basa la acción), no puede existir ni certeza ni tan siquiera vislumbrarse la forma que utilizó la actora para llegar a los valores discriminados y conceptos de las sumas objeto de cobro que incluyó en la demanda, puesto que se desconoce la forma como se determinó la suma líquida de dinero que sería objeto de cobro, lo que le impide a los demandados el ejercicio de su derecho de defensa, lo que constituye una clara vulneración al debido proceso (...)”, observa el despacho que tal argumento es basado en requisitos de fondo del título y no en sus requisitos formales, por tanto tampoco tienen vocación de prosperidad.

Así las cosas, estudiados los requisitos formales de los títulos materia de reparo, tampoco no tienen vocación de prosperidad la censura formulada, y, por tanto, la decisión recurrida se conserva.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)., mediante el cual el despacho libro mandamiento de pago a favor CONTINENTAL EXPORT CORPORATION COLOMBIA y en contra de FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1.000.000,00

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>M2</u>	
Fijado hoy <u>27 JUL. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM	
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

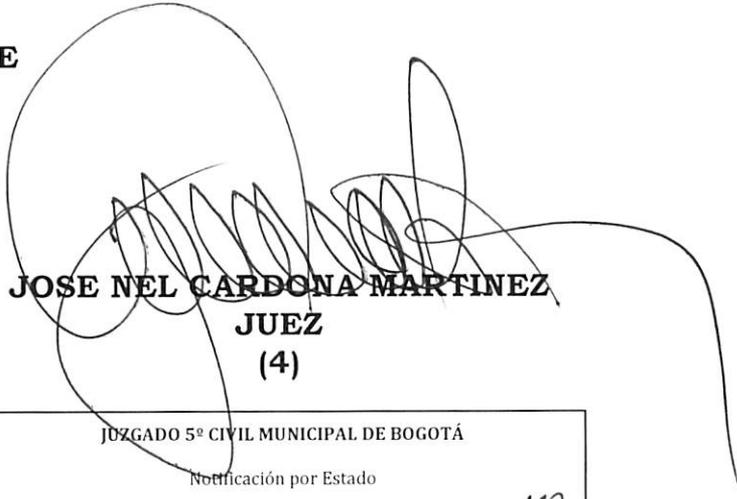
REF: Ejecutivo N° 005-2021-00427-00

Demandante: CONTINENTAL EXPORT CORPORATION COLOMBIA
Demandado: FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

Del incidente de nulidad que se allega a fl 34 C01 exp digital por la parte ejecutada córrase traslado al accionante de conformidad con el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P.

Por secretaria notifíquese lo anterior, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(4)

<p>JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por notificación en ESTADO No. <u>112</u></p> <p>Fijado hoy <u>27 JUL. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>

G.C.B.

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2021-00427

Demandante: CONTINENTAL EXPORT CORPORATION COLOMBIA

Demandado: FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

MARIA CONSUELO PAREJA SIERRA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.416.735 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 103.086 del C.S. de la J., obrando en mi condición de Apoderada Judicial Especial de la sociedad FEDCO S.A. EN REORGANIZACION, con domicilio en Barranquilla, identificada con NIT 890.109.640-3, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que adjunto, obrando en calidad de parte demandada en el proceso indicado en la referencia, de conformidad con el poder que me fue conferido y que fue aportado por el poderdante al Despacho, con el debido respeto me permito promover **INCIDENTE DE NULIDAD** de lo actuado en el proceso, a partir del día 9 de mayo de 2022 y hasta la fecha, por las razones y hechos que se exponen a continuación:

A.- PROCEDENCIA DEL INCIDENTE.

Conforme lo disponen los artículos 127 a 129 del C.G.P., se tramitan incidentes únicamente cuando la ley lo autoriza o permite y deben proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación y cumpliendo las rituales formales.

Para el caso de las nulidades procesales, se estipula en la normativa procesal que estas deben proponerse cumpliendo los requisitos definidos en los artículos 134 y siguientes del C.G.P.

Observamos que para el caso en comento se dan todos y cada uno de ellos, por cuanto han ocurrido en el proceso hechos que vulneran el debido proceso y el derecho a la defensa justa y legal de la parte demandada, y está prevista la causal específica de nulidad en el artículo

133 numerales 4 y 8 del Código General del Proceso, que aduzco como fundamento legal del incidente de nulidad y que desarrollo y sustento más adelante.

Los hechos que originan esta causal fueron informados al Despacho en el escrito por el cual, dentro de los tres días siguientes a la notificación, esta apoderada presentó de manera oportuna el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y se propusieron excepciones previas, por lo cual, en este escrito por separado, invoco las causales de nulidad.

Y para los efectos del artículo 135 de la misma obra en comento, expreso que tengo interés legítimo para proponer el incidente de nulidad, por ser mis mandantes demandados en el proceso de la referencia, y ser los directamente afectados por las actuaciones de la parte actora, violentándose su derecho al debido proceso, al cumplimiento de las ritualidades procesales y a la defensa legal que le asiste a todo demandado en un proceso, para exponer sus puntos de vista y aducir la argumentación jurídica procesal que le asiste en defensa de sus derechos.

B.- CAUSALES DE NULIDAD – FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se considera que el proceso ha quedado viciado de nulidad a partir de las actuaciones por las cuales el Despacho libró el mandamiento de pago y posteriormente cuando la demandante pretendió notificar al demandado FEDCO S.A., por infracción a las siguientes expresas causales de nulidad contempladas en el art. 133 del C.G.P. y la causal constitucional contemplada en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia:

Código General del Proceso - Artículo 133: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Constitución Política de Colombia – artículo 29: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*”

Es importante advertir desde ya que la notificación que recibió la sociedad demandada FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN al correo electrónico fue realizada por el abogado WILSON ORLANDO RAMOS GIRÓN, sin embargo, es menester aclarar que el Auto que libra mandamiento de pago del 9 de mayo de 2022, reconoció personería jurídica para actuar en el proceso a la abogada DIANA FERNANDA VIGOYA PÉREZ, y a falta de no haber adjuntado en los anexos los poderes conferidos a ninguno de los dos abogados anteriormente mencionados, se evidencia que el apoderado judicial carece íntegramente de poder.

De igual manera, los actos de notificación de la demanda ejecutiva a los demandados, como fue realizada por la demandante, no llenaron los requisitos definidos en el código general del proceso, y la ley 2213 de 2022, como adelante se profundiza, por lo cual no cumplieron su finalidad, lo que constituye la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa que ahora se reclama.

C.- HECHOS QUE CONFIGURAN LAS CAUSALES DE NULIDAD.

Los siguientes son los hechos que dan origen a las causales de nulidad:

1.- Su Despacho ha conocido de la solicitud judicial invocada por la sociedad demandante CONTINENTAL EXPORT CORPORATION COLOMBIA, demanda ejecutiva, librando mandamiento de pago y ordenando su notificación a las demandadas mediante Auto del 9 de mayo de 2022.

2.- El 18 de noviembre de 2022 la sociedad FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN, recibió de manera electrónica al correo mcantillo@fedco.com.co la notificación de la demanda de parte del abogado WILSON ORLANDO RAMOS GIRÓN, quien en el acto citó el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Con esta notificación, el abogado hizo entrega del oficio de notificación, copia del auto que libra mandamiento de pago del 9 de mayo de 2022 y la demanda, con copia de los anexos 3,4,5,6,7,8,9,10,11 y 12 relacionados en las pruebas de la demanda, pero NO adjuntó la totalidad de los anexos. Los anexos que NO fueron aportados fueron los 1,2, y 13, es decir sin inclusión de los certificados de existencia y representación de las sociedad demandante y demandada, y el poder conferido por la sociedad demandante a la abogada DIANA FERNANDA VIGOYA PÉREZ. Tampoco se aportó copia del poder otorgado a quien realizó la notificación, WILSON ORLANDO RAMOS GIRÓN.

Adicional a lo anterior, con este escrito NO FUERON ENTREGADOS los siguientes documentos, a pesar de estar relacionados con el proceso ejecutivo y que fueron mencionados en los hechos de la demanda:

- Acuerdo Comercial de Mercancías en Consignación celebrado el 3 de agosto de 2018.
- Acuerdo de pago de cancelación de cartera pendiente celebrado el mes de julio de 2020.
- Documento de Estado de cuenta actualizado del crédito por la existencia de abonos y un acuerdo de cancelación de cartera.
- Registro de la totalidad de las facturas en RADIAN.
- Soportes de aceptación de las facturas por la demandada

4. Lo anterior evidencia un incumplimiento de la parte demandante a lo ordenado por su Despacho en el auto del 9 de mayo de 2022 y a las disposiciones contenidas en el artículo 91 del CGP y en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, que ordenan entregar al demandado, con la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, COPIA DE LA DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS.

5.- Por lo anterior, el demandado FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN no está notificado en legal forma en la fecha actuante y se ha visto afectado su derecho a la defensa técnica, al transcurrir los términos del traslado sin haber tenido acceso a la totalidad de los anexos de la demanda, y de manera particular los documentos que se expresa que conforman el título ejecutivo y son la base de la acción ejecutiva.

6.- De igual manera, se evidencia que el abogado o abogada que actúan como apoderado judicial carecen íntegramente de poder, toda vez, que no se aportó el poder judicial como anexo de la demanda, y el abogado que envió el citatorio, el señor WILSON ORLANDO RAMOS GIRÓN en el auto que libra mandamiento de pago del 9 de mayo de 2022, no ha sido reconocido por el despacho como el apoderado judicial en el proceso de la referencia.

7. El demandado FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN se podría quedar, por una actuación ilegal, violatoria del debido proceso, sin poder descorrer el traslado de la demanda y ejercer su defensa en debida forma.

De lo expuesto resulta evidente que la presente acción ha discurrido por un trámite indebido, violatorio del debido proceso, pero sobre todo cimentado en actos procesales injurídicos como son la indebida representación de la parte demandante y la ilegal notificación del mandamiento de pago a la demandada, por lo que carece de cualquier eficacia o efecto legal.

D.- ACTUACIONES AFECTADAS POR LA NULIDAD.

La nulidad debe ser declarada a partir del mandamiento de pago y los actos realizados por la demandante para la notificación de la demanda al demandado FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN.

E.- PETICIÓN DE NULIDAD.

Por las razones anotadas, de manera atenta solicito a ese Despacho declarar la nulidad del proceso desde el auto que libró mandamiento ejecutivo, incluyendo los actos de notificación realizados por la demandante al demandado FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN y en su lugar se deberá disponer, por consiguiente, enderezar el cauce procesal y ritual, y aplicar la normatividad aplicable a este tipo de procesos ejecutivos.

NOTIFICACIONES

La sociedad Fedco S.A. “En Reorganización”, en la avenida Carrera 7 # 138-33 Centro Comercial Palatino Oficina 230 de Bogotá, Correo electrónico: mcantillo@fedco.com.co

La suscrita apoderada en la dirección avenida Carrera 7 # 138-33 Centro Comercial Palatino Oficina 230 de Bogotá, Correo electrónico: mariaconsuelop_236@hotmail.com suscrito en el registro nacional de abogados SINRA.

La parte demandante y su apoderada en las direcciones anotadas en el escrito de demanda.

Respetuosamente,



MARIA CONSUELO PAREJA SIERRA

C.C. 52.416.735 de Bogotá
TP. 103.086 del C.S. de la J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

REF: Ejecutivo N° 005-2021-00427-00

Demandante: CONTINENTAL EXPORT CORPORATION COLOMBIA

Demandado: FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

Para todos los efectos, téngase por notificado del mandamiento de pago a la ejecutada FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN, quien se notificó del inicio de la presente acción conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido propuso medios exceptivos. (Fls 39c.1 del Exp digital).

En los términos del poder que se allega a fls 30 a 32 exp digital reconózcase personería a la Dra MARIA CONSUELO PAREJA SIERRA como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, acéptese la renuncia al poder presentado por el Dr. WILSON ORLANDO RAMOS GIRÓN parte ejecutante en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C. (fls 46 a 49 C01 Exp digital)

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado. (inciso 4º del art. 76 del C. G. del P.)

De otra parte, como apoderado judicial de la parte demandante, se le reconoce personería jurídica al abogado GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido (fls 46 a 49 C01 Exp digital), quien deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(4)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO N.º 112
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

EJECUTIVO Rad. No. 005-2021-00622-00

DEMANDANTE: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

DEMANDADO: FREDDY ENRIQUE TORRES PINZÓN

De acuerdo al informe secretarial que antecede, con la solicitud allegada por la representante legal de apoderada de la parte actora, (archivo 25 expediente digital), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra FREDDY ENRIQUE TORRES PINZÓN, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

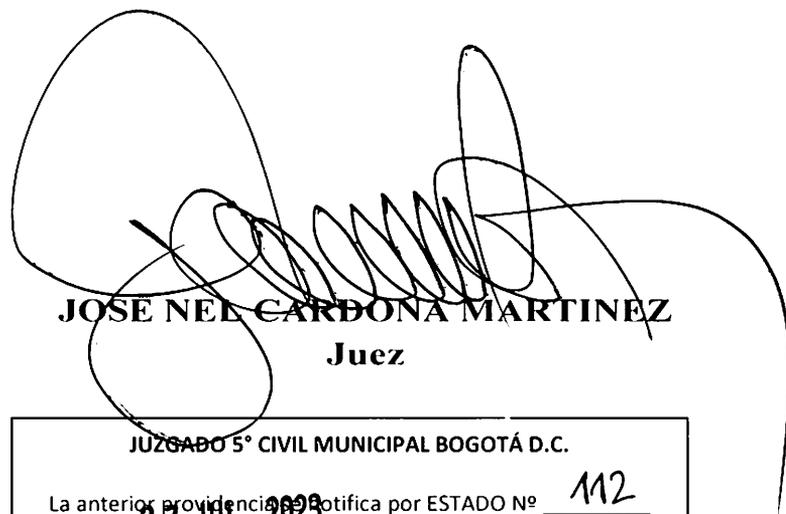
2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad con lo normado en el art 466 ibídem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

4.- Sin condena en costas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por ESTADO N°	<u>112</u>
el <u>27 JUL. 2023</u>	en la Secretaria a las 8.00 am
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria	



Bogotá D.C., 2023-02-21 14:59


 Al responder cite este Nro.
20233100209131

 Señores
JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.
 Correo: jcml05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá,

Referencia:

Oficio No.	21-3269 del 15 de octubre del 2021
Proceso	Pertenencia Art. 375 Rad. 2021-00662
Radicado ANT	20211031356902 del 29 de octubre de 2021
Demandante	Lucila Granados Caro
Pedio – F.M.I.	50S-40392051

Cordial saludo.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT ***es integral respecto de las tierras rurales*** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

*“Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.*

“Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”

*“Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.*

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 50S-40392051** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,

JULIA ELENA VENEGAS GÓMEZ
 Subdirectora de Seguridad Jurídica
 Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyector: Felipe Velandia Montaña, Abogado ANT
 Revisor: Stephanie Varón, Abogada ANT
 Anexos: Consulta Vur y Análisis Catastral

² Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 21/02/2023

Hora: 02:58 PM

No. Consulta: 412548943

N° Matrícula Inmobiliaria: 50S-40392051

Referencia Catastral: AAA0172JXHY

Departamento: BOGOTA D.C.

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: USME

Cédula Catastral: AAA0172JXHY

Vereda: USME

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: DG 100C SUR 2B 44 (DIRECCION CATASTRAL)

Direcciones Anteriores:

DG 100C SUR 4A 54 ESTE (DIRECCION CATASTRAL)

Determinacion:

Destinacion economica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 22/04/2002

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 17/04/2002

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

50S-40391828

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: SIN INFORMACION

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
2859410	CÉDULA CIUDADANÍA	ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO	

Complementaciones

ROMERO MORENO ARQUIMEDES OCTAVIO, ADQUIRIO POR COMPRA A FORERO PULIDO Y CIA. S EN C. POR E. 1695 DEL 26-05-95 NOTARIA 45 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A GUERRERO ESTRADA ALFREDO LUIS POR E. 3887 DEL 06-11-91 NOTARIA 35 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTE HUBO POR COMPRA A INVERSIONES SANTA MARGARITA LTDA. POR E. 5821 DEL 11-12-87 NOTARIA 18 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-1157901. ESTA, ADQUIRIO POR COMPRA A GOMEZ HURTADO ALVARO POR ESCRITURA 1100 DEL 31-12-74 DE LA NOTARIA 4 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRO POR COMPRA A GOMEZ ALVARO POR ESCRITURA 2259 DEL 30-06-60 DE LA NOTARIA 9 DE BOGOTA.

Cabidad y Linderos

Contenidos en ESCRITURA Nro 595 de fecha 15-03-2002 en NOTARIA 58 de BOGOTA D.C. LOTE # 15 MANZANA 4 DESARROLLO EL BRILLANTE con area de 135.07MTS2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

Linderos Tecnicamente Definidos**Area Y Coeficiente**

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros: Area Privada Metros: Centimetros:

Area Construida Metros: Centimetros: Coeficiente: %

Salvedades

NÚMERO DE	NÚMERO DE	RADICACIÓN DE	FECHA DE	RADICACIÓN DE	DESCRIPCIÓN	COMENTARIO SALVEDAD
-----------	-----------	---------------	----------	---------------	-------------	---------------------

ANOTACIÓN	CORRECCION	ANOTACIÓN	SALVEDAD	SALVEDAD	SALVEDAD FOLIO	FOLIO
0	1		14/12/2010	C2010-35898	SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	
0	2	ICARE-2018	22/12/2018		SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2013-57880 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

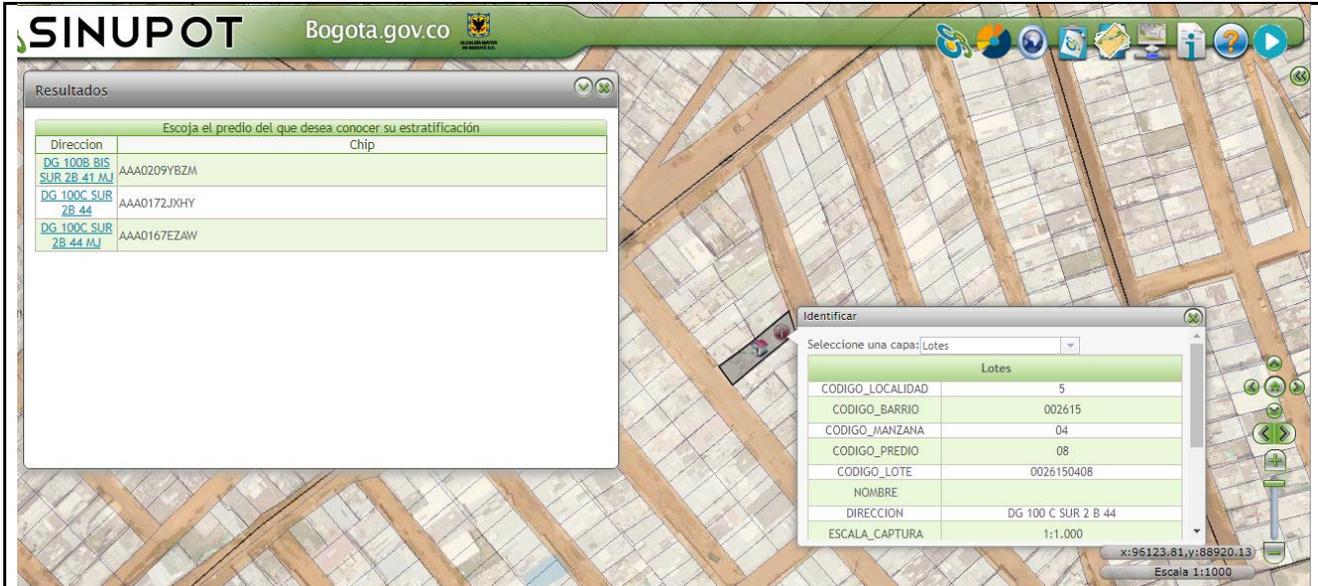
	FORMA	INFORME TÉCNICO DE GESTIÓN PREDIAL	CÓDIGO	SEJUT-F-034
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDÍOS REVERSIÓN DE BALDÍOS ADJUDICADOS FORMALIZACIÓN DE PREDIOS PRIVADOS	VERSIÓN	1
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	9/03/2022

1. IDENTIFICACIÓN SOLICITUD				
Departamento: BOGOTA		Municipio: BOGOTA		Vereda:
Zona: -	Sector: -	Comuna: -	Barrio: -	Mz/Vereda: -
Número predial (es): AAA0167EZA W (CHIP)		FMI: 50S-40392051	Dirección: DG 100C SUR 2B 44 MJ	
Solicitante: NA		Documento: CC (X) Nit () Otro ()	No. Documento:	
Expediente: 20211031356902		FISO:		
Tipo de Predio (POT – PBOT – EOT)	Rural () Urbano (X) CP Rural () CP Urbano ()	TIPO PROCESO	P. AGRARIO () FORMALIZACIÓN () ESTUDIO DE TÍTULOS (X)	

2. ANTECEDENTES
<p>2.1. ANTECEDENTES</p> <ul style="list-style-type: none"> Oficio 20211031356902 radicado ante la Agencia Nacional de Tierras. <p>2.2. DIAGNÓSTICO GENERAL</p> <p>Realizar el análisis predial conforme al requerimiento de estudio, cruzando la información alfanumérica y espacial catastral suministrada por el IGAC y la VUR para el predio en análisis, con el fin de localizar geográficamente e identificar la clasificación del inmueble identificado con el CHIP AAA0167EZA W, y dirección DG 100C SUR 2B 44 MJ, asociado al oficio de solicitud.</p>
3. GEORREFERENCIACIÓN ZONA DE ESTUDIO
<p>3.1. ELEMENTOS GEOGRÁFICOS ADJUNTOS A LA SOLICITUD (planos, shp, gdb, dwg, imágenes catastrales, espaciales que permiten geolocalizar la zona de estudio)</p> <p>Mediante la información de identificadores prediales, se procedió a realizar las respectivas consultas en Ventanilla Única de Registro (VUR), Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT), lo que permitió generar información espacial y alfanumérica, por lo que se puede localizar con certeza el predio objeto de análisis.</p>



	FORMA	INFORME TÉCNICO DE GESTIÓN PREDIAL	CÓDIGO	SEJUT-F-034
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDÍOS REVERSIÓN DE BALDÍOS ADJUDICADOS FORMALIZACIÓN DE PREDIOS PRIVADOS	VERSIÓN	1
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	9/03/2022



Consulta para el predio en análisis en el Portal Sinupot, predio con dirección alfanumérica DG 100C SUR 2B 44 MJ
 Fuente: <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsff>

3.1.1. CONCEPTO

Se realizó el análisis predial conforme al identificador predial folio de matrícula 50S-40392051, el cual asocia como referencia catastral, el CHIP AAA0172JXHY; y corresponde al área de terreno sobre el que se encuentran los registros prediales identificados con CHIP AAA0209YBZM (DG 100B BIS SUR 2B 41 MJ), y AAA0167EZA (DG 100C SUR 2B 44 MJ), siendo este último el objeto de solicitud.

4. ANÁLISIS TÉCNICO SNC IGAC – GESTORES CATASTRALES - SNR

INFORMACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (ORIP - VUR)

No. FMI objeto de estudio:	50S-40392051	Estado:	Activo (X) Cerrado ()
Fecha de Apertura del folio: (DD/MM/AAAA)	22/04/2002	Tipo de predio:	Rural () Urbano (X)
Documento o acto jurídico de Apertura:	ESCRITURA 595 NOTARIA 58. de BOGOTA	Fecha del documento de Apertura: (DD/MM/AAAA)	15/03/2002
No. FMI Matriz:	50S-40391828	FMI Derivados:	No Registra
Referencia Catastral:	AAA0172JXHY	Propietario(s):	ROMERO MORENO ARQUIMEDES OCTAVIO
Nombre o dirección del predio:	DG 100C SUR 2B 44 (DIRECCION CATASTRAL)	Área de terreno:	135.07MTS2
Complementación:	No Registra		



	FORMA	INFORME TÉCNICO DE GESTIÓN PREDIAL	CÓDIGO	SEJUT-F-034
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDÍOS REVERSIÓN DE BALDÍOS ADJUDICADOS FORMALIZACIÓN DE PREDIOS PRIVADOS	VERSIÓN	1
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	9/03/2022

Medidas cautelares, gravámenes y limitaciones:	No Registra
Salvedades o correcciones en las anotaciones:	No Registra
Fecha de consulta VUR: (DD/MM/AAAA)	22/04/2022

4.1 INFORMACIÓN CATASTRAL IGAC – GESTORES CATASTRALES

Numero Predial	Dirección	Folio	Propietario	Área Terreno (R1 R2) ha + m ²	Área Construida (R1 R2) m ²	Área de Terreno Shp ha + m ²
0026150218	DG 100C SUR 2B 44 MJ	Sin Información	Sin Información	Sin Información	Sin Información	Sin Información

Corresponde a la consulta en el Portal de mapas Bogotá del predio con dirección DG 100C SUR 2B 44 MJ

<https://mapas.bogota.gov.co/#>

4.2 INFORMACIÓN PREDIAL SOLICITUD

ID Polígono	Dirección	Poseedor	Área Terreno Levantamiento ha + m ²	Área Construida Levantamiento m ²
0026150408	DG 100C SUR 2B 44 MJ	Sin Información	Sin Información	Sin Información

USO Y EXPLOTACIÓN

Tipo de Construcciones	Uso	Tipo de Explotación
Sin Información	Sin Información	Sin Información

Corresponde a la consulta en el Portal SINUPOT del predio con dirección DG 100C SUR 2B 44 MJ.

<https://sinupot.sdp.gov.co/visor/>

4.2.1 CONCEPTO:

La consulta en Ventanilla Única de Registro (VUR) del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40392051, asociado en el oficio de referencia, evidenció que este se encuentra ACTIVO, corresponde a un predio con dirección registral DG 100C SUR 2B 44, ubicado en la ciudad Bogotá D.C, cuenta con la referencia catastral AAA0172JXH, con folio matriz 50S-40391828, y sin folios derivados.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el oficio de hace referencia al CHIP AAA0167EZA, se hace la respectiva consulta en el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT), encontrando la solicitud corresponde a una MJ que, formada catastralmente en suelo URBANO de la ciudad de Bogotá D.C; ubicado en la Localidad de USME, en la UPZ 58-COMUNEROS, en el sector catastral denominado COMUNEROS. Este predio se asocia con Lote Catastral 0026150408 y dirección DG 100 C SUR 2 B 44 MJ.



	FORMA	INFORME TÉCNICO DE GESTIÓN PREDIAL	CÓDIGO	SEJUT-F-034
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDÍOS REVERSIÓN DE BALDÍOS ADJUDICADOS FORMALIZACIÓN DE PREDIOS PRIVADOS	VERSIÓN	1
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	9/03/2022

5 ANÁLISIS ESPACIAL					
5.1 SALIDA GRÁFICA CRUCE DE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES ¹					
No se realiza cruce de capas dado que el predio de interes se encuentra en suelo URBANO de la ciudad de Bogotá D.C.					
5.1.1 COLINDANTES :					
No aplica para este caso dado que el predio en analisis es URBANO.					
Lindero	Número Predial	Titular	Dirección	FMI	Documento de apertura
NORTE					
ESTE					
SUR					
OESTE					
5.1.2 CONCEPTO					
No se realiza cruce de capas dado que el predio de interes se encuentra en suelo URBANO de la ciudad de Bogotá D.C.					
5.1.3 DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS Y DETERMINACIÓN DE ÁREA:					
No aplica para este caso.					
6 CONCLUSIONES GENERALES					
El predio de solicitud con CHIP AAA0167EZA W está formado catastralmente en suelo URBANO de la ciudad de Bogotá D.C; ubicado en la Localidad de USME, más específicamente en la UPZ 58-COMUNEROS, en el sector catastral denominado COMUNEROS. Este predio se asocia con Lote Catastral 0026150408 y dirección DG 100 C SUR 2 B 44 MJ..					
Teniendo en cuenta que se trata de un predio formado catastralmente en suelo URBANO, no se realizó el cruce espacial con las capas de restricciones y condicionantes.					

¹ Para el ejercicio de los procesos misionales competencia de la SSJ ANT se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad Negra Titulada, Resguardos Indígenas Constituidos (CPNC - Decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional, Áreas Naturales Únicas, Santuarios de Fauna, Santuarios de Flora, Santuarios de Fauna y Flora, Vía Parque, Parque Natural Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Reserva Forestal Protectora Regional, Cuerpos de Agua (Laguna, Ciénaga, Drenaje Doble y Humedal), Solicitudes URT (Ordenes Emitidas Ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), Declaratoria de Ruta Colectiva y Cultivos Ilícitos.



	FORMA	INFORME TÉCNICO DE GESTIÓN PREDIAL	CÓDIGO	SEJUT-F-034
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDÍOS REVERSIÓN DE BALDÍOS ADJUDICADOS FORMALIZACIÓN DE PREDIOS PRIVADOS	VERSIÓN	1
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	9/03/2022

Ingeniero que elaboró:	Nancy Ramírez Barragán	Fecha: 22/04/2022	Firma: 
Validación técnica Líder técnico:	Harold Wilson Peña Uruña	Fecha: 10/06/2022	Firma: 



**RV: RADICADO DE ENTRADA 20211031356902 _ RADICADO DE SALIDA 20233100209131
(EMAIL CERTIFICADO de info@ant.gov.co)**

EMAIL CERTIFICADO de info <416445@certificado.4-72.com.co>

Mar 7/03/2023 3:35 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

**Contacto Información ANT
Agencia Nacional de Tierras (ANT)**

E-mail: info@ant.gov.co

 logos-firma4

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

REF: PERTENENCIA Rad No. 11001400 05 2021 00662 00

DEMANDANTE: ELVIA PÁEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado dispone:

1. Reconocer personería como apoderada judicial de la demandante a la abogada EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Requerir a la curadora designada Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, acepte o manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo designado mediante auto calendado el quince de junio de dos mil veintidós (archivo 17 C.1)
3. Póngase en conocimiento de la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras (archivo 33 C.1)

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
el 27 JUL. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., _____ **26 JUL. 2023** _____

EJECUTIVO Rad. No. 005-2021-00666-00

DEMANDANTES: SCOTIABANK COLPATRIA SA

DEMANDADOS: LUIS MIGUEL RATIVA ARDILA

De acuerdo al informe secretarial que antecede, para resolver acerca de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante (archivo 19), observa esta judicatura que la misma no se ajusta a derecho; en la medida que varían los valores allegados con los que corresponde a la liquidación de los intereses de mora, razón por la cual se procederá a modificar la liquidación presentada, conforme a lo establecido en el numeral 3° del art. 446 CGP, en tal sentido dispone,

1. **MODIFICAR** la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la entidad demandante.
2. **APROBAR** la liquidación del crédito tal como se evidencia por valor de (\$165.990.269) M/cte.

Asunto	Valor
Capital	\$ 11.686.148,00
Capitales Adicionados	\$ 95.851.037,00
Total Capital	\$ 107.537.185,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 58.453.084,66
Total a Pagar	\$ 165.990.269,66
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 165.990.269,66

3. Según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la presente actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **M2**

Fijado hoy **27 JUL. 2023** a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
04/08/2021	04/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 107.537.185,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 67.784,51	\$ 67.784,51	\$ 0,00	\$ 107.604.969,51
05/08/2021	31/08/2021	27	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.830.181,77	\$ 1.897.966,28	\$ 0,00	\$ 109.435.151,28
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.028.263,44	\$ 3.926.229,72	\$ 0,00	\$ 111.463.414,72
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.083.876,13	\$ 6.010.105,85	\$ 0,00	\$ 113.547.290,85
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.036.696,90	\$ 8.046.802,76	\$ 0,00	\$ 115.583.987,76
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.125.250,77	\$ 10.172.053,53	\$ 0,00	\$ 117.709.238,53
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.146.952,10	\$ 12.319.005,62	\$ 0,00	\$ 119.856.190,62
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.001.596,27	\$ 14.320.601,89	\$ 0,00	\$ 121.857.786,89
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.234.320,69	\$ 16.554.922,58	\$ 0,00	\$ 124.092.107,58
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.222.296,56	\$ 18.777.219,14	\$ 0,00	\$ 126.314.404,14
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.366.477,17	\$ 21.143.696,31	\$ 0,00	\$ 128.680.881,31
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.360.515,06	\$ 23.504.211,36	\$ 0,00	\$ 131.041.396,36
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.531.115,99	\$ 26.035.327,36	\$ 0,00	\$ 133.572.512,36
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.627.264,10	\$ 28.662.591,46	\$ 0,00	\$ 136.199.776,46
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.669.983,31	\$ 31.332.574,76	\$ 0,00	\$ 138.869.759,76
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.870.826,43	\$ 34.203.401,19	\$ 0,00	\$ 141.740.586,19
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.890.893,68	\$ 37.094.294,87	\$ 0,00	\$ 144.631.479,87
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.169.359,88	\$ 40.263.654,75	\$ 0,00	\$ 147.800.839,75
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.284.954,61	\$ 43.548.609,36	\$ 0,00	\$ 151.085.794,36
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.082.109,84	\$ 46.630.719,20	\$ 0,00	\$ 154.167.904,20
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.474.431,30	\$ 50.105.150,49	\$ 0,00	\$ 157.642.335,49
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.403.996,00	\$ 53.509.146,49	\$ 0,00	\$ 161.046.331,49
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.420.828,25	\$ 56.929.974,74	\$ 0,00	\$ 164.467.159,74
01/06/2023	14/06/2023	14	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 107.537.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.523.109,91	\$ 58.453.084,66	\$ 0,00	\$ 165.990.269,66

Asunto	Valor
Capital	\$ 11.686.148,00
Capitales Adicionados	\$ 95.851.037,00
Total Capital	\$ 107.537.185,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 58.453.084,66
Total a Pagar	\$ 165.990.269,66
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 165.990.269,66

Observaciones:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

26 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

EJECUTIVO Rad. No. 005-2021-00675-00

DEMANDANTES: BAYPORT COLOMBIA SA

DEMANDADOS: ENRIQUE ALONSO PINILLOS SANDOVAL

De acuerdo al informe secretarial que antecede, para resolver acerca de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante (archivo 24), observa esta judicatura que la misma no se ajusta a derecho; en la medida que varían los valores allegados con los que corresponde a la liquidación de los intereses de mora, razón por la cual se procederá a modificar la liquidación presentada, conforme a lo establecido en el numeral 3° del art. 446 CGP, en tal sentido dispone,

1. **MODIFICAR** la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la entidad demandante.
2. **APROBAR** la liquidación del crédito tal como se evidencia por valor de (\$93.552.053) M/cte.

Asunto	Valor
Capital	\$ 61.167.066,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 61.167.066,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.368.254,03
Total Interés Mora	\$ 33.016.733,79
Total a Pagar	\$ 96.552.053,82
- Abonos	\$ 3.000.000,00
Neto a Pagar	\$ 93.552.053,82

3. Según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la presente actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior no requiere anotación en ESTADO No. 112
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
13/05/2021	31/05/2021	19	17,22	25,83	17,22	0,000435389	\$ 61.167.066,00	\$ 61.167.066,00	\$ 505.997,65	\$ 505.997,65	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.673.063,65
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21	25,815	17,21	0,000435155	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 798.514,56	\$ 1.304.512,21	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.471.578,21
01/07/2021	31/07/2021	31	17,18	25,77	17,18	0,000434453	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 823.801,30	\$ 2.128.313,51	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.295.379,51
01/08/2021	09/08/2021	9	17,24	25,86	17,24	0,000435856	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 239.940,52	\$ 2.368.254,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.535.320,03
10/08/2021	31/08/2021	22	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 848.227,07	\$ 848.227,07	\$ 0,00	\$ 64.383.547,10
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 1.153.674,65	\$ 2.001.901,71	\$ 0,00	\$ 65.537.221,74
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 1.185.307,10	\$ 3.187.208,81	\$ 0,00	\$ 66.722.528,84
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 1.158.471,59	\$ 4.345.680,41	\$ 0,00	\$ 67.881.000,43
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 1.208.840,96	\$ 5.554.521,37	\$ 0,00	\$ 69.089.841,40
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 1.221.184,66	\$ 6.775.706,03	\$ 0,00	\$ 70.311.026,05
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 1.138.506,38	\$ 7.914.212,40	\$ 0,00	\$ 71.449.532,43
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 1.270.879,85	\$ 9.185.092,25	\$ 0,00	\$ 72.720.412,28
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 1.264.040,53	\$ 10.449.132,78	\$ 0,00	\$ 73.984.452,81
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 1.346.050,35	\$ 11.795.183,13	\$ 0,00	\$ 75.330.503,16
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 1.342.659,10	\$ 13.137.842,23	\$ 0,00	\$ 76.673.162,26
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 1.439.696,78	\$ 14.577.539,01	\$ 0,00	\$ 78.112.859,04
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 1.494.385,75	\$ 16.071.924,76	\$ 0,00	\$ 79.607.244,79
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 1.518.684,40	\$ 17.590.609,16	\$ 0,00	\$ 81.125.929,18
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 1.632.923,81	\$ 19.223.532,96	\$ 0,00	\$ 82.758.852,99
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 1.644.338,05	\$ 20.867.871,01	\$ 0,00	\$ 84.403.191,04
01/12/2022	04/12/2022	4	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 232.610,25	\$ 21.100.481,25	\$ 0,00	\$ 84.635.801,28
05/12/2022	05/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 58.152,56	\$ 21.158.633,82	\$ 3.000.000,00	\$ 81.693.953,84
06/12/2022	31/12/2022	26	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 1.511.966,59	\$ 19.670.600,41	\$ 0,00	\$ 83.205.920,44
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 1.868.479,59	\$ 21.539.080,00	\$ 0,00	\$ 85.074.400,03
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 1.753.101,64	\$ 23.292.181,64	\$ 0,00	\$ 86.827.501,67
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 1.976.253,78	\$ 25.268.435,42	\$ 0,00	\$ 88.803.755,45
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 1.936.190,24	\$ 27.204.625,66	\$ 0,00	\$ 90.739.945,69
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 1.945.764,41	\$ 29.150.390,07	\$ 0,00	\$ 92.685.710,10
01/06/2023	14/06/2023	14	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 61.167.066,00	\$ 0,00	\$ 2.368.254,03	\$ 866.343,72	\$ 30.016.733,79	\$ 0,00	\$ 93.552.053,82

Asunto	Valor
Capital	\$ 61.167.066,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 61.167.066,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.368.254,03
Total Interés Mora	\$ 33.016.733,79
Total a Pagar	\$ 96.552.053,82
- Abonos	\$ 3.000.000,00
Neto a Pagar	\$ 93.552.053,82

Observaciones:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

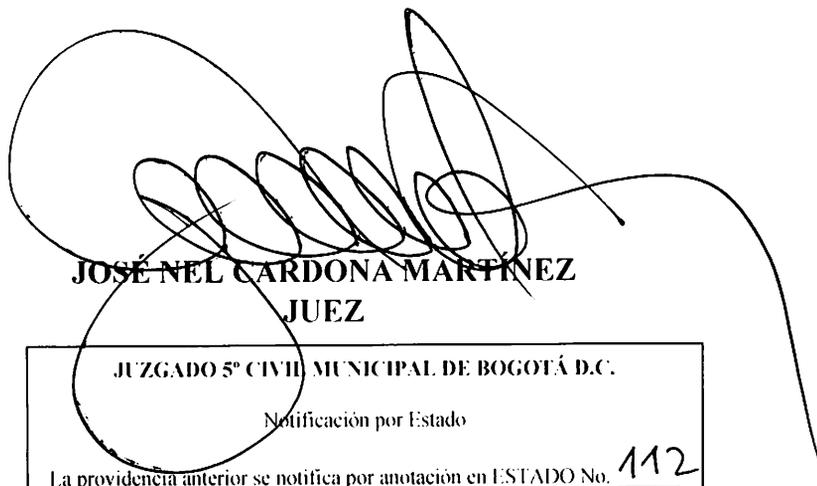
REF. EJECUTIVO No. 10014003005-2021-00722-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ROSALBA SARMIENTO BOLIVAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con el escrito que aporta la parte actora, previo a tener notificado, se requiere allegue las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, toda vez que, en el acta de envío y entrega aportado, se echa de menos (conforme al artículo 8 ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 112
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8:00AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 JUL, 2023

REF. LIQUIDACIÓN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Rad. No. 005-2021-00757-00

DEUDOR: ELSA NELLY MONROY RUIZ

En virtud a que el Liquidador designado no tomó posesión del cargo, al manifestar que no es liquidador sino promotor, el Juzgado lo RELEVA y en su lugar se designa como liquidador a MARIA INES PACHECO BECERRA, identificado(a) con C.C. No.39782515, domiciliado(a) en la Calle 128 No. 7C - 35 Of. 405 de Bogotá, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000, M/cte.

Comuníquesele al correo electrónico: pachecob.abogados@gmail.com, lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.¹

Así mismo, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 112
Fijado hoy 27 JUL, 2023 a la hora de las 8:00AM

AR.

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

¹ Art. 564 Código General del Proceso N°2



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

26 JUL. 2023

BOGOTÁ DC. _____

REF: EJECUTIVO Rad No 005 2021 00796 00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: RUTH MARY VALENZUELA LAGUNA

Al tenor del artículo 440 del C.G.P.^{1.}, procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 22 de septiembre de 2021 (consecutivo 03), BANCO POPULAR S.A. solicitó de RUT MARY VALENZUELA LAGUNA, el pago de la obligación contenida en el Pagaré aportado como base de la ejecución.

Mediante proveído calendado del 29 de octubre de 2021, (archivo 05), se libró mandamiento de pago, seguido de ello, se tuvo por notificado a la demandada el 30 de diciembre de 2022, en el correo electrónico ruthvalenzuela731@gmail.com de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (archivo 19 dossier digital) quien dentro del término concedido no propuso excepciones, aspecto que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

R E S U E L V E:

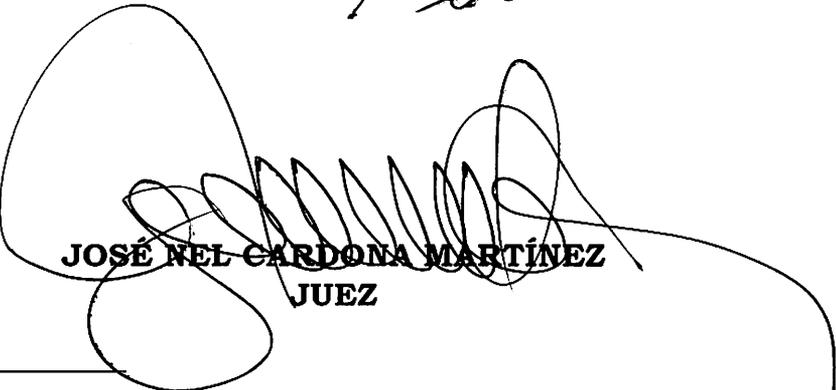
1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

¹ ART. 440 CGP-CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENAS EN COSTAS.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 112
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

BOGOTÁ DC. 26 JUL. 2023

REF: EJECUTIVO Rad No 005 2021 00893 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA.

DEMANDADO: JUAN MANUEL CORONADO QUINTERO

Al tenor del artículo 440 del C.G.P.¹, procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 27 de octubre de 2021 (consecutivo 03), BANCO DE BOGOTA SA. solicitó de JUAN MANUEL CORONADO QUINTERO, el pago de la obligación contenida en el Pagaré aportado como base de la ejecución.

Mediante proveído calendado del 13 de diciembre de 2021, (archivo 02), se libró mandamiento de pago, seguido de ello, se tuvo por notificado al demandado el 21 de febrero de 2023, en el correo electrónico juan.coronado715@gmail.com de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (archivo 17 dossier digital) quien dentro del término concedido no propuso excepciones, y guardó silente conducta, aspecto que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

¹ ART. 440 CGP-CUMPLIM

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 112
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8: 00AM

EN COSTAS.

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

EJECUTIVO Rad. No. 1100140030-05-2021-00937-00

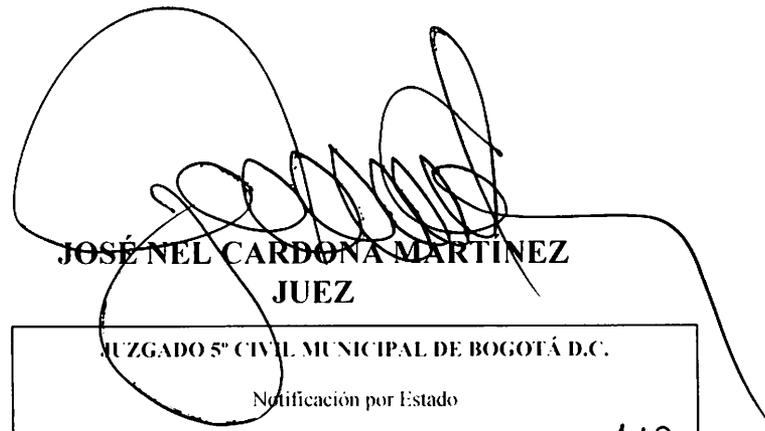
DEMANDANTE: PROTECSA S.A

DEMANDANTES: COLESITA S.A.S. FULANO BACKPACKERS S.A.S y VALENTINI GABRIELE

De acuerdo al informe secretarial que antecede, a fin de integrar el contradictorio, y en virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena el emplazamiento de los demandados COLESITA S.A.S. FULANO BACKPACKERS S.A.S y VALENTINI GABRIELE.

Para tal efecto, procédase a la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas, en la forma y términos ordenados en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 112
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8:00AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

VERBAL REF. 05-2021-00958-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CONTRERAS SANCHEZ

DEMANDADOS: MARTHA TORRES ROMERO

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada propuso excepciones por intermedio de apoderado judicial, las cuales no se descorrieron en término. Por lo tanto, se dispone,

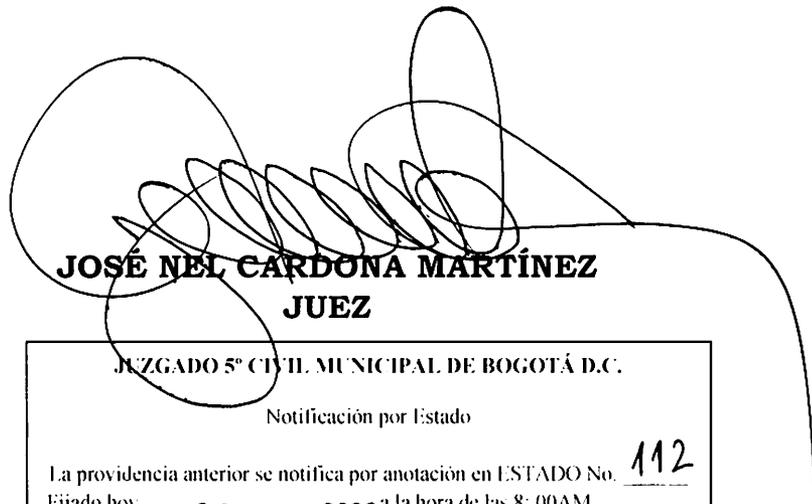
Reconocer personería para actuar dentro de la presente actuación al abogado SERGIO SEBASTIAN SANTOS QUICENO como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 19 dossier digital).

Señalar la hora de las 9:00 AM, del día 12, del mes de Octubre del año 2023, para que llevar a cabo la audiencia inicial de forma presencial prevista en el art. 372 del C. G. del P.

Adviértase que en la misma se realizará el interrogatorio a las partes.

Así mismo, la inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de conformidad con el numeral 4° del Art 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 112
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

VERBAL PERTENENCIA Rad. No. 005-2021-00989-00

DEMANDANTES: FLOR MAGDALENA NOVA

DEMANDADOS: LIBIA VIEIRA VIUDA DE ARANGO, ARTURO VIEIRA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIEIRA BARBUDO, RAFAEL IGNACIO VIEIRA BARBUDO, ANA HELENA VIEIRA BARBUDO, JESUS DANILO VIEIRA BARBUDO. Y TERCEROS INDETERMINADOS.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la actuación, Agréguese al expediente la actuación del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que obra a (archivo 27 dossier digital), para los fines a que haya lugar. (Artículo 108 del Código General del Proceso y numeral 10° de la Ley 2213 de 2022)

Así las cosas, vencido el termino de emplazamiento y como quiera las personas indeterminadas no comparecieron, el juzgado dispone:

Designar como curador *ad-litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, al abogado(a) Diana Paola Guantiva identificada con C.C. No. 52 428 783 y Tarjeta Profesional No. 307.238 del C.S. de la J. Comuníquese la designación en el correo electrónico paolaquantiva@gmail.com, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la alcaldía Local de Usme no ha dado respuesta al oficio 23-275, requiérase nuevamente para que de respuesta a tal solicitud. Oficiese

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
del 27 JUL. 20 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

Rad. Ejecutivo No. 005-2022-00097

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma **\$1.890.000**

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **612**
Fijado hoy **27 JUL. 2023** a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 005-2022-00097

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 11 de julio de 2023, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	12	\$1.890.000
Notificaciones	1		
Cautelas			
Arancel			
TOTAL			\$1.890.000

La presente liquidación se elabora el día 25 de julio de 2023.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

26 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. Ejecutivo No. 005-2022-00169

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma **\$1.445.000**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>112</u></p> <p>Fijado hoy <u>27 JUL. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 005-2022-00169

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 11 de julio de 2023, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	11	\$1.445.000
Notificaciones	1		
Cautelas			
Arancel			
TOTAL			\$1.445.000

La presente liquidación se elabora el día 25 de julio de 2023.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

Rad. Ejecutivo No. 005-2022-00212

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma **\$1.600.000**

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por notación en ESTADO No. 0 ¹¹²
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 005-2022-00212

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 11 de julio de 2023, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	11	\$1.600.000
Notificaciones	1		
Cautelas			
Arancel			
TOTAL			\$1.600.000

La presente liquidación se elabora el día 25 de julio de 2023.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

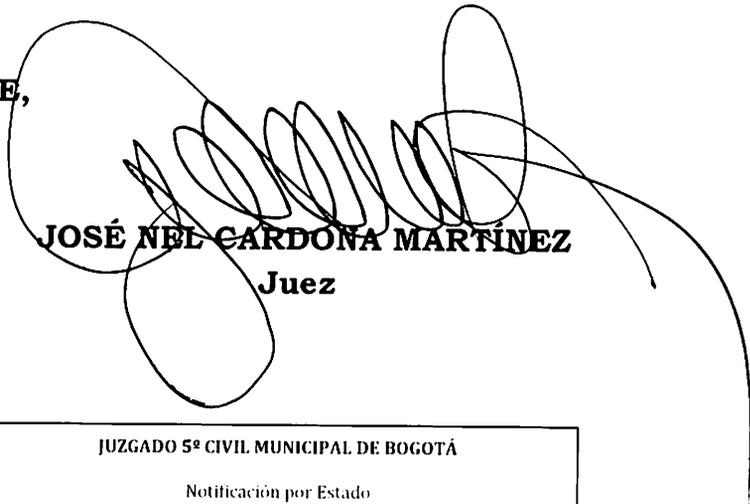
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

Rad. Ejecutivo No. 005-2022-00270

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma **\$1.321.800**

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se publica y notificación en ESTADO No. 0 ¹¹²
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 005-2022-00270

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 11 de julio de 2023, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	18	\$1.290.000
Notificaciones	1	7	\$10.600
		8	\$10.600
		14	\$10.600
Cautelas			
Arancel			
TOTAL			\$1.321.800

La presente liquidación se elabora el día 25 de julio de 2023.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

BOGOTA DC, — 26 JUL. 2023 —

EJECUTIVO REF. 05-2022-00344-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: HERMINSON QUIROGA CRUZ

Al tenor del artículo 440 del C.G.P.¹., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 22 de abril de 2022 (consecutivo 03), BANCOLOMBIA SA. solicitó de HERMINSON QUIROGA CRUZ, el pago de la obligación contenida en el Pagaré aportado como base de la ejecución.

Mediante proveído calendado del 29 de junio de 2022, (archivo 06), se libró mandamiento de pago, se tuvo por notificado al demandado en el correo electrónico herminsonquiroga@gmail.com el 2022-08-11, de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (archivo 14 dossier digital) quien dentro del término concedido no propuso excepciones, aspecto que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.00, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 112
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaría

AR.

¹ ART. 440 C.G.P.-CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, ORDEN EN EJECUCION Y CONDENAS EN COSTAS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

BOGOTA DC, _____ **26 JUL. 2023**

EJECUTIVO REF. 05-2022-00436-00

DEMANDANTE: AECSA SA

DEMANDADO: HOWARD ALFREDO DUARTE PETUZ

Al tenor del artículo 440 del C.G.P.¹., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 13 de mayo de 2022 (consecutivo 03), AECSA SA solicitó de HOWARD ALFREDO DUARTE PETUZ, el pago de la obligación contenida en el Pagaré aportado como base de la ejecución.

Mediante proveído calendarado del 12 de julio de 2022, (archivo 05), se libró mandamiento de pago, se tuvo por notificado al demandado en el correo electrónico jawar_duarte@hotmail.com el 16-08-2022, de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (archivo 06 dossier digital) quien dentro del término concedido no propuso excepciones, aspecto que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P. por lo que este Despacho,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$ 1.430.000, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 112
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8:00AM

AR.

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

¹ ART. 440 CGP.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, ORDEN DE EJECUCION Y CONDENAS EN COSTAS.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., _____ **26 JUL, 2023** _____

EFFECTIVIDA DE LA GARANTIA REAL Rad. No. 05-2022-00494-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADNTES: MARTHA CECILIA MINA MERA

De acuerdo al informe secretarial que antecede, previo a disponer sobre el emplazamiento de la demandada, la parte actora deberá intentar la notificación del mismo en la dirección carrera 19 N° 24-55 BARRIO LA ESPERANZA de PUERTO TEJADA, indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 112
Fijado hoy 27 JUL, 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

26 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: VERBAL Rad No. 005 2022 00542 00

DEMANDANTE: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA

DEMANDADO: ERNESTO CORTES RAMIREZ, JAIME GOMEZ LAURENS, ELIECER CAXLISTO MONSALVE BARROS, TERESA DE JESUS TOVAR CASTELLANOS Y TERESA DE JESUS VILLAMIL LINARES.

En aras de continuar con el trámite pertinente, toda vez que el abogado nombrado, solicitó relevo del cargo por encontrarse en 5 procesos como curador, (archivo 21 dossier digital), el Despacho lo **RELEVA**, y en su lugar, designa a Valentina Acosta Melo, a quién se le puede informar en el correo electrónico: v.acosta1092@gmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **obligatoria aceptación** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
el 27 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

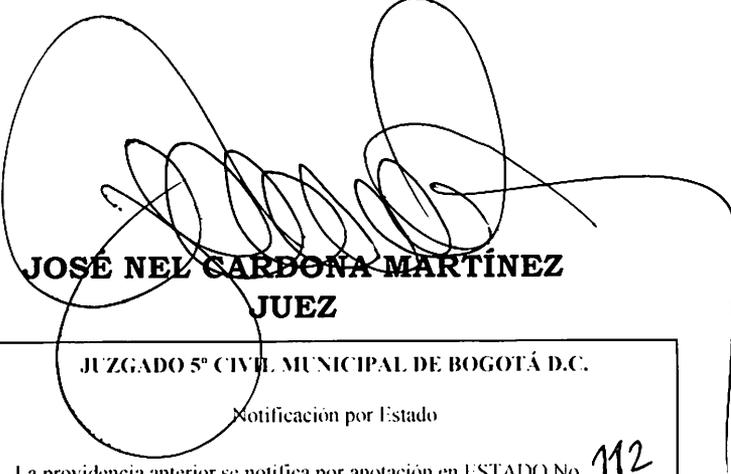
EJECUTIVO Rad. No. 005-2022-00659-00

DEMANDANTES: GRUPO JURIDICO DEUDU SAS

DEMANDADOS: ALEXANDRA LYN HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte actora (archivo 14-18 dossier digital), no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION** en la suma de (\$62.653.526.45) conforme al artículo 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARBONA MARTÍNEZ
JUEZ

JU ZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>112</u>	
Fijado hoy <u>27 JUL. 2023</u>	a la hora de las 8: 00AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

BOGOTÁ DC. 26 JUL 2023

REF: EJECUTIVO Rad No 005 2022 00690 00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA

DEMANDADO: JULIETA RODRIGUEZ RAMOS

Se reconoce a la sociedad CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA SAS representada legalmente por FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE como apoderado del Banco Finandina en los términos y para los fines del poder conferido. (consecutivo 09 expediente digital).

Deberá tenerse en cuenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona. (inc. 3°, art. 75 del C. G. del P. En consecuencia, de lo anterior, se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada AYDA LUCY OSPIONA ARIAS quién se le notifica la presente decisión por estado para los fines previstos en el inciso 2°, del artículo 76 del C. G. del P

Por otro lado, continuando con el trámite procesal pertinente al tenor del artículo 440 del C.G.P.^{1.}, procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 12 de julio de 2022 (consecutivo 03), BANCO FINANDINA SAS. solicitó de JULIETA RODRIGUEZ RAMOS, el pago de la obligación contenida en el Pagaré aportado como base de la ejecución.

Mediante proveído calendado del 24 de agosto de 2022, (archivo 04), se libró mandamiento de pago, seguido de ello, se tuvo por notificado a la demandada el 12 de octubre de 2022, en el correo electrónico diskproductions@hotmail.com de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (archivo 15 dossier digital) quien dentro del término concedido no propuso excepciones, aspecto que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

¹ART. 440 CGP-CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 112
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2023-0239151-1

Fecha: 17/02/2023 20:58:13 PM

Bogotá D.C.

Señor(a)
SECRETARIA LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
CMPL05BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTA DC- BOGOTA
7228914
TELEFONO(S): 2815639

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No 2023-0089571-2**
Código LEX: **7228914**

Radicado: 110014003005202200977 00

Demandante: MARIA TERESA SANCHEZ ANGEL

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN MURCIA BECERRA

El Fondo para la Reparación de las Víctimas, en adelante FRV, fue creado en virtud del artículo 54 de la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, como una cuenta especial, sin personería Jurídica que está integrado por todos los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas, grupos armados u organizados ilegales, con recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, procedente de cuentas nacionales o extranjeras y por las nuevas fuentes de financiación de que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

El Fondo para la Reparación de las Víctimas cuya administración está a cargo de la Unidad para las Víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, está facultado para administrar los bienes anteriormente descritos y monetizarlos, destinando los recursos al pago de las indemnizaciones judiciales decretadas por los Tribunales de Justicia y Paz, para lograr la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Con base en lo anterior, el Fondo para la Reparación de las Víctimas implementa las acciones necesarias para lograr la administración de los bienes a su cargo, gestionando sistemas especiales de administración previamente establecidos (arriendo, comodato y comodato precario), o sistemas de control (servicio de conserjería o de vigilancia) y finalmente, la enajenación mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 50S-115391, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.



Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Atentamente,

CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES

Directora Técnica

Dirección de Reparación

Analizó y Proyectó: ANGIE.SU_ (CANAL ESCRITO – GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO – PQR – LEX)

**Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur**

50S2023EE06273

Al contestar cite este código

Bogotá D .C. 23 de marzo de 2023

Señores

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 5o.
cml05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

REF : PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00977

DE: MARIA TERESA SANCHEZ ÁNGEL

**CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN
MURCIA BECERRA**

SU OFICIO No . 0277
DE FECHA 31/01/2023

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 593 del Código General del Proceso, y lo ordenado en su oficio enunciado en la referencia, me permito comunicarle que la medida cautelar se inscribió, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjunta al presente. Matrícula Inmobiliaria No. 50S-115391 y Recibo de Caja No. 203832681-82

Cordialmente,


LUIS ORLANDO GARCÍA RAMÍREZ
Registrador Principal. (E)

Turno Documento 2023-8140
Turno Certificado 2023-64166
Folios 3
ELABORÓ: Jennifer Samanta Herrera



Impreso el 27 de Febrero de 2023 a las 12:40:28 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2023-8140 se calificaron las siguientes matriculas:

115391

Nro Matricula: 115391

CIRCULO DE REGISTRO: 50S
MUNICIPIO: BOGOTA D. C.

BOGOTA ZONA SUR
DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

No CATASTRO: AAA0020UHLF
TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) SIN DIRECCION
- 2) KR 17 53 01 SUR (DIRECCION CATASTRAL)
- 3) KR 17 53 07 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 16-02-2023 Radicacion: 2023-8140 Valor Acto:
Documento: OFICIO 277 DEL: 14-02-2023 JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA N. 11001400300520220097700 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ ANGEL MARIA TERESA

41,773,996

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN MURCIA BECERRA C.C.
20.251.304 ,

SUPERINTENDENCIA

DE NOTARIADO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 27 de Febrero de 2023 a las 12:40:28 PM

Funcionario Calificador ABOGA171

El Registrador - Firma

de la fe pública

LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230228724272933291

Nro Matrícula: 50S-115391

Página 1

Impreso el 28 de Febrero de 2023 a las 09:24:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 15-12-1972 RADICACIÓN: 72066332 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 13-12-1972

CODIGO CATASTRAL: AAA0020UHLFCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE SITUADO EN LA URBANIZACION SAN CARLOS PARTE DEL LOTE 54 MANZANA 22 CABIDA DE 217.00 VARAS CUADRADAS Y LINDA: NORTE; CON LA CALLE 51 SUR EN EXTENSION DE 13.90 METROS; SUR: CON EL LOTE 53 EN EXTENSION DE 11.20 METROS; ORIENTE: CON LA CARRERA 14 EN 12.07 METROS; OCCIDENTE: CON EL LOTE 27 EN 10.23 METROS. SEGUN ESCRITURA 2728 DEL 03-06-1980 DE LA NOTARIA 7 DE BOGOTA: AREA RESTANTE 73.77 M2

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 17 53 07 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

2) KR 17 53 01 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION



MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-06-1956 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1843 del 04-05-1956 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$742.5

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA - VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRIETO P. CARLOS E.

A: SARMIENTO MARCO A. X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-10-1963 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 4260 del 24-09-1963 NOTARIA 10 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,180

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO CAMELO MARCO ANTONIO

A: PINZON ANGULO LUIS WALDO X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-02-1979 Radicación: 79012587

Doc: ESCRITURA 7441 del 30-12-1978 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$30,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARMIENTO MARCO ANTONIO

CC# 2877578

A: MURCIA BECERRA MARIA DEL CARMEN

CC# 20251304 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230228724272933291

Nro Matricula: 50S-115391

Pagina 2

Impreso el 28 de Febrero de 2023 a las 09:24:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-06-1980 Radicación: 80050696

Doc: ESCRITURA 2728 del 03-06-1980 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,500

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA AREA RESTANTE 73.77 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURCIA BECERRA MARIA DEL CARMEN

CC# 20251304

A: SARMIENTO ANGEL JOSE MANUEL

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-02-2010 Radicación: 2010-11143

Doc: OFICIO 3984 del 25-01-2010 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-02-2010 Radicación: 2010-15272

Doc: OFICIO 9439 del 10-02-2010 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005, OFICIO 3984 DE ENERO 25 DE 2010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 11-07-2022 Radicación: 2022-44091

Doc: OFICIO 0960 del 28-03-2022 JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF: PROCESO POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA, RAD: 2022-00210-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRISPIN TORRES JOSE ARMANDO

CC# 11251445

DE: CRUZ RAMIREZ ANA JUDITH

CC# 41659317

A: MURCIA BECERRA MARIA DEL CARMEN

CC# 20251304 X

A: PERSONA INDETERMINADA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-02-2023 Radicación: 2023-8140

Doc: OFICIO 277 del 14-02-2023 JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA N. 11001400300520220097703

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ ANGEL MARIA TERESA

CC# 41773996



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230228724272933291

Nro Matrícula: 50S-115391

Pagina 3

Impreso el 28 de Febrero de 2023 a las 09:24:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN MURCIA BECERRA C.C. 20.251.304

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

4 -> 560833SIN INFORMACION

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

- Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2009-3207 Fecha: 07-03-2009
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
- Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: DE NOTARIADO Fecha: 22-12-2018
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2013-66168 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
- Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: & REGISTRO Fecha: 25-10-2021
EN DESCRIPCION CABIDA Y LINDEROS INCLUIDA LA ESCRITURA 2728 DEL 03-06-1980 EN CUANTO AL AREA RESTANTE SI VALE LEY 1579/12 ART.59 LPNC-CORREC61
- Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: C2016-3930 Fecha: 04-04-2016
EN PARTICIPACION X DE PROPIETARIO EXCLUIDA POR SER UNA VENTA PARCIAL SI VALE LEY 1579/12 ART.59 OFC/COR23..
- Anotación Nro: 4 Nro corrección: 2 Radicación: C2021-8888 Fecha: 25-10-2021
EN COMENTARIO INCLUIDA AREA RESTANTE 73.77 M2 SI VALE LEY 1579/12 ART.59 LPNC-CORREC61

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2023-64166

FECHA: 28-02-2023

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA



UAECD
Catastro Bogotá

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 24-02-2023 06:43:58

Al Contestar Cite Este Nr.:2023EE7266 O 1 Fol:2 Anex:1

ORIGEN: Sd:2826 - SUBGERENCIA DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN /G
DESTINO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ// LINA VICT
ASUNTO: UAECD 2023ER5103 DEL 22-02-2023 CERTIFICACIÓN CATA
OBS: PROYECTO DPULIDO

Bogotá D.C.,

Señor

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA

Secretaria

Juzgado Quinto Civil del Municipal de Bogotá D.C.

KR 10 14 33 Piso 5

Bogotá D.C.

Código Postal: 110321

Asunto: solicitud información

Referencia: UAECD 2023ER5103 del 22-02-2023 (Al responder favor citar este número)

Su oficio 23-0278 del 14/02/2023.

Referencia: Verbal de Pertenencia 11001400300520220097700.

De: MARÍA TERESA SANCHEZ ANGEL C.C. 41.773.996

Contra: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARÍA DEL CARMEN MURCIA BECERRA C.C. 20.251.304.

Respetada señora Lina Victoria:

En respuesta a la solicitud recibida a través de la Oficina de Correspondencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y radicada con el número de la referencia, donde usted solicita para el predio con CHIP AAA0020UHLF "...haga las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones...", al respecto se informa:

Consultado el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) y la Ventanilla Única de Registro (VUR), filtrado con la dirección aportada, se anexa certificación catastral¹, con numero de radicación 2023-150894 de fecha 24-02-2023 acorde con la información registrada a la fecha en la base de datos catastral, para que obre dentro del proceso que su despacho adelanta.

Ahora bien, es pertinente recordarle que de acuerdo con el acta de autorización de consulta de información predial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD suscrita con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca –DESAJ, el 29 de octubre de 2019 se dio inicio al proceso en virtud del cual, los despachos judiciales de competencia de esa Seccional deben solicitar la certificación catastral que requieran para el cumplimiento de sus funciones, directamente a la DESAJ.

Cualquier solicitud de información o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de la línea telefónica 601-2347600 extensión 7600 o en el chat de la página web de la entidad www.catastrobogota.gov.co

¹ Artículo 29 Resolución 1149 de 2021 IGAC. Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral: La Inscripción en el catastro no constituye título de Dominio, ni sanea los vicios que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2

Código postal: 111311

Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co





UAECD
Catastro Bogotá

Recuerde que para radicación de trámites y generación de certificaciones, la Unidad dispone del aplicativo catastro en línea al que se puede acceder mediante el enlace <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home> así mismo si requiere atención personalizada puede solicitar su cita presencial o virtual a través de la aplicación agenda a un clic dispuesta en el enlace <https://www.catastrobogota.gov.co/index.php/agenda/inicio-agenda>.

Para peticiones, quejas, reclamos o sugerencias diferentes a solicitud de trámites se encuentra disponible el aplicativo Bogotá Te Escucha <https://bogota.gov.co/sdqs/>

Cordialmente.

LIGIA ELVIRA Firmado digitalmente
GONZALEZ por LIGIA ELVIRA
MARTINEZ GONZALEZ MARTINEZ
Fecha: 2023.02.27
12:37:41 -05'00'

LIGIA ELVIRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Gerente

Gerencia Comercial y Atención al Ciudadano - GCAC

Anexo: Certificación Catastral 2023-150894 en un (1) folio

Elaboró /Revisó: Daniel Pulido //SUPAC// *D.P.*

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2
Código postal: 111311
Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co





Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	MARIA DEL CARMEN MURCIA BECERRA	C	20251304	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	7441	30/12/1978	SANTA FE DE BOGOTA	07	050S00115391

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 17 53 07 SUR - Código postal: **110621**

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

KR 17 53 01 SUR
CL 53 SUR 17 05
CL 53 SUR 17 07

Dirección(es) anterior(es):

KR 17 53 01 SUR FECHA:07/10/2013

Código de sector catastral:
002501 23 33 000 00000

Cédula(s) Catastral(es):
55S 17 3

CHIP: AAA0020UHLF

Número Predial Nal: 110010125060100230033000000000

Destino Catastral : 21 COMERCIO EN CORREDOR COM
Estrato : 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno(m2)	Total área de construcción (m2)
86.80	70.70

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 162,810,000.00	2023
2	\$ 136,143,000.00	2022
3	\$ 131,734,000.00	2021
4	\$ 130,766,000.00	2020
5	\$ 115,162,000.00	2019
6	\$ 110,231,000.00	2018
7	\$ 91,810,000.00	2017
8	\$ 101,770,000.00	2016
9	\$ 85,554,000.00	2015

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 1149/2021 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>. Punto de Servicio: SuperCADE. Tel.6012347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 24 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION A CIUDADANO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Valide una certificación expedida por Catastro Bogotá y digite el siguiente código: E6909F926621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal: 111311
Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 6012347600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574



RV: OFICIO INFORMA PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2022-00977

Notificaciones Judiciales <notificaciones@catastrobogota.gov.co>

Mié 22/02/2023 12:22 PM

Para: buzón-correspondencia <buzón-correspondencia@catastrobogota.gov.co>

Buen día,

Atentamente remito para radicación y trámite pertinente.

Cordialmente,

CAROLINA FORERO BARÓN
SUBGERENCIA DE GESTIÓN JURÍDICA

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 22-02-2023 01:54:48
2023ER5103 O 1 Fol:1 Anex:1
ORIGEN: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ/ JOSE NOI
DESTINO: SUBGERENCIA DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN /CARVAJAL
ASUNTO: REMISION PROCESO DE PERTENENCIA
OBS:

**NOTIFICACIONES JUDICIALES**

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
Av. Carrera 30 No. 25 - 90, Torre B Piso 2 - Código postal 111311
Atención presencial de lunes a viernes de 7.00 am a 4.30 pm
Conmutador: (57) 601 234 7600 - Comunica con todas las dependencias
Línea de atención al usuario: (57) 601 234 7600 Ext. 7600
Línea gratuita: 018000 910 488
Notificaciones judiciales: notificaciones@catastrobogota.gov.co
Información general: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

Nota Aclaratoria de Datos Personales: La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino, por tal motivo no puede ser divulgada por personas distintas a su destinatario. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, toda vez que la información puede estar definida como información clasificada o reservada y/o contener material privilegiado.

Sí usted recibió esta información por error, por favor contacte al remitente de la misma, borre material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Conozca nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales, de acuerdo con lo establecido en la ley 1581 de 2012, la cual puede ser consultada en www.catastrobogota.gov.co

De: Política Tierras <politicadetierras@igac.gov.co>**Enviado:** miércoles, 22 de febrero de 2023 11:24 a. m.**Para:** Notificaciones Judiciales <notificaciones@catastrobogota.gov.co>**Asunto:** RV: OFICIO INFORMA PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2022-00977

Para su conocimiento y trámites pertinentes

Cordialmente,

Subdirección de Proyectos
Dirección de Gestión Catastral

Tel. 3694000 Ext. 91370 -91369
Carrera 30 N° 48-51
Sede Central Bogotá
www.igac.gov.co



De: Notificaciones Judiciales <judiciales@igac.gov.co>
Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 3:44 p. m.
Para: Política Tierras <politicadetierras@igac.gov.co>
Asunto: RV: OFICIO INFORMA PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2022-00977

Cordial saludo,

Para su conocimiento y trámites pertinentes.

Gracias.

Carlos Andrés Guillén Rey

Oficina Asesora Jurídica

Tel. (601) 3694000 Ext. 91350
Carrera 30 N.º 48-51
Código Postal 111311
Bogotá D.C. - Colombia
www.igac.gov.co



De: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 15:42
Para: juridica.ant@agenciadetierras.gov.co <juridica.ant@agenciadetierras.gov.co>; juridica.ant@ant.gov.co <juridica.ant@ant.gov.co>; Notificaciones Judiciales <judiciales@igac.gov.co>; Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>; Notificaciones Jurídica UARIV <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>
Cc: Comunidad Jurídica Empresarial <c.juridicaempresarial@gmail.com>
Asunto: OFICIO INFORMA PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2022-00977

SEÑORES:

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ,
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)
LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)
PERSONERÍA MUNICIPAL O DISTRITAL**

Por medio del presente remito en archivo adjunto **OFICIO INFORMANDO EXISTENCIA DEL PROCESO DE PERTENENCIA** se está firmando de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y 111 del C.G.P., por lo cual se debe dar cabal cumplimiento como quiera que se implementó el proceso digital y se está haciendo todo virtualmente. **para su tramitación.**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO, CON NOMBRE Y CARGO. Gracias

Cordialmente,

Andrés Rivera Z.

Escribiente II

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CRA 10 No. 14 -33 PISO 5

TEL. 2815639

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 ENE. 2023

REF: PERTENENCIA

Rad No. 110014003005-2022-00977-00

DEMANDANTE: MARIA TERESA SANCHEZ ÁNGEL

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA DEL CARMEN MURCIA BECERRA.

Habiéndose subsanado oportunamente y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 368 y 375 del C. G. P., se resuelve:

ADMITIR la demanda de **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** instaurada por **María Teresa Sánchez Ángel** contra **Herederos Indeterminados** de la señora **María del Carmen Murcia Becerra** y demás **Personas Indeterminadas**, que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-115391**, de conformidad al art.375 del C.G.P. Por secretaría OFÍCIESE a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos respectiva.

Emplácese a los **Herederos Indeterminados** de la señora **María del Carmen Murcia Becerra** y **Personas Indeterminadas** que se crean con derecho, en la forma y términos previstos en el 375 del C.G.P.

Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 10 del Decreto 806 de 2020 **hoy** 2213 de 2022, en con art. 108 del C.G.P, realícese el emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

El demandante proceda a la fijación de la valla, en la forma y términos señalados en el num.7 del art.375 del C.G.P.

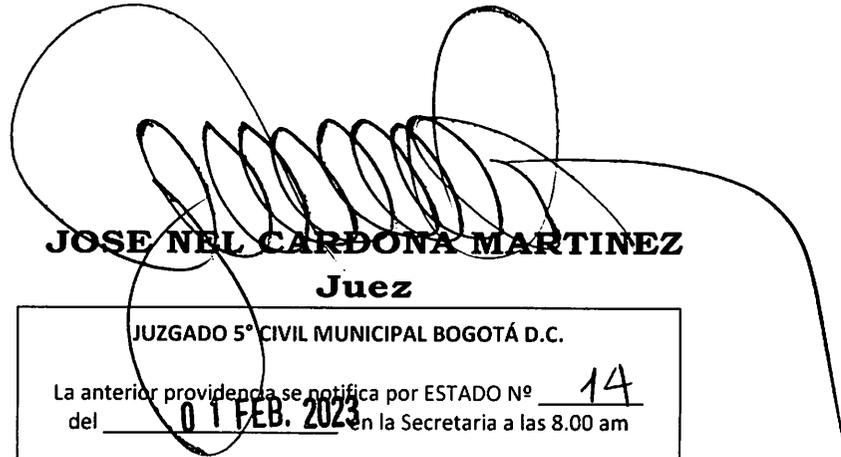
Oficiése igualmente a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital informando la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a

que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Reconózcase personería al Dr. **Stick J. Buitrago Navarro** como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Imprímesele a éste proceso el trámite previsto para el del **Proceso Verbal** y art.375 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 14
del 01 FEB. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5° Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023
Oficio Circular No. 23-0278

Señores:

SECRETARIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS; INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

Ciudad

Ref.: Verbal de Pertinencia No. **11001400300520220097700**

De: **MARIA TERESA SANCHEZ ANGEL (C.C 41.773.996)**

Contra: **HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA DEL CARMEN MURCIA BECERRA (C.C 20.251.304)**

(Al contestar favor citar la referencia completa)

Reciban un cordial saludo,

Comunico a ustedes que, mediante auto adiado 31 de enero de 2023, se ordenó oficiarles para informarles la existencia del presente proceso de pertenencia, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ello en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 375 del C.G.P.

La demanda versa sobre el inmueble ubicado en la KR 17 53 07 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL), identificado con el Chip AAA0020UHLF, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-115391.

Atentamente,

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AGB

Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3fb1973a2ba784be6af887d157e563258290949e4684166080af0797d905bb**

Documento generado en 14/02/2023 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



UAECD
Catastro Bogotá

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 24-02-2023 06:57:19

Al Contestar Cite Este Nr.:2023EE7267 O 1 Fol:2 Anex:2

ORIGEN: Sd:2827 - SUBGERENCIA DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN /G

DESTINO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINIS//

ASUNTO: UAECD 2023ER5103 DEL 22/03/2023 CERTIFICACIÓN CATAS

OBS: PROYECTO DPULIDO

Bogotá D.C.

Señores

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA -DESAJ**

certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: solicitud información

Referencia: UAECD 2023ER5103 del 22-02-2023 (Al responder favor citar este número)

Su oficio 23-0278 del 14/02/2023.

Referencia: Verbal de Pertenencia 11001400300520220097700.

De: MARÍA TERESA SANCHEZ ANGEL C.C. 41.773.996

Contra: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARÍA DEL CARMEN MURCIA BECERRA C.C. 20.251.304.

Respetuoso saludo:

En respuesta a la solicitud recibida a través de la Oficina de Correspondencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y radicada con el número de la referencia, nos permitimos informar que:

Para reducir los tiempos de respuesta de los procesos judiciales y dar cumplimiento a los principios administrativos de coordinación, eficiencia, economía, celeridad y transparencia, fue atendida la solicitud de la referencia, con el oficio 2023EE7266 del 24-02-2023 dirigido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C., anexando Certificación Catastral¹, del predio ubicado en la KR 17 53 07 SUR (Dirección Catastral) CHIP AAA0020UHLF, según Radicación No. 2023-150894 de fecha 24/02/2023, acorde con la información registrada a la fecha en la base de datos catastral (Se anexa copia del oficio).

Teniendo en cuenta el párrafo anterior; y en virtud del acta de autorización de consulta de información predial, la cual desde el 29 de octubre de 2019 dio inicio al proceso en virtud del cual, los despachos judiciales de competencia de esa Seccional deben solicitar la certificación catastral que requieran para el cumplimiento de sus funciones, se hace el traslado de la solicitud de la referencia para que, desde su competencia, si lo consideran pertinente, den respuesta al juzgado en mención.

¹ Artículo 29 Resolución 1149 de 2021 IGAC. Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral: La Inscripción a catastro no constituye título de Dominio, ni sana los vicios que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2

Código postal: 111311

Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co





UAECD
Catastro Bogotá

Cualquier solicitud de información o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de la línea telefónica 601-2347600 extensión 7600 o en el chat de la página web de la entidad www.catastrobogota.gov.co

Recuerde que para radicación de trámites y generación de certificaciones, la Unidad dispone del aplicativo catastro en línea al que se puede acceder mediante el enlace <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home> así mismo si requiere atención personalizada puede solicitar su cita presencial o virtual a través de la aplicación agenda a un clic dispuesta en el enlace <https://www.catastrobogota.gov.co/index.php/agenda/inicio-agenda>.

Para peticiones, quejas, reclamos o sugerencias diferentes a solicitud de trámites se encuentra disponible el aplicativo Bogotá Te Escucha <https://bogota.gov.co/sdqg/>

Cordialmente,

LIGIA ELVIRA
GONZALEZ
MARTINEZ

Firmado digitalmente
por LIGIA ELVIRA
GONZALEZ MARTINEZ
Fecha: 2023.02.27
12:37:24 -05'00'

LIGIA ELVIRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Gerente

Gerencia Comercial y Atención al Ciudadano – GCAC

Anexo: Oficio respuesta 2023EE7266 del 24-02-2023 en tres (3) folios.
Solicitud 2023ER5103 del 22-02-2023 en siete (7) folios.

Elaboró /Revisó: Daniel Pulido //SUPAC// *D.S.P*

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2
Código postal: 111311
Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

SNR2023EE031479

Doctora
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria
Juzgado Quinto Civil Municipal
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: Respuesta a su oficio No. 23-0278 de 14 de febrero de 2023
Radicado: 2022-00977
Demandante: María Teresa Sánchez Ángel
Demandados: Herederos indeterminados de la señora Maria del Carmen Murcia
Becerra
Radicado Superintendencia: SNR2023ER020622

Respetada doctora Sierra,

En atención al asunto de la referencia, en el cual nos informan que mediante auto se dispuso comunicar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, sobre la admisión de la demanda de pertenencia, con el fin de que se efectúen las declaraciones que se consideren pertinentes, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, le informamos lo siguiente:

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 indica que tratándose de bienes inmuebles, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, SNR, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **para que, si lo consideran pertinente,** hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El numeral 5 del artículo 375 ibídem, establece que, en las demandas de pertenencia sobre bienes privados, salvo norma especial, a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 07

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

En este sentido, el Artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, establece que es obligación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, expedir los certificados especiales para pertenencia, tal como se señala:

“(...) Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, (...)”

Conforme lo anterior, se colige que el certificado que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos se torna esencial al momento de adelantar el proceso de pertenencia, por lo que es importante señalar que para la expedición del mismo, la ORIP debe verificar la información contenida tanto en los libros de antiguo sistema, como en los documentos que se encuentran en las carpetas de antecedentes, los cuales reposan únicamente en el archivo de cada ORIP, pues esta verificación permite **determinar la existencia o no de titulares inscritos del derecho de dominio**, de lo contrario el Juez podría tomar la decisión de rechazar la demanda, pues si el certificado indica que figura un particular como titular (es) de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de certificación, se trataría de un predio de dominio privado; contrario sensu, cuando el certificado indica que no figura titular (es) de derechos reales principales o que el inmueble no presenta antecedente registral en esa oficina, es decir, folio de matrícula inmobiliaria, FMI o datos de antiguo sistema que permita su ubicación en registro, se trataría de un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia a través del procedimiento regulado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se observa que la norma es clara al indicar que no se podrá adelantar ningún trámite cuando los procesos declarativos de pertenencia versen sobre bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como tampoco será admitida demanda si no se presenta el certificado especial para pertenencia que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos, con los cuales se podría determinar la real situación jurídica de los bienes a prescribir.

En este orden de ideas, SNR a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP, materializa los objetivos del derecho registral, sirviendo de medio de tradición del dominio de los bienes inmuebles, publicitando los documentos que trasladen, transmitan, muden graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes raíces, revistiéndolos de esta manera de mérito probatorio.

En este sentido, la SNR solo tiene acceso a la información que se encuentra publicitada en cada matrícula inmobiliaria, la cual se consulta a través de los sistemas misionales

VUR, Folio Magnético y Sistema de Información Registral SIR, ya que los documentos que sirven de soporte para las inscripciones en las matrículas inmobiliarias, se encuentran en cada ORIP, tal como se indicó anteriormente.

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico a los folios de matrícula inmobiliaria N° **50S-115391** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **Bogotá Zona Sur**, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **Natural**.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio que le permitan tener elementos de juicio y de esta forma determinar si están en presencia de un predio privado o presuntamente baldío.

Por último, es importante resaltar que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza jurídica de un predio y lo certificado por la ORIP, cobrara mayor importancia lo certificado por ésta, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, las ORIP tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional (VUR, Folio Magnético y SIR

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,



FELIPE CLAVIJO OSPINA

Superintendente Delegado para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Edgar Martínez Ardila 

Revisó: Juan Daniel Bedoya Vanegas / Profesional Especializado 

Aprobó: Martha Lucia Restrepo Guerra / Coordinadora Grupo Formalización 

TRD: 400.20.2

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 07

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
26 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

VERBAL PERTENENCIA Rad. No. 005-2022-00977-00

DEMANDANTES: MARIA TERESA SÁNCHEZ ANGEL

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA DEL CARMEN MURCIA BECERRA.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la actuación, obra en archivo 20 del expediente digital, el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión **FMI 50S-115391** anotación N°8 la inscripción de la presente demanda y allegadas las fotografías de la valla, secretaria proceda a incluir el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia por el término de un (1) mes.¹

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador ad-litem (conforme al inciso 7° del art. 108 ibidem)

Por otro lado, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades requeridas en auto adiado el 31 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no ha dado respuesta al oficio 23-278, requiérase nuevamente para que de respuesta a tal solicitud. Oficiese

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
del 27 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

REF. Solicitud de Aprehensión y Entrega

Rad. No. 1100140030 05 2022 01087 00

ACREEDOR: RCI COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

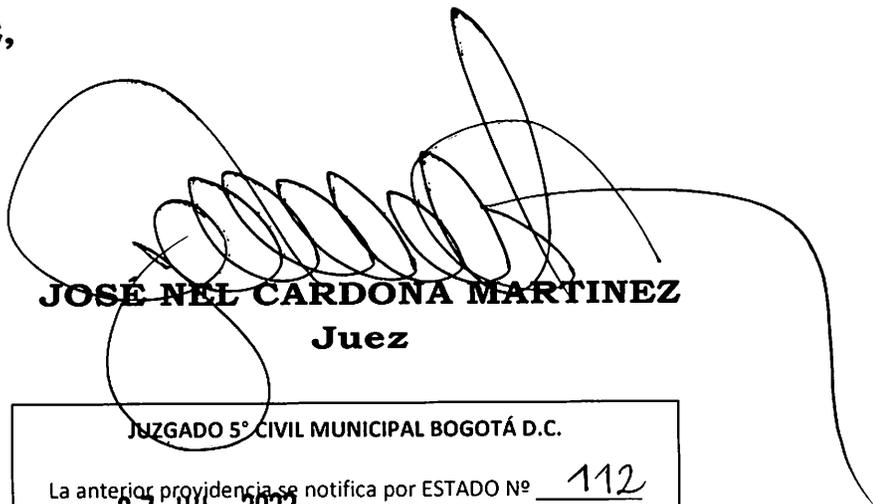
DEUDUOR: BENJAMIN PUERTO SOSA

En atención a la solicitud elevada por la apoderada especial de la entidad solicitante, (Pdf.09) se Dispone:

1. **DECRETAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JNO337** interpuesta por RCI COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra de BENJAMIN PUERTO SOSA.
2. **DISPONER EL LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre la motocicleta de placas **JNO337**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2022.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
el 27 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

REF. Solicitud de Aprehensión y Entrega

Rad. No. 1100140030 05 2022 01159 00

ACREEDOR: MOVIAVAL SAS

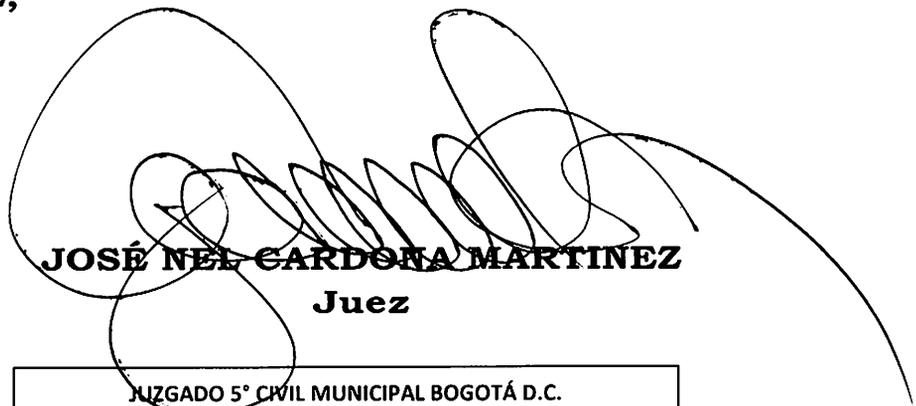
DEUDUOR: CARLOS MARIO BRAHIN MANJARREZ

En atención a la solicitud elevada por la apoderada especial de la entidad solicitante, (Pdf.09) se Dispone:

1. **DECRETAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **MDM49F** interpuesta por MOVIAVAL SAS contra de CARLOS MARIO BRAHIN MANJARREZ.
2. **DISPONER EL LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre la motocicleta de placas **MDM49F**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2022.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
el 27 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

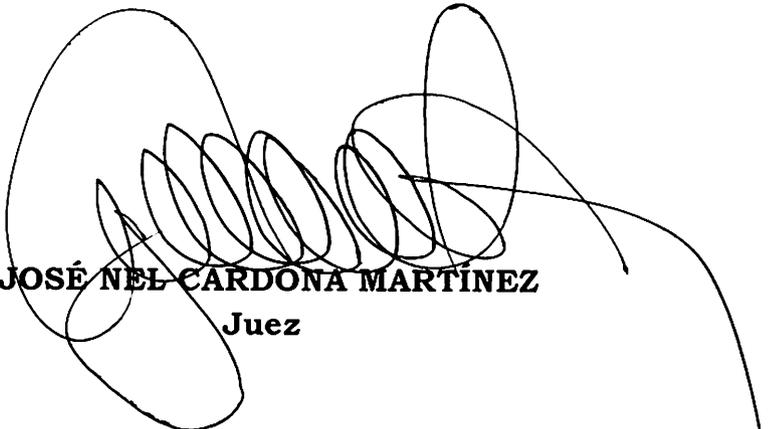
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
26 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. Ejecutivo No. 005-2022-01209

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma **\$1.900.000**

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0112
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 005-2022-01209

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 11 de julio de 2023, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	11	\$1.900.000
Notificaciones	1		
Cautelas			
Arancel			
TOTAL			\$1.900.000

La presente liquidación se elabora el día 25 de julio de 2023.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

BOGOTA DC, 26 JUL. 2023

EJECUTIVO REF. 05-2022-01276-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ADRIANA MARCELA RIOS PEÑA

De acuerdo a la solicitud que antecede, requiérase a las entidades financieras AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, ITAU, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, FINANDINA Y SCOTIABANK COLPATRIA, para que informen qué trámite dieron al oficio No. 22-0179 del 03 de febrero de 2023 remitido el 9 de febrero de la presente anualidad.

So pena de incurrir en la sanción que trata el artículo 593 Código de General del Proceso. Se adjuntan copias del del oficio y constancia de envío (archivo 3-4 cdno. 2).

NOTIFÍQUESE, (2)

JOSÉ DEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.	112
Fijado hoy	27 JUL. 2023 a la hora de las 8:00AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

BOGOTA DC, 26 JUL, 2023

EJECUTIVO REF. 05-2022-01276-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ADRIANA MARCELA RIOS PEÑA

Al tenor del artículo 440 del C.G.P.^{1.}, procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 03 de noviembre de 2022 (consecutivo 03), BANCO DE OCCIDENTE solicitó de ADRIANA MARCELA RIOS PEÑA, el pago de la obligación contenida en el Pagaré aportado como base de la ejecución.

Mediante proveído calendado del 20 de enero de 2023, (archivo 11), se libró mandamiento de pago, se tuvo por notificado al demandado en el correo electrónico imhappy150@gmail.com el 16-03-2023, de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (archivo 06 dossier digital) quien dentro del término concedido no propuso excepciones, aspecto que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$ 2'250.000.00, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,(2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

¹ART. 440 CGP-CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, ORDEN DE EJECUCION Y CONDENA EN COSTAS.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se publica por anotación en ESTADO No. 112
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

Rad. Ejecutivo No. 005-2022-01288

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma **\$2.600.000.00**

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0112
Fijado hoy 27 JUL. 2023 la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 005-2022-01288

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 11 de julio de 2023, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	7	\$2.600.000.00
Notificaciones	1		
Cautelas			
Arancel			
TOTAL			\$2.600.000.00

La presente liquidación se elabora el día 25 de julio de 2023.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

26 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: APREHENSION

Rad No. 2022-01306 - 00

ACREEDOR: BANCOLOMBIA S.A.

DEUDOR: JOSE JULIAN GIRALDO ROA

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte actora mediante memorial (Pdfs 6 del cuaderno digital), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el despacho resuelve:

1.- Declarar Terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas LKV692 interpuesta por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE JULIAN GIRALDO ROA.

2.- Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa LKV692, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 20 de enero del 2023.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “Sijin” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Ordenar al parqueadero SECTOR ACOPIA – YUMBO-SIA SAS CALI carrera 34 N°. 16 - 110 que de manera inmediata realice la ENTREGA del rodante de placa LKV692 registrado como de propiedad del deudor, el cual deberá ser entregado al acreedor prendario o a la persona autorizada por el convocante.

Para efecto secretaría libre y remita el comunicado respectivo a la parte solicitante, para que sea diligenciado.

Una vez efectuado lo anterior, comuníquesele a la parte convocada dicho trámite con las constancias del caso.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
del 27 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

BOGOTA DC, 26 JUL. 2023

VERBAL REF. 05-2022-01320-00

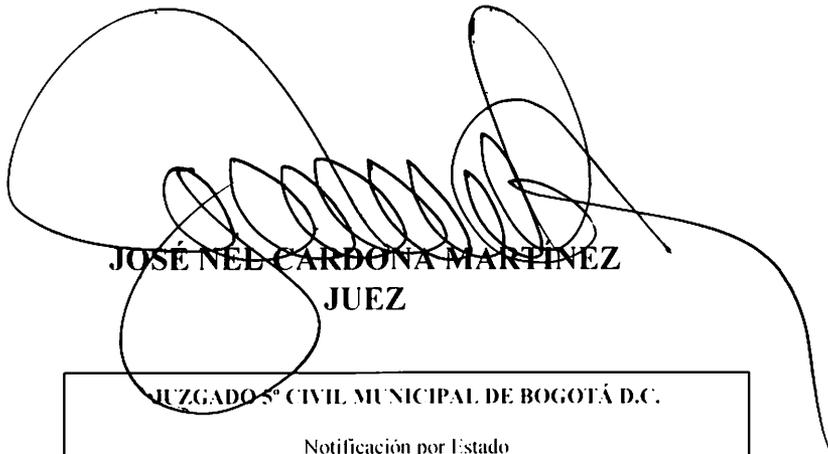
DEMANDANTE: TECA INGENIERIA SAS

DEMANDADO: JULIO EDUARDO CASTRO RODRIGUEZ, TEDDY SOLANO PALMA, MARIA ALICIA BOTERO VILLEGAS, JAVIER CORTES SALGADO, ALFONSO TORRES ACHURY, MARTINEZ, LUZ STELLA QUINTERO RINCON CC. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el escrito de subsanación fue allegado de forma extemporánea, por consiguiente no se dio cumplimiento al auto calendarado el 02 de marzo de la presente anualidad, en consecuencia de ello, se dispone: RECHAZAR la demanda de referencia (conforme al artículo 90 C.G.P.)

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual, no obran documentos para su entrega, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>112</u></p> <p>Fijado hoy <u>27 JUL. 2023</u> a la hora de las 8:00AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
--

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

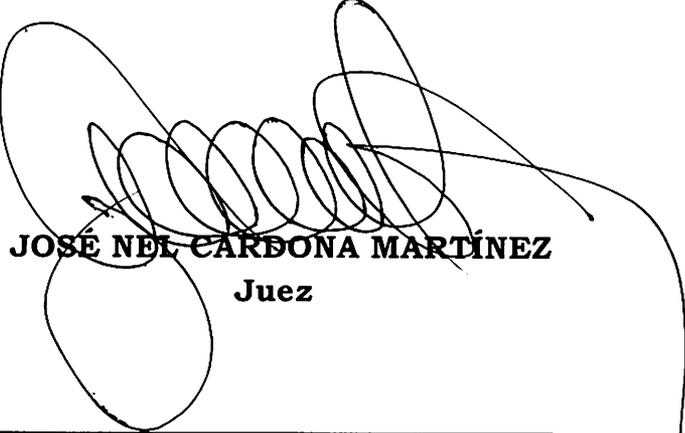
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

Rad. Ejecutivo No. 005-2022-01325

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma **\$1.380.000.00**

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 112
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 005-2022-01325

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 11 de julio de 2023, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	6	\$1.380.000.00
Notificaciones	1		
Cautelas			
Arancel			
TOTAL			\$1.380.000.00

La presente liquidación se elabora el día 25 de julio de 2023.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 26 JUL, 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 05-2023-00003-00

DEMANDANTE: ADRIANA DEL PILAR MORENO RICO

DEMANDADOS: INMOBILIARIA PROSPERAR LTDA. EDGAR ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de ADRIANA DEL PILAR MORENO RICO y en contra de INMOBILIARIA PROSPERAR LTDA y EDGAR ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ

1. Por la suma de **\$58.340.000 M/cte.**, por concepto de capital representado en Acta de Conciliación No. IUC-12022-2228825 aportada como base de la acción, las cuales se discriminan de la siguiente manera.

Numero de cuota	Mes	Valor
1	Marzo 2022	\$5.834.000
2	Abril 2022	\$5.834.000
3	Mayo 2022	\$5.834.000
4	Junio 2022	\$5.834.000
5	Julio 2022	\$5.834.000
6	Agosto 2022	\$5.834.000
7	Septiembre 2022	\$5.834.000
8	Octubre 2022	\$5.834.000
9	Noviembre 2022	\$5.834.000
10	Diciembre 2022	\$5.834.000
	TOTAL	\$58.340.000

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 10 de marzo de 2022**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al abogado MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ (2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 112
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

BOGOTA DC, _____ 26 JUL. 2023

VERBAL - PERTENENCIA REF. 05-2023-00008-00

DEMANDANTE: MARIA INES MUÑOZ GARCIA y LUZ MARICELA ARIAS ORTIZ

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO LARGO BUSTACARA

De acuerdo al informe secretarial que antecede, no se dio cumplimiento al auto calendado el 07 de marzo de la presente anualidad, por lo tanto, se dispone: RECHAZAR la demanda de referencia.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual, no obran documentos para su entrega, déjense las constancias de rigor en sistema.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 112
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaría

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

26 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Rad No. 11001400 05 2023 00023 00

DEMANDANTE: NELSON ESAU REYES ROMERO

DEMANDADO: HÉCTOR JOSELO CASAS BUENAS

CONSIDERANDO, que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en favor de **NELSON ESAU REYES ROMERO** y en contra de **HÉCTOR JOSELO CASAS BUENAS**, por las siguientes cantidades:

Letra de cambio N° 1

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/Cte. por concepto de la obligación de capital contenida en la letra de cambio N° 1.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde el día en que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 28 de diciembre de 2019, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal.

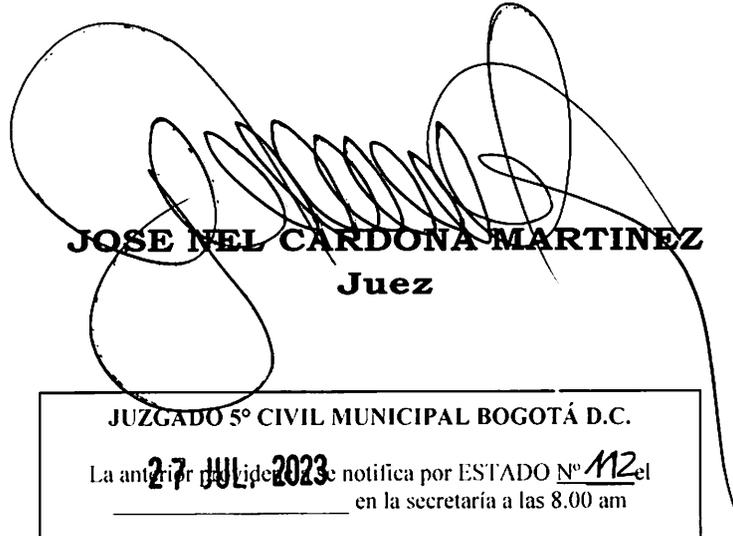
Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de (5) días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE personería al Dr. JORGE AWINDY YAVED

PINZON DAZA para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112 el 27 JUL 2023 en la secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RAD. No 110014003005-2023-00031-00

DEMANDANTE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A

En virtud de que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales, este estrado judicial **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en contra de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.; tramítese la demanda por el procedimiento **VERBAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 y s.s. del C.G.P.
- 2. NOTIFICAR** en la forma prevista por los artículos 290 Y SS del C.G.P. en concordancia a lo establecido por la ley 2213 de 2022¹.
- 3. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.
- 4. RECONOCER** personería para actuar al abogado **RICARDO SARMIENTO PIÑEROS**, como apoderado judicial del extremo actor, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>112</u></p> <p>Fijado hoy <u>27 JUL. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
--

AR

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUL, 2023

APREHENSION Y ENTREGA Rad. No. 05-2023-00039

ACREEDOR: CHEVYPLAN SA

DEUDOR: ERIKA VANESSA MONTOYA TAPIAS

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, se dispone, ordenar la **APREHENSION** del vehículo de placas **FZR 633** denunciado como de propiedad de ERIKA VANESSA MONTOYA TAPIAS, el cual se encuentra garantizado con prenda a favor de CHEVYPLAN SA, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1835 de 2015.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el **cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud.** Oficiese en tal sentido.

Se reconoce personería al abogado **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica en Notación en ESTADO No. 112
Fijado hoy 27 JUL, 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

26 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO SINGULAR

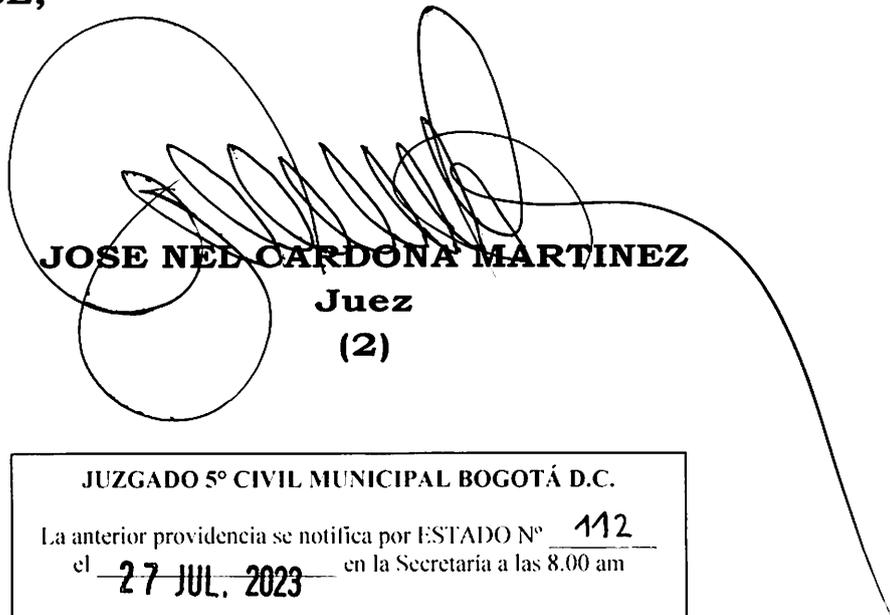
Rad No. 11001400 05 2023 00049 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ELMER BENICIO GARRIDO NIÑO

Previo a decretar alguna medida cautelar, se ordena oficiar a EXPERIAN COLOMBIA SA y TRANSUNION SA, a fin de que informe sobre las entidades bancarias donde el demandado Elmer Benicio Garrido Niño identificado con C.C. No. 1.106.898.053 posee cuentas de ahorro, crédito o CDT.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NED CARDONA MARTINEZ
Juez
(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
el 27 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

26 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Rad No. 11001400 05 2023 00049 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ELMER BENICIO GARRIDO NIÑO

SUBSANADA LA DEMANDA en debida forma y **CONSIDERANDO**, que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de ELMER BENICIO GARRIDO NIÑO, por las siguientes cantidades:

1. - Pagaré N°658651016

- 1 Por la suma de CINCUENTA SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$56.878.192.00)M/Cte. por concepto del saldo de capital, representado en el pagaré base de la acción.
- 1.2 Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.998.178.00)M/Cte. por concepto de intereses de plazo
- 1.3 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el día de la presentación de la demanda**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá oportunamente.

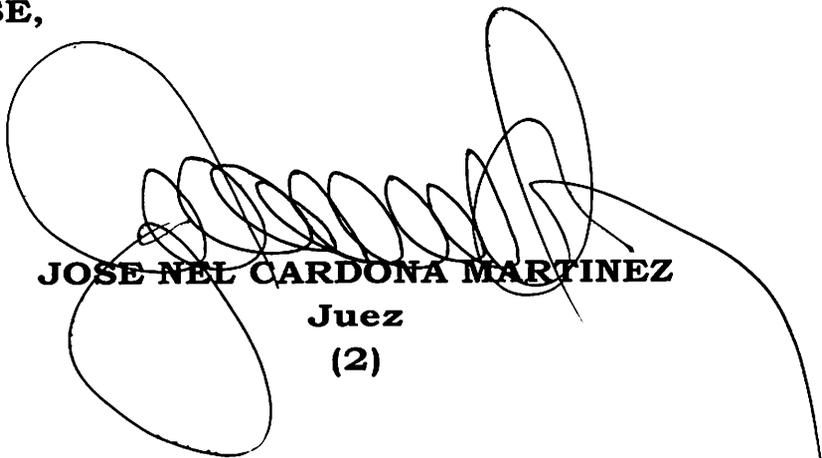
Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del CGP, en concordancia con lo establecido

en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de (5) días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE personería al Dr. JORGE ARMANDO ÁVILA HERNANDEZ para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se copia por ESTADO N° 112
el 27 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

BOGOTA DC, 26 JUL. 2023

VERBAL REF. 05-2023-00070-00

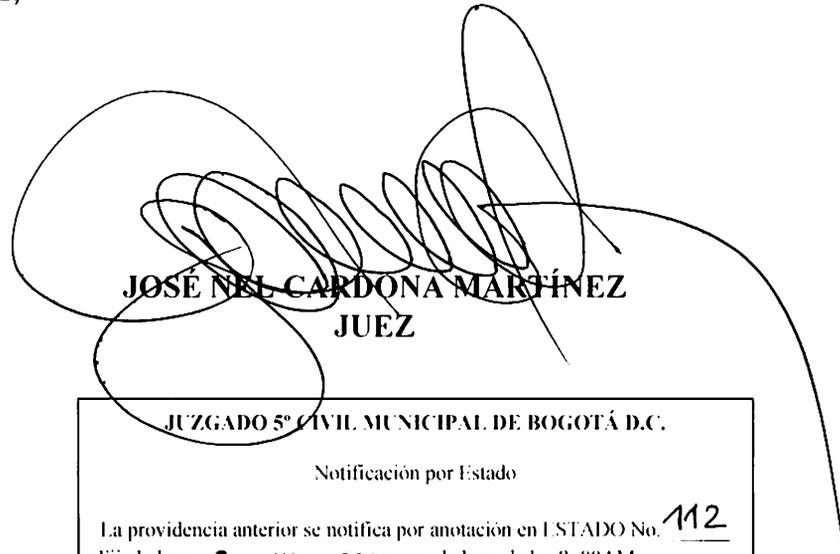
DEMANDANTE: MARTIN ANTONIO RODRIGUEZ ALAGUNA y ANA LUCIA RODRIGUEZ ALAGUNA

DEMANDADO: JUAN ELVECIO RODRIGUEZ ALAGUNA y MARIA AURORA MORA CASTELLANOS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, revisada la actuación, se vislumbra que el escrito de subsanación allegado al proceso no llena los requisitos solicitados mediante auto del 02 de marzo de 2023, por lo tanto, se dispone: RECHAZAR la demanda de referencia (conforme al artículo 90 C.G.P.)

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual, no obran documentos para su entrega, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 112
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8:00AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaría

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

Rad. Aprehension No. 2023-00118

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la actora y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el despacho resuelve:

1.- Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KQV 976 interpuesta por Bancolombia SA contra Viviana Margarita manotas Sarmiento por pago parcial de la obligación

2.- Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas KQV 976, la cual fue ordenada mediante auto del 28 de febrero de 2023.

Oficiese a la Policía Nacional-Sección Automotores "Sijin" para lo de su cargo, aportando copia del proveído.

3.- Oficiese al parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz SAS, para que proceda con la entrega inmediata del automotor de placas KQV 976 al acreedor Bancolombia o persona autorizada por ésta.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que se cuente con los originales, no es necesario desglose.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 112
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

REF.EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RAD. 110014003005 2023 00168 00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: GUSTAVO ANDRES POLANIA CALDERON

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado(a) de la parte demandante, (consecutivo 10 dossier digital), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo iniciado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra GUSTAVO ANDRES POLANIA CALDERON CC.80.020.795, por **PAGO** de las **CUOTAS EN MORA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad con lo normado en el art 466 ibídem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos digitales sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense el proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
el 27 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., ~~26 JUL. 2023~~

REF. Solicitud de Aprehensión y Entrega

Rad. No. 005-2023-00316-00

ACREEDOR: RCI COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEUDUOR: GRACIELA PALOMINO CUBIDES

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad solicitante, (Pdf.07 expediente digital) se Dispone:

1. **DECRETAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GUZ-152** interpuesta por RCI COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra de GRACIELA PALOMINO CUBIDES.
2. **DISPONER EL LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **GUZ-152**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 25 de abril de 2023.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos digitales sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
el 27 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

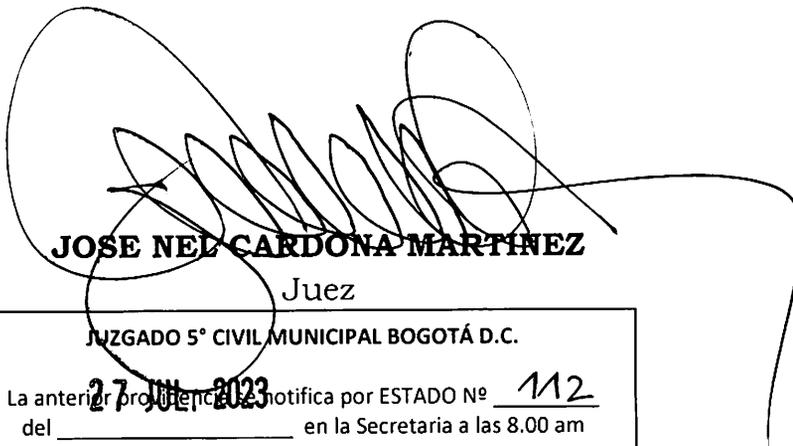
REF: APRHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2023-00357-00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
- 2.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Adjunte certificado de tradición del rodante objeto de esta acción, donde conste que la prenda se encuentra inscrita a favor del solicitante.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
del 27 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUL. 2023

APREHENSION Y ENTREGA Rad. No. 05-2023-00366-00

ACREEDOR: FINANZAUTO S.A. BIC.

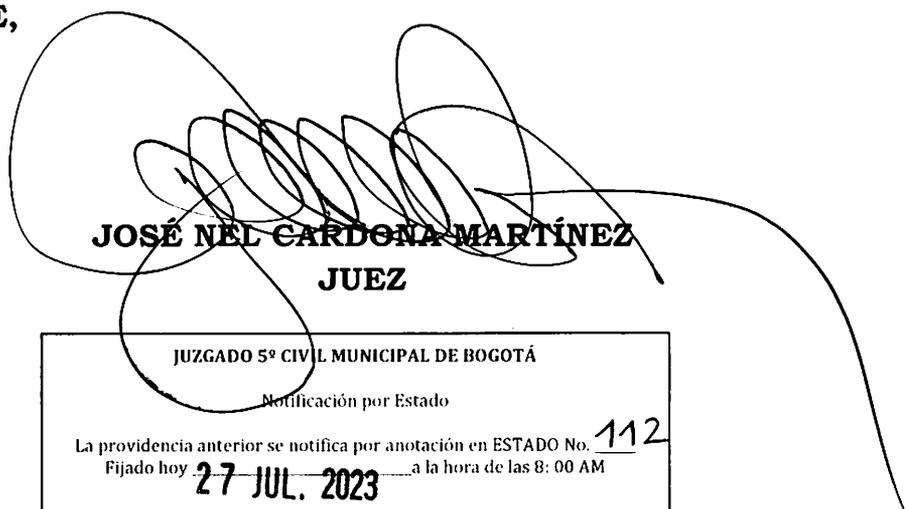
DEUDOR: NORBEY SALAZAR GIRALDO

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone, ordenar la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **KDW579** denunciado como de propiedad de NORBEY SALAZAR GIRALDO, el cual se encuentra garantizado con prenda a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el art. 60 de la ley 1676 de 2013.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el **cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud.** Oficiese en tal sentido.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RAUL EDUARDO BAQUERO BAQUERO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 112
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

REF: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
No. 110014003005-2023 – 00392 -00

Como quiera que la anterior reforma de demanda no se subsanó en la forma y términos ordenados en auto del 26 de mayo del año que avanza numeral 3 se impone su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
del 27 JUL. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUL. 2023

APREHENSION Y ENTREGA Rad. No. 05-2023-00404-00

ACREEDOR: BANCO FINANDINA S.A

DEUDOR: RODRIGO VICENTE MARTINEZ HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que la demanda fue remitida por competencia, presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone, ordenar la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **KIY-593** denunciado como de propiedad de **RODRIGO VICENTE MARTINEZ HERNANDEZ**, el cual se encuentra garantizado con prenda a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto por artículo 60 ley 1676 de 2013¹.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el **cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud.** Oficiese en tal sentido.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>112</u></p> <p>Fijado hoy <u>27 JUL. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
--

AR

¹ PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

REF: EFECTIVIDAD DE GARANTÍA MOBILIARIA

Rad No. 11001400 05 2023 00407 00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

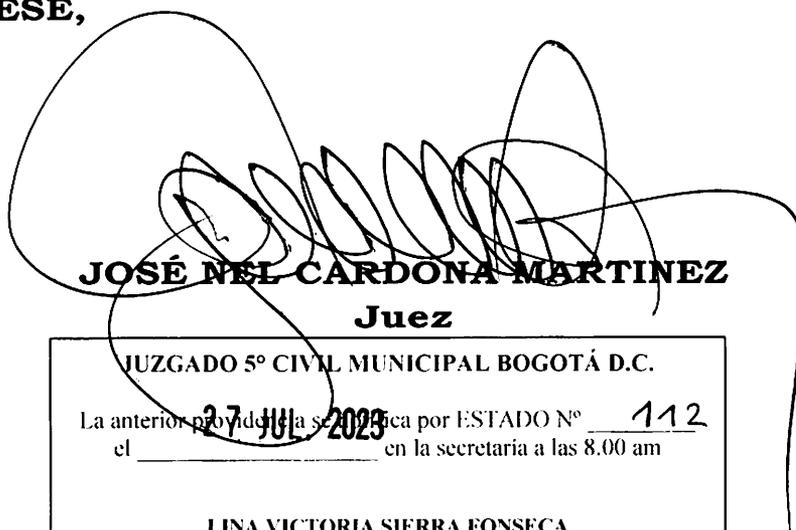
DEMANDADO: JOSÉ MESIAS MELO BRIÑEZ

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

2.- Indíquese de forma exacta el lugar donde se encuentra el vehículo objeto de la aprehensión.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se comunica por ESTADO N° 112
el 27 JUL. 2023 en la secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

26 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: APREHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2023-00425-00

ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S

DEUDOR: JOHAN JAVIER GUTIERREZ HOYOS

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

2.- Indíquese de forma exacta el lugar donde se encuentra el vehículo objeto de la aprehensión.

3.- Informe de que ciudad es la dirección de notificación que aporta del deudor.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por ESTADO N° <u>112</u> del <u>27 JUL. 2023</u> en la Secretaría a las 8.00 am LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria
--

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

26 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

DESPACHO COMISORIO N° 033 / 2017-0004 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA RAD No. 005-2023-00447-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA

DEMANDADO: ARIEL ERAZO ORDOÑEZ

Previo a auxiliar la anterior comisión, se ordena OFICIAR de forma inmediata al Juzgado comitente, a fin que se sirva indicar de manera clara y precisa el lugar en donde se encuentra ubicado el rodante objeto de la diligencia de secuestro. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez
JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
el 27 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.

¹ ARTÍCULO 39. OTORGAMIENTO Y PRÁCTICA DE LA COMISIÓN. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 JUL, 2023

REF: APRHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2023-00489-00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
- 2.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Adjunte certificado de tradición del rodante objeto de esta acción, donde conste que la prenda se encuentra inscrita a favor del solicitante.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
del 27 JUL, 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

REF: APREHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2023-00492-00

ACREEDOR: CONFIRMEZA SAS

DEUDOR: JULIETH ALEJANDRA CALDERON TORRES

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C.G.P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

2.- Indíquese de forma exacta el lugar donde se encuentra el vehículo objeto de la aprehensión.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
del 27 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

REF: APRHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2023-00495-00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
- 2.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Adjunte certificado de tradición del rodante objeto de esta acción, donde conste que la prenda se encuentra inscrita a favor del solicitante.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
del 27 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
26 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: APRHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2023-00499-00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

2.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez
JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
del 27 JUL. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

26 JUL. 2023

Bogotá D. C. _____

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 05-2023-00540-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS SANDOVAL GUZMAN

Considerando que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra de **JUAN CARLOS SANDOVAL GUZMAN** por los siguientes conceptos:

Pagaré N° 5235770032297024

Por la suma de \$ 45.477.802, oo M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde la fecha de presentación de la demanda, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

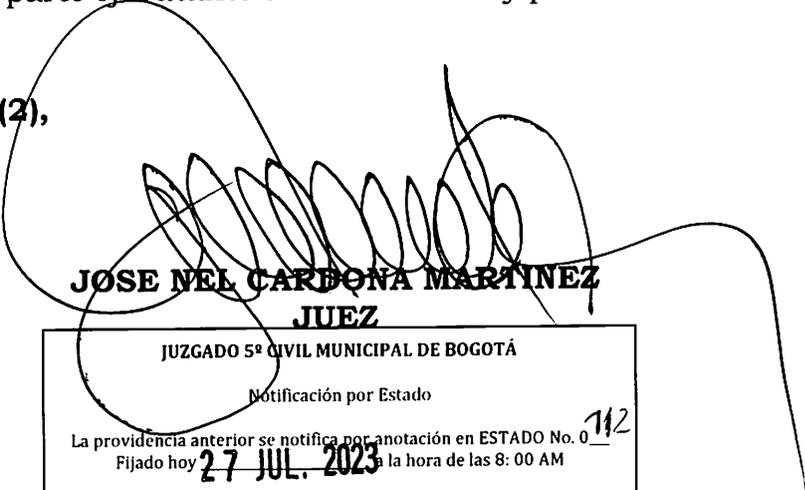
Por la suma de \$994.573 M/cte por concepto de intereses de plazo causados.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

Reconózcase a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



**JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
JUEZ**

G.C.B.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 112
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

REF: APRHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2023-00615-00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
- 2.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Adjunte certificado de tradición del rodante objeto de esta acción, donde conste que la prenda se encuentra inscrita a favor del solicitante.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
del 27 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023 .

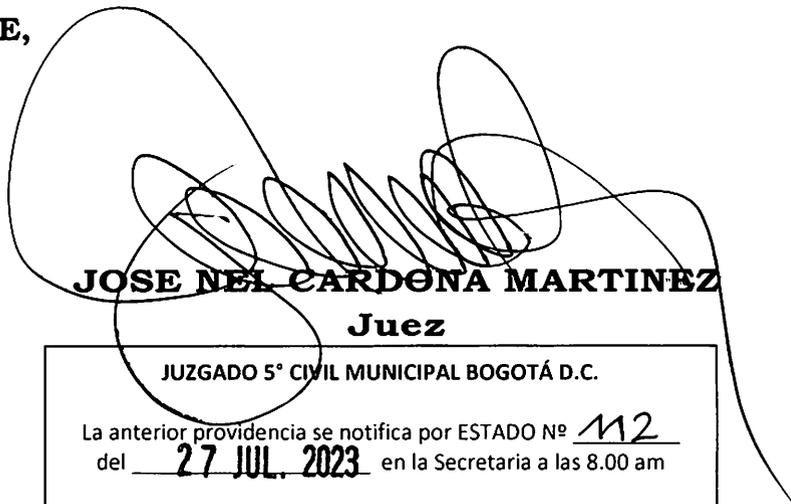
REF: Ejecutivo
Rad No. 2023 - 617

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

2.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
del 27 JUL. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

REF: EJECUTIVO RAD 2023 - 000619 - 00

Se INADMITE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1.- Aclárese los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que las sumas pretendidas no coinciden con los títulos aportados.
2. - Conforme lo anterior adecúese el poder en cuanto al número de las obligaciones a ejecutar
3. - El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
del 27 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

REF: Restitución de Inmueble Arrendado
RAD No. 110014003005-2023-00623-00

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, se rechaza la presente demanda por falta de competencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Artículo 20, numeral 1° del Estatuto Procesal Civil, dispone que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo lo que tenga que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, reza en el artículo 26 del Código General del Proceso que la cuantía se determinará así: “6. *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)*”.

En efecto, en la presente demanda se está pidiendo se declare el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento de 3 meses del contrato de arrendamiento suscrito entre MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y MARCIA ELIZABETH ALFONSO GALEANO y ALFONSO CASTAÑEDA MARIN celebrado por el término de treinta y seis meses (36) esto es tres años, los que iniciaría el primero (01) del mes de diciembre del año 2022 y termina el día treinta (30) de noviembre del año 2025 por valor del canon para el primer año de \$13.000.0000.

Que realizando la operación mencionada en el numeral 6 del artículo 26 *ibídem* el valor total de las pretensiones es por \$468.000.000 m/cte a la fecha de presentación de la demanda con lo que podemos concluir que se superan los 150 S.M.L.M.V., equivalentes para el año 2023 en la cifra de \$174.000.000 M/Cte., razón por la que según lo dispuesto en los inciso

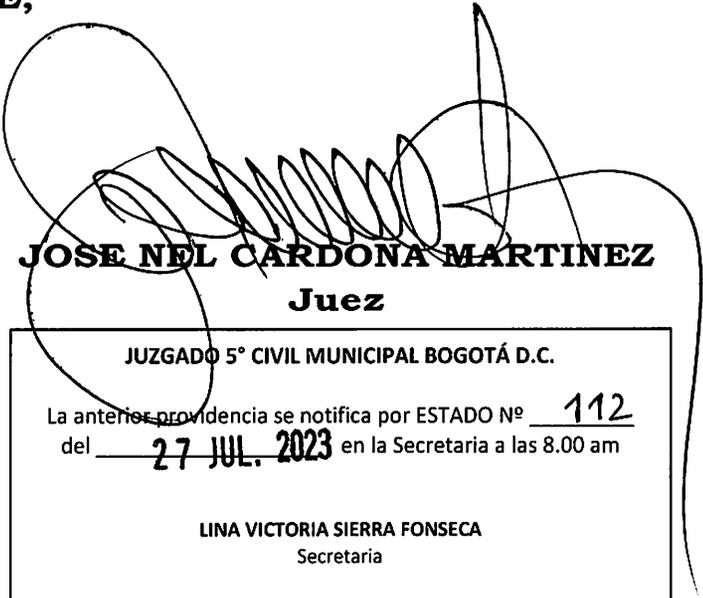
segundo y tercero del artículo 25 del *ejúsdem*, se tiene que estamos frente a un proceso de mayor cuantía y en tal circunstancia es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior este Juzgado **RESUELVE:**

1° RECHAZAR por falta de competencia objetiva la presente demanda, con arreglo en lo normado en el parágrafo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2° REMITIR la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá –Reparto-, para lo de su cargo. Oficiese. Déjese las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
del 27 JUL. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 26 JUL. 2023

Ref: Proceso Ejecutivo Rad. No. 110014003-005-2023 – 629 -00

Revisada las pretensiones del libelo genitor, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple” corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía.

En el presente asunto, la cuantía se estima en la suma de \$ 4.500.000 en atención a lo previsto por el art. 26 del CGP, siendo claro con ello que es un asunto de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA 18-11068 de data 27 de Julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, entre otras cosas, terminar unas medidas transitorias en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del día 1 de agosto de 2018, y en ese sentido, todos los Juzgados que anteriormente fueron transformados transitoriamente en “Civiles Municipales de Descongestión”, retomaron su denominación original como “Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el día 28 de junio del 2023 y que además, las pretensiones no superan el tope establecido para la menor cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

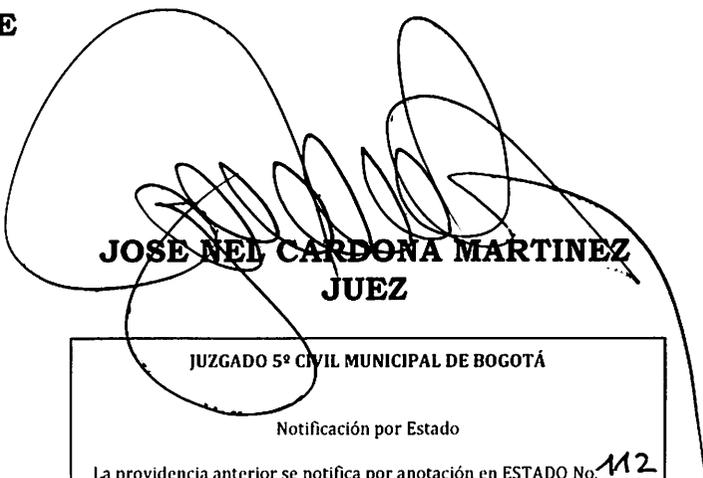
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por WILSON ENRIQUE HERRERA VARGAS en contra de ANDRES GUTIERREZ DICELIS Y MABEL DICELIS RODRIGUEZ.

2. ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto), quien es el competente. Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 112
Fijado hoy **27 JUL. 2023** a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

26 JUL. 2023

Bogotá D. C. _____

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 05-2023-00638-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: YULY CAROLINA FUENMAYOR ARRIETA

Considerando que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **YULY CAROLINA FUENMAYOR ARRIETA** por los siguientes conceptos:

Pagarè N° 6870089027

Por la suma de \$ 57.590.635, oo M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 17 de enero del 2023, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Pagarè N° 310127313

Por la suma de \$ 56.576.475, oo M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 20 de enero del 2023, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Pagarè de fecha 5/10/2016

Por la suma de \$ 9.657.813, oo M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 7 de febrero del 2023, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por

el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

Reconózcase a la sociedad AECSA S.A, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del endoso en procuración otorgado, quien actuara como abogado Diana Esperenaza Leon Lizarazo Gerente Juridico Suplente.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 412
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA No. 2023 – 00643
- 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ADALBERTO CARDENAS MENDEZ.

Se INADMITE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.-Adecúese los hechos y pretensiones de la demanda discriminando la suma correspondiente a capital de cuotas vencidas y el capital acelerado de la obligación juntos con los intereses y las fechas de exigibilidad de los mismos, nótese que por intereses moratorios sobre el capital de cuotas en mora se está cobrando 2 veces numerales 1.2 y 1.3.1, igual acontece con los interés moratorios sobre el capital acelerado numerales 1.3. y 1.3.2.

2.-Adecúese la petición que se pretende en el numeral SEGUNDO pues no se relacionan ningún FMI.

3.-El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
del 27 JUL. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

REF: APRHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2023-00645-00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
- 2.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Adjunte certificado de tradición del rodante objeto de esta acción, donde conste que la prenda se encuentra inscrita a favor del solicitante.
- 4.- Especifique si el correo electrónico del deudor suministrado en el escrito de demanda corresponde a los utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
del 27 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____
26 JUL. 2023

Ref: Proceso Ejecutivo Rad. No. 110014003-005-2023 – 647 -00

Revisada las pretensiones del libelo genitor, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple” corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía.

En el presente asunto, la cuantía se estima en la suma de \$ 23.215.800 en atención a lo previsto por el art. 26 del CGP, siendo claro con ello que es un asunto de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA 18-11068 de data 27 de Julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, entre otras cosas, terminar unas medidas transitorias en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del día 1 de agosto de 2018, y en ese sentido, todos los Juzgados que anteriormente fueron transformados transitoriamente en “Civiles Municipales de Descongestión”, retomaron su denominación original como “Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el día 30 de junio del 2023 y que, además, las pretensiones no superan el tope establecido para la menor cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por la BERTHA CECILIA CARO FLORIAN en contra de OLGA LUCÍA ROMERO BALLESTEROS y CAMILO MONTOYA ROMER.

2. ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto), quien es el competente. Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 112
Fijado hoy 27 JUL 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 26 JUL. 2023

Ref: Sucesión de JAVIER ESTEBAN MARTINEZ PAREDES
Rad. No. 110014003-005-2023 - 649 -00

Revisada las pretensiones del libelo genitor, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple” corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía.

En el presente asunto, la cuantía se estima en la suma de \$11.280.000 (valor del bien relicto) en atención a lo previsto por el art. 26 del CGP, siendo claro con ello que es un asunto de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA 18-11068 de data 27 de Julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, entre otras cosas, terminar unas medidas transitorias en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del día 1 de agosto de 2018, y en ese sentido, todos los Juzgados que anteriormente fueron transformados transitoriamente en “Civiles Municipales de Descongestión”, retomaron su denominación original como “Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el día 30 de junio del 2023 y que, además, las pretensiones no superan el tope establecido para la menor cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por la YANNET PRICILA ALMANZA FORERO en contra de los herederos del causante JAVIER ESTEBAN MARTINEZ PAREDES.

2. ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto), quien es el competente. Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 112
Fijado hoy 27 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

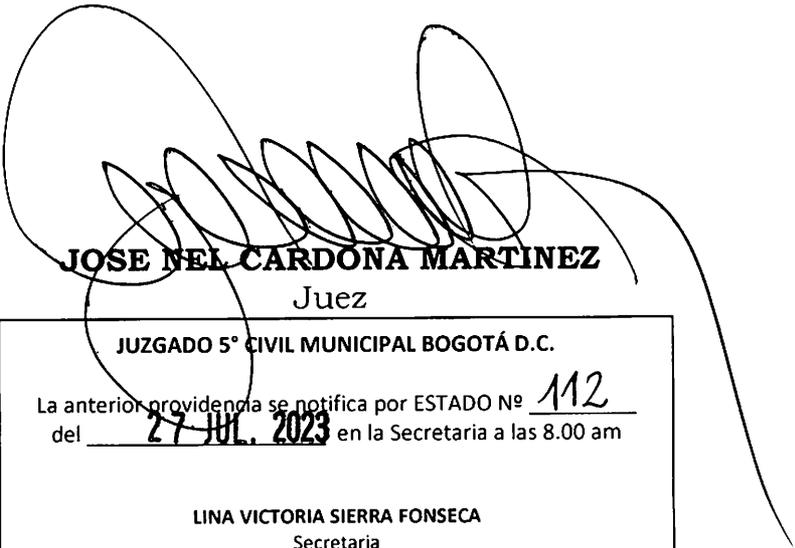
Bogotá D. C., 26 JUL. 2023

REF: EJECUTIVO RAD 2023 – 000654 - 00

Se INADMITE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1.- Adecúese las pretensiones segunda y cuarta de la demanda.
- 2.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
del 27 JUL. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
26 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: APRHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2023-00656-00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
- 2.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Adjunte certificado de tradición del rodante objeto de esta acción, donde conste que la prenda se encuentra inscrita a favor del solicitante.
- 4.- Especifique si el correo electrónico del deudor suministrado en el escrito de demanda corresponde a los utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 112
del 27 JUL. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 26 JUL, 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 05-2023-00658-00

DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

DEMANDADO: L & M ELECTRICOS E HIDRAULICOS SAS

Considerando que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y en contra de **L & M ELECTRICOS E HIDRAULICOS SAS** por los siguientes conceptos:

Pagaré N° 980P003561

Por la suma de \$ 59.196.465, oo M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día 12 de agosto del 2022, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

Reconózcase a la abogada PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 10 del art. 82 del C.G:p en concordancia con el inciso 2° del art. 5 de la Ley 2213 de 2013.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 012
Fecho hoy 27 JUL, 2023 a hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
26 JUL. 2023

Bogotá D. C. _____

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 05-2023-00660-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JAIDER ALBERTO MOTTA VILLARREAL

Considerando que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **JAIDER ALBERTO MOTTA VILLARREAL** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$51.517.877, oo M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 27 de mayo del 2023, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de \$ 3.771.220, oo por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al profesional del derecho Dra ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numera 10 del art. 82 del C.G:p en concordancia con el inciso 2° del art. 5 de la Ley 2213 de 2013.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

G.C.B.

<p>JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 112</p> <p>Fijado hoy 27 JUL, 2023 a hora de las 8:00 AM</p> <p>LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria</p>
